

REPUBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACION OFICIAL.

LEGISLATURA 309^a, EXTRAORDINARIA.

Sesión 28^a, en lunes 22 de diciembre de 1969.

Especial.

(De 16.12 a 21.6).

*PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES TOMAS PABLO ELORZA, PRESIDENTE,
Y ALEJANDRO NOEMI HUERTA, VICEPRESIDENTE.*

SECRETARIO, EL SEÑOR PELAGIO FIGUEROA TORO.

INDICE.

Versión taquigráfica.

	Pág.
I. ASISTENCIA	1835
II. APERTURA DE LA SESION	1835
III. TRAMITACION DE ACTAS	1835
IV. LECTURA DE LA CUENTA	1835
V. ORDEN DEL DIA:	
Proyecto de ley, en segundo trámite, sobre reajuste de remuneraciones de sectores público y privado para el año 1970 (se aprueba en particular)	1836

*A n e x o s .***DOCUMENTOS:**

- 1.—Segundo informe de las Comisiones de Gobierno y de Hacienda, unidas, recaído en el proyecto de reajuste de remuneraciones de los sectores público y privado para el año 1970 1885
- 2.—Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en la petición de desafuero del Intendente de Santiago formulada por doña Laura Gajardo viuda de Mosquera 1947

VERSION TAQUIGRAFICA.

I. ASISTENCIA.

Asistieron los señores:

- Acuña Rosas, Américo;
- Aguirre Doolan, Humberto;
- Altamirano Orrego, Carlos;
- Allende Gossens, Salvador;
- Aylwin Azócar, Patricio;
- Baltra Cortés, Alberto;
- Ballesteros Reyes, Eugenio;
- Bossay Leiva, Luis;
- Bulnes Sanfuentes, Francisco;
- Campusano Chávez, Julieta;
- Carmona Peralta, Juan de Dios;
- Carrera Villavicencio, María Elena;
- Contreras Tapia, Víctor;
- Chadwick Valdés, Tomás;
- Durán Neumann, Julio;
- Fuentealba Moena, Renán;
- García Garzena, Víctor;
- Gumucio Vives, Rafael Agustín;
- Ibáñez Ojeda, Pedro;
- Isla Hevia, José Manuel;
- Juliet Gómez, Raúl;
- Lorca Valencia, Alfredo;
- Luengo Escalona, Luis Fernando;
- Miranda Ramírez, Hugo;
- Montes Moraga, Jorge;
- Morales Adriasola, Raúl;
- Musalem Saffie, José;
- Noemi Huerta, Alejandro;
- Ochagavía Valdés, Fernando;
- Olguín Zapata, Osvaldo;
- Pablo Elorza, Tomás;
- Palma Vicuña, Ignacio;
- Prado Casas, Benjamín;
- Rodríguez Arenas, Aniceto;
- Silva Ulloa, Ramón;
- Sule Candia, Anselmo;
- Tarud Siwady, Rafael;
- Teitelboim Volosky, Volodia;
- Valente Rossi, Luis, y
- Valenzuela Sáez, Ricardo.

Concurrieron, además, los señores Ministros de Hacienda, de Justicia, de Trabajo y Previsión Social y de Minería.

Actuó de Secretario el señor Pelagio Figueroa Toro y de Prosecretario el señor Daniel Egas Matamala.

II. APERTURA DE LA SESION.

—*Se abrió la sesión a las 16.12, en presencia de 21 señores Senadores.*

El señor PABLO (Presidente).—En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACION DE ACTAS

El señor PABLO (Presidente).—Se da por aprobada el acta de la sesión 26ª, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 27ª queda en Secretaría a disposición de los señores Senadores hasta la sesión próxima, para su aprobación.

(Véase el Acta aprobada en el Boletín).

IV. LECTURA DE LA CUENTA.

El señor PABLO (Presidente).—Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor PROSECRETARIO.—Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Oficios.

Nueve de los señores Ministros de Justicia, de Obras Públicas y Transportes y de Salud Pública, y de los señores General Director de Carabineros, Superintendente de Seguridad Social y Tesorero General de la República, con los cuales dan respuesta a las peticiones que se indican, formuladas por los Honorables Senadores señores Acuña (1), Allende (2), Contreras (3), Ochagavía (4), Sule (5) y Valente (6):

- 1) Necesidades camineras de provincias del sur.
- 2) Prórroga a deudores morosos.
- 3) Situación de Hospital de María Elena.
- 4) Construcción de obras públicas en Chiloé.
- 5) Reparación de retén en Quinahue.
- 6) Derecho de obreros municipales de Tocopilla.

Pago de participación a obreros de Arica.

Despido de obreros en Antofagasta.

Protección de menores en Antofagasta.

—*Quedan a disposición de los señores Senadores.*

Informes.

Segundo informe de las Comisiones de Gobierno y de Hacienda, unidas, recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados sobre reajuste de remuneraciones del personal de los sectores público y privado.

—*Queda para tabla.*

Uno de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en la petición de desafuero del señor Intendente de Santiago, formulada por doña Laura Gajardo viuda de Mosquera.

—*Queda para el Tiempo de Votaciones de la sesión ordinaria siguiente.*

El señor PABLO (Presidente).—Solicito el acuerdo de la Sala para empalmar esta sesión con las siguientes a que está citada la Corporación para el día de hoy. Acordado.

V. ORDEN DEL DIA

REAJUSTE DE REMUNERACIONES DE SECTORES PUBLICO Y PRIVADO PARA 1970.

El señor FIGUEROA (Secretario). —Corresponde discutir en particular el pro-

yecto de ley de la Cámara de Diputados, con informe de las Comisiones Unidas de Gobierno y de Hacienda, sobre reajuste de las remuneraciones de los sectores público y privado.

—*Los antecedentes sobre el proyecto figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:*

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 26ª, en 16 de diciembre de 1969.

Informes de Comisiones:

Gobierno y Hacienda, unidas, sesión 27ª, en 18 de diciembre de 1969.

Gobierno y Hacienda, unidas (segundo), sesión 28ª, en 22 de diciembre de 1969.

Discusión:

Sesión 27ª, en 18 de diciembre de 1969 (se aprueba en general).

El señor FIGUEROA (Secretario). — En primer término, las Comisiones, en informe suscrito por los Honorables señores Lorca (presidente), Bulnes Sanfuentes, Ibáñez, García, Isla, Miranda, Montes, Morales Adriasola, Palma y Silva Ulloa, hacen presente que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones los artículos 3º, 4º, 6º, 9º, 10 a 13, 15 a 20, 24, 26 —pasa a ser 28—, 27 —pasa a ser 29—, 29 —pasa a ser 31—, 31 —pasa a ser 33—, 32 —pasa a ser 34—, 33 —pasa a ser 35— y 35 —pasa a ser 37—.

El señor PABLO (Presidente).— En conformidad al artículo 106 del Reglamento...

El señor MONTES.—¿Me permite, señor Presidente?

El señor PABLO (Presidente).—Perdóneme, señor Senador, pero de acuerdo con el Reglamento no cabe discusión al respecto y esos artículos deben ser aprobados de inmediato.

El señor MONTES.—Pero hay un error en el informe. He estudiado el problema relativo a estas disposiciones y me parece que el informe es correcto, salvo en cuanto se refiere a los artículos 29, que pasa a ser 31, y 33, que pasa a ser 35. En efecto, en el seno de las Comisiones Unidas formulamos indicaciones sobre el particular, por lo menos para solicitar división de la votación. Inclusive, en el segundo informe se agregó una frase a uno de tales preceptos. En cuanto a los demás artículos, estamos de acuerdo.

El señor FIGUEROA (Secretario).—Respecto del artículo 29 del primer informe no formuló indicación, señor Senador.

El señor MONTES.—Insisto en que nosotros pedimos votar separadamente los tres párrafos del artículo 29.

El señor FIGUEROA (Secretario).—Ese es otro problema, señor Senador. Su Señoría también tiene oportunidad de solicitar votación separada ahora, en la Sala. Pero no se ha formulado indicación en cuanto a este artículo.

El señor MONTES.—Pero si los artículos son aprobados sin discusión, entiendo que no tendríamos posibilidad de hacer dicha solicitud. Por ese motivo, formulo la indicación pertinente en este momento.

El señor LORCA.—Tiene toda la razón Su Señoría.

El señor PABLO (Presidente).—Si le parece a la Sala, se darán por aprobados los demás artículos y en el momento oportuno resolveremos el problema planteado por el Honorable señor Montes.

El señor MONTES.—Muy bien.

El señor PABLO (Presidente).—Acordado.

En todo caso, entiendo que Su Señoría solicitó votar separadamente en las Comisiones una frase del primitivo artículo 29.

El señor MONTES.—Exactamente.

El señor PABLO (Presidente).—Pero no procedía la solicitud del señor Senador, por no haberse formulado indicación a dicho precepto; de modo que la votación fue antirreglamentaria.

El señor MONTES.—Ese problema no se produjo, porque se votó por separado cada uno de los párrafos del artículo 29.

El señor PABLO (Presidente).—Pero no debió votarse si no había indicación, ya que reglamentariamente el artículo se entendía aprobado.

El señor MONTES.—¿Y ni siquiera cabe la división de la votación en estos momentos?

El señor PABLO (Presidente).—Su Señoría debió haber formulado indicación para suprimir determinada frase del artículo, lo que habría dado origen a votación por separado. Si no lo hizo, el presidente de las Comisiones no debió aceptar la división de la votación.

El señor MONTES.—Comprendo el problema reglamentario, señor Presidente; pero, ¿podría Su Señoría recabar el acuerdo de la Sala para proceder en la forma que yo solicito?

El señor PABLO (Presidente).—¿Habría acuerdo unánime para votar por separado cada uno de los párrafos del artículo 29?

El señor AGUIRRE DOOLAN.—No hay inconveniente.

El señor DURAN.—Pero no sabemos de qué se trata. Podemos dejarlo pendiente hasta llegar a esa parte del proyecto.

El señor PABLO (Presidente).—En el momento oportuno se recabará el acuerdo de la Sala. Si no lo hay, el artículo se dará por aprobado en los mismos términos en que se despachó en primer informe.

El señor MONTES.—El otro artículo que fue objeto de indicación es el 35.

El señor PABLO (Presidente).—Pediré informes a los funcionarios de Secretaría sobre ese precepto, señor Senador. Mientras tanto, seguiremos despachando el proyecto.

El señor MONTES.—A raíz de una indicación del señor Ministro de Hacienda, se agregó la frase “a contar del año tributario 1971”. Sobre esa base, pedimos votar separadamente una parte del artículo.

El señor PABLO (Presidente).—Si se agregó una frase al artículo primitivo, es evidente que fue objeto de enmienda.

El señor ZALDIVAR (Ministro de Hacienda).—¿Me permite, señor Presidente?

No se trata de una indicación propiamente tal. Yo hice una exposición en el seno de las Comisiones, de lo cual resultó esta modificación al primitivo artículo 33. Pero —insisto— no se trata de una indicación propiamente tal, sino del producto de una observación del Honorable señor Silva Ulloa.

El señor PABLO (Presidente).—En el hecho, se modificó el precepto. Todos están de acuerdo en ello.

En este caso, la disposición no ha sido aprobada y deberá ser sometida a votación en la Sala.

El señor FIGUEROA (Secretario).—La primera modificación propuesta por las Comisiones incide en el artículo 1º y consiste en suprimir, en el inciso cuarto, las palabras “en servicio activo o retirado” y en sustituir la conjunción “y” que sigue a las palabras “Sindicatura General de Quiebras”, por una coma.

Con la modificación propuesta por las Comisiones, el inciso cuarto del artículo 1º quedaría con el siguiente texto: “Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a las remuneraciones del personal de las Fuerzas Armadas, Subsecretaría de Defensa Nacional, Carabineros de Chile, Servicio de Investigaciones, Poder Judicial, Sindicatura General de Quiebras, personal afecto a la ley N° 15.076, Estatuto Médico Funcionario, y personal del Magisterio que se rige por el artículo 3º de la ley N° 16.930”.

—*Se aprueba.*

El señor FIGUEROA (Secretario).—En seguida, en el artículo 2º, las Comisiones Unidas proponen sustituir el punto final del inciso primero por una coma y agregar la siguiente frase: “sea que se pague por el respectivo fondo de compensación o directamente por la institución empleadora”. En seguida, en el inciso se-

gundo del mismo artículo, reemplazaron las palabras “a quienes”, por las siguientes: “y pensionados de los servicios a que”.

El señor PABLO (Presidente). — En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor MIRANDA.—Las indicaciones formuladas a este artículo fueron compartidas por todos los miembros de las Comisiones, por cuanto tienen por objeto aclarar su sentido.

Sin embargo, tanto en la discusión general como en la particular, dentro de las Comisiones me correspondió exponer algunas observaciones sobre la justa interpretación de su texto, en el sentido de que también favorece a los funcionarios del Ministerio de Educación Pública. Este personal se rige por normas especiales establecidas por el legislador al ratificar la llamada “Acta Magisterial”, que contiene los acuerdos a que llegó el gremio de los profesores con el Gobierno.

El señor Ministro de Hacienda coincidió con nosotros en que el mejoramiento que concede este artículo, consistente en una bonificación extraordinaria sobre la asignación familiar, deberá hacerse extensivo al magisterio siempre que concurrieran dos condiciones copulativamente: en primer término, que los maestros, igual como los demás funcionarios del sector público, se sacrificaran y perdieran el 1,5% de aumento en el caso de que en el resto del año el índice de precios al consumidor supere el 28% considerado como base del aumento general otorgado en el artículo 1º, que se acaba de aprobar; en segundo lugar, que la interpretación del Acta Magisterial, sea clara en el sentido de que también a ellos se les aplica el conjunto de estas disposiciones.

Después de realizar un estudio sobre la materia, y sin abundar en consideraciones, sostenemos ahora, como lo hicimos en la oportunidad a que me he referido, que el magisterio nacional concurre al sacrificio del 1,5% ya mencionado. Del contexto de la ley 16.930, en especial de

su artículo 3º, y de acuerdo con la interpretación que ahí se da a las leyes anteriores de mejoramiento de ese personal, se llega a la conclusión —incuestionable, según mi parecer— de que el profesorado concurriría a este sacrificio.

Por otra parte, la filosofía del aumento otorgado al magisterio, contenida en el artículo 3º, lleva también a concluir que debe concedérsele la bonificación compensatoria aplicable a la asignación familiar, pues tiene carácter general.

Mis observaciones no aparecen perfectamente reflejadas en el informe de la Comisión, porque sostengo que es innecesaria una aclaración expresa en el texto legal. Sin embargo, concuerdo con el señor Ministro en que es preferible, para mayor claridad y poder aplicar la ley en forma adecuada, establecer en el propio texto legal una disposición que no se preste para confusiones en el futuro.

Debo reconocer que el señor Ministro de Hacienda ha declarado, en las ocasiones en que se ha planteado la materia, tener serias dudas al respecto. No sé si aún las tiene, pero hasta el momento de despachar las Comisiones Unidas el segundo informe manifestó que, en realidad, no había tenido oportunidad de esclarecer si las dos condiciones se cumplían. A mi juicio, se cumplen, pero estuve de acuerdo con el señor Ministro en que no se trata de otorgar un privilegio adicional extraordinario, excesivo o particular para el magisterio nacional, sino de no quebrar la norma ya aplicada. Estas observaciones se relacionan con la forma —como todo el Senado lo recuerda— en que el profesorado logró conquistar el mejoramiento que consta en el Acta Magisterial. Y nosotros tenemos la obligación de velar por que disposiciones posteriores no modifiquen esta situación ni quiebren —repito— el compromiso que el Parlamento y el Ejecutivo contrajeron con el profesorado.

En suma, estimamos que el señor Ministro tendrá la oportunidad de expresar claramente los alcances expuestos, en el

veto que habrá de formular a las diversas disposiciones de la iniciativa en debate.

Hemos tenido diversas entrevistas con los dirigentes de la Federación de Educadores de Chile, y ellos piensan, al igual que nosotros, que de no aplicarse la norma en la forma que dejo establecida y de no aclararse por medio del veto, evidentemente serán lesionados en sus actuales derechos.

Por tales razones, espero que el señor Ministro de Hacienda, de acuerdo con sus propias afirmaciones, nos permita despachar en su oportunidad una disposición que aclare en definitiva el problema, para hacer justicia al esforzado gremio del magisterio nacional.

El señor PABLO (Presidente).—Debo advertir al Senado que las dos indicaciones fueron aprobadas por unanimidad en las Comisiones. Por lo tanto, si le parece a la Sala, podríamos proceder en la misma forma.

El señor MONTES. — ¿Cuáles, señor Presidente?

El señor PABLO (Presidente).— Las recaídas en el artículo 2º. Si Su Señoría desea usar de la palabra, no hay inconveniente para ello. Sin embargo, reitero que ambas fueron aprobadas por unanimidad.

Tiene la palabra el Honorable señor Silva Ulloa.

El señor SILVA ULLOA.—El señor Ministro desea intervenir sobre la materia. Con posterioridad, formularé mis observaciones.

El señor ZALDIVAR (Ministro de Hacienda).—Sólo deseo reiterar algo que ya expresé en las Comisiones. Si en realidad el magisterio aporta 1,5% al fondo de asignación familiar compensatorio, es indiscutible que la bonificación debe otorgársele también.

Yo manifesté en esa oportunidad que, por carecer de tiempo para realizar un estudio a fondo de la ley 16.930, que estableció el mecanismo de reajuste de remuneraciones del magisterio nacional, no había podido aclarar el problema en de-

finitiva y que el Ejecutivo lo estudiaría con tranquilidad y resolvería en el veto, si procediera.

El señor SILVA ULLOA.—Señor Presidente, no pude intervenir en el debate habido en la sesión del jueves pasado, a pesar de haber formado parte de las Comisiones que estudiaron el proyecto, porque en el mismo instante en que sesionaba el Senado también lo hacía la Comisión Mixta de Presupuestos.

Agradezco la deferencia de acordarme un tiempo especial para dar a conocer el pensamiento de los socialistas populares sobre esta materia. No me extenderé demasiado en mis observaciones.

En primer lugar, me referiré concretamente al artículo 2º del proyecto, que establece una bonificación especial de 20 escudos por carga a todo el personal mencionado en el inciso primero del artículo 1º.

De acuerdo con los antecedentes proporcionados en las Comisiones, se pagan 840 mil cargas familiares. La interpretación del inciso primero llevaría a la conclusión de que 483 mil de ellas serán beneficiadas con la bonificación y quedarán excluidas las restantes 357 mil.

Hice presente en las Comisiones —porque en esta materia no tenemos iniciativa los parlamentarios— que el mayor gasto que significaría dar una asignación familiar igual a todos los servidores públicos llegaría a 85 millones 600 mil escudos, que, dentro el costo total del proyecto de reajustes, es una cantidad insignificante.

Por otra parte, también abordé todo lo que expuso el Honorable señor Miranda con relación al magisterio. Pero no deseo abundar en ello, pues quiero tratar el proyecto en su aspecto general.

En verdad, los trabajadores del sector público han venido luchando desde hace muchos años por nivelar sus asignaciones familiares con las de los empleados particulares. Por desgracia, este proyecto no satisfará esa aspiración y establecerá dos tipos de asignación para los servidores del Estado. A mi juicio, ello representa una

inconsecuencia con lo que permanentemente se ha sostenido, en una materia que nada tiene que ver con las remuneraciones de los trabajadores, sean del sector privado o del público. Hemos luchado por que el monto de la asignación familiar sea idéntico para todos y queremos señalar la contradicción del Ejecutivo, quien, al iniciar su Gobierno, en 1965, propuso ante el Congreso Nacional, mediante un proyecto que se encuentra en la Cámara de Diputados, la nivelación del beneficio para todos los trabajadores. Parece que los principios muy pronto se olvidan y se llega a acuerdos exclusivamente económicos, los cuales, como todos sabemos, tendrán poca vigencia, pues indudablemente la lucha de los sectores hoy día postergados en el monto de sus asignaciones familiares llevará, a corto plazo, a una nivelación de ese beneficio para todos los servidores del sector público.

En el aspecto general, debo manifestar que el proyecto de reajustes de remuneraciones no tiene variante alguna en comparación con los que hoy día son leyes de la República y que hemos venido conociendo desde hace por lo menos diez años. Se trata de una iniciativa de carácter congelatorio, que otorga reajustes inferiores al alza oficial del costo de la vida, índice que siempre hemos criticado.

Estas críticas tienen plena justificación, porque en estos mismos instantes una comisión de técnicos estudia modificaciones de la estructura del índice de precios al consumidor, el cual, a contar de enero de 1970, será alterado sustancialmente, porque ya la realidad es tan diferente de la que nos muestra, que ni el más recalcitrante partidario de una política de remuneraciones de esta naturaleza puede defenderla con validez.

Debo señalar que, en noviembre, las papas, que son un artículo de incidencia decisiva en la conformación del índice, figuraban con un precio de 400 pesos el kilo. Sin embargo, en Santiago —no quiero hablar de las zonas extremas del país— este producto tuvo ese mes un precio superior

a 2.000 pesos por kilogramo. Es indudable que, analizado este problema comparativamente con los de otros artículos de los 135 que se toman en cuenta para determinar el índice de precios al consumidor, nos lleva a la conclusión absoluta de que atenerse al índice oficial para regular los aumentos de remuneraciones es absolutamente injusto.

Sostuve en las Comisiones —y quiero demostrarlo muy brevemente en la Sala— que la política de remuneraciones de este Gobierno ha sido absolutamente congelatoria. Por medio de la propaganda, se ha procurado crear la imagen de que la política del Gobierno de la Democracia Cristiana ha sido dar a todos los trabajadores reajustes equivalentes al ciento por ciento del alza del costo de la vida. La verdad es otra, aunque el señor Ministro de Hacienda, tal vez para minimizar la lucha de los partidos populares y de los organismos gremiales, haya sostenido, en la exposición que leyó en la Comisión Mixta de Presupuestos el 18 de noviembre último, que “los planteamientos de las organizaciones gremiales y de la oposición política se han agotado en el problema del reajuste del ciento por ciento del alza del costo de la vida”.

Desde el año 1965 a esta parte, jamás los trabajadores han obtenido un aumento de sus remuneraciones equivalente a ese 100% del alza del costo de la vida determinado por la Dirección de Estadística y Censos.

En 1965, se regularon los aumentos de rentas del sector público y del sector privado por la ley 16.250, de 21 de abril de ese año. Frente a un alza del costo de la vida de 38,4%, ella otorgó, como norma general, igual porcentaje de reajuste al sector público. Sin embargo, en el artículo 3º de dicha ley se estableció que tal reajuste empezara a regir sólo a contar del 1º de mayo para los siguientes Servicios: del *Ministerio del Interior*: Secretaría y Administración General, Servicio de Gobierno Interior, Dirección del Registro

Electoral, Carabineros de Chile, Dirección de Servicios Eléctricos y de Gas, Dirección de Asistencia Social, Oficina de Presupuestos, Jardín Zoológico Nacional y Cerro San Cristóbal; del *Ministerio de Relaciones Exteriores*: Secretaría y Administración General y Servicio Exterior en moneda corriente; de los *Ministerios de Economía, Fomento y Reconstrucción y Hacienda*: Secretaría y Administración General, Dirección de Presupuestos, Casa de Moneda de Chile, Dirección de Aprovechamiento del Estado y Oficina de Presupuestos; del *Ministerio de Justicia*: Secretaría y Administración General, Servicio de Registro Civil e Identificación, Servicio Médico Legal, Sindicatura General de Quiebras y Oficina de Presupuestos; del *Ministerio del Trabajo*: Subsecretaría, Dirección del Trabajo, Subsecretaría de Previsión Social y Superintendencia de Seguridad Social; y los *Servicios Autónomos*: Universidad de Chile, Universidad Técnica del Estado, FAMA, ASMAR, Empresa de Transportes Colectivos del Estado, etcétera. En consecuencia, todo este personal obtuvo reajuste sólo por ocho meses del año 1965. Es decir, partiendo del supuesto de que el indicador hubiera sido correctamente fijado, buena parte del sector público habría recibido compensación sólo por las dos terceras partes del aumento de precios producido en 1964.

En 1966, ante un alza de 25,9% del costo de la vida, el reajuste general fue de 25%, pero estuvo limitado, por disposiciones de la ley 16.464, hasta el monto de tres sueldos vitales de la escala A del departamento de Santiago. En el hecho, pues, se produjo un reajuste, según el indicador oficial, inferior en 0,9% del alza del costo de la vida; pero si nos atenemos a la realidad de las remuneraciones generales de la Administración Pública, tenemos que concluir que fue ligeramente superior a 17% de esa alza, frente a una cifra oficial del aumento de precios de 25,9%. La misma suerte corrieron los trabajadores del sector privado, pues solamente fueron

reajustadas las remuneraciones inferiores a tres sueldos vitales escala A del departamento de Santiago, lo que dio por resultado un aumento ligeramente superior a 19%.

En 1967, el sector privado no tuvo reajuste, ya que la ley 16.617, relativa a esta materia, se refirió exclusivamente al sector público, para el cual, frente a un alza del costo de la vida del 17%, con la excusa de la Escala de la ANEF, que consolidó una serie de remuneraciones que no eran imponentes, se otorgó un reajuste general de sólo 12,5%.

En 1968 el reajuste para los sectores público y privado se reguló por la ley 16.840, que otorgaba a los servidores públicos 12,5% de aumento y una bonificación de 7,5%, y a los trabajadores del sector privado un reajuste de 21,9%. El índice de precios al consumidor había experimentado oficialmente un alza de 21,9%. En consecuencia, también en 1968 los reajustes fueron inferiores, en términos generales, al alza oficial del costo de la vida.

En 1969, el reajuste fue incorporado a la ley de Presupuestos de la Nación. Alcanzó a una bonificación que ahora, recientemente, se ha incorporado al sueldo, pues no cabía duda de que todas sus características la transformaban en sueldo. Esa bonificación era de 20%, en circunstancias de que el alza oficial del índice de precios al consumidor fue de 27,9%.

Así, pues, si hiciéramos un estudio de lo que ha significado la pérdida experimentada durante estos cinco años por los trabajadores del sector público, ateniéndonos exclusivamente al indicador oficial a que me estoy refiriendo, llegaríamos a la conclusión de que la aplicación de reajustes discriminatorios, inferiores a ese índice, les ha hecho perder, en moneda de valor adquisitivo de 1969, una suma superior a los cien millones de escudos.

Por ello, nos abstuvimos de pronunciarnos en todas las votaciones de las Comisiones Unidas relativas a porcentajes de

reajustes. Seguimos considerando que el reajuste que se regla por el indicador determinado por la Dirección de Estadística y Censos no tiene nada que ver con la realidad, y que, por consiguiente, los trabajadores van perdiendo, año tras año, gran parte del valor real de sus remuneraciones. De ahí que se vaya agravando, cada año, la miseria. Nuestro comportamiento en las Comisiones Unidas obedece a la defensa de principios que hemos sostenido durante toda nuestra actuación en el Parlamento nacional.

El señor MONTES.—Señor Presidente, deseo referirme en forma breve al inciso segundo de este artículo 2º, pues me parece importante opinar respecto de la adición de 20 escudos que en él se hace a cada carga familiar.

El hecho de que de la letra del precepto se deduzca perfectamente la idea de que esa bonificación de 20 escudos se pagará por cada carga que dé derecho a la asignación familiar que perciban los funcionarios y pensionados, constituye, a mi juicio, un avance, ya que tal redacción habrá de evitar interpretaciones falsas o erróneas que pudieran surgir, sobre todo en cuanto al derecho de los jubilados o pensionados. Así quedó establecido en las Comisiones, y el propio señor Ministro de Hacienda expresó que ése era el pensamiento del Gobierno; que no tenía inconveniente, por lo tanto, en dejar bien en claro la situación.

Otra cuestión que deseo plantear, pues también me parece de importancia, es la relativa al magisterio, problema acerca del cual ha hablado el Honorable señor Hugo Miranda.

Estimo que el artículo 3º de la ley 16.930, que determina las condiciones especiales según las cuales debe reajustarse cada año la renta del magisterio nacional, es absolutamente claro en cuanto a que ese gremio contribuye con el 1,5% que se destina al financiamiento de esos 20 escudos por carga familiar. En efecto, esa norma preceptúa que los sueldos del magisterio

se reajustarán sobre la base del promedio de los porcentajes de aumento de la Administración Pública. Como ese porcentaje —de 1,5— se resta del 29,5% y sólo se otorga a la Administración Pública 28% de reajuste, es evidente que esa deducción tiene incidencia en el cálculo que, de acuerdo con el promedio de las remuneraciones de la Administración Pública, debe efectuarse para aplicar la disposición del artículo 3º de la ley 16.930.

Por lo tanto, para nosotros resulta absolutamente claro que debe ser incluido el magisterio en este beneficio, en la adición de los veinte escudos por carga familiar, luego de reajustarse, según lo dispuesto en la ley en debate, en ciento por ciento del alza del costo de la vida esa asignación. Tenemos interés en dejar constancia de nuestro modo de apreciar este problema, porque el señor Ministro de Hacienda ha expresado no tener seguridad al respecto; que, por lo tanto, ha sometido esta materia al estudio de los organismos técnicos correspondientes del Ministerio a su cargo, y que, una vez que tales organismos resuelvan el problema, podrá él a su vez formular la indicación correspondiente, al redactar el veto. De ahí que nosotros queramos, antes de esa determinación del señor Ministro de Hacienda, dejar establecido nuestro pensamiento, concordante con el expresado por el Honorable señor Hugo Miranda, porque —repito— no nos cabe duda de que el mecanismo de reajuste señalado en la ley 16.930 para el magisterio significa que éste debe incluirse en la disposición, puesto que a los profesores se les restará también el 1,5% para calcular el promedio de aumento que les corresponderá percibir.

Votaremos afirmativamente esta disposición.

El señor PABLO (Presidente).—Ofrezco la palabra.

El señor ALTAMIRANO.—Señor Presidente, entiendo que nos quedan todavía más de cuarenta votaciones, por lo que trataremos de ser, en cada una de ellas, muy breves, muy concisos.

En lo tocante a esta disposición, adherimos a lo ya manifestado por los Honorables señores Miranda y Montes. Creemos, habida cuenta de las repetidas expresiones del señor Ministro, que el Gobierno reconocerá, en el veto, la pérdida del porcentaje de 1,5 por parte del profesorado. Es indudable que, por el mecanismo establecido en la ley 16.930, el hecho de establecerse un reajuste de 28%, y no de 29,5% como teóricamente debiera ser, redundará en perjuicio del magisterio.

Por lo tanto, sumamos nuestra opinión a las expresadas por los señores Senadores que nos han precedido en el uso de la palabra.

El señor CHADWICK.—Sólo quiero decir que en modo alguno el Senador que habla entiende que las observaciones formuladas por los Honorables señores Miranda, Montes y Altamirano llevan a la conclusión de que el reajuste de 28% sea un porcentaje promedio.

El señor ALTAMIRANO.—No.

El señor CHADWICK.—Constituye el reajuste mínimo.

Dejamos constancia de ello para evitar equivocadas interpretaciones.

El señor AGUIRRE DOOLAN.—Señor Presidente, solicito a la Mesa, para los efectos del despacho de la disposición que nos ocupa, dar cumplimiento integral al artículo 144 del Reglamento.

El señor PABLO (Presidente).—Así se hará, Honorable Senador, salvo que hubiera asentimiento unánime de la Sala para votar en otra forma un artículo determinado.

El señor CHADWICK.—No.

El señor MONTES.—No, señor Presidente.

El señor PABLO (Presidente).—En votación secreta las enmiendas al artículo 2º, propuestas por la unanimidad de las Comisiones Unidas.

El señor RODRIGUEZ.—¿Por qué es secreta la votación?

El señor PABLO (Presidente).—Porque en virtud del artículo 144 del Reglamento deben votarse en esta forma, entre

otros, todos los asuntos que se refieran a sueldos, grados, gratificaciones, jubilaciones, etcétera.

El señor CHADWICK.—¿No hay unanimidad, señor Presidente?

El señor PABLO (Presidente).—Eso no se sabe.

El señor ALTAMIRANO.— Yo creo que hay unanimidad.

El señor CONTRERAS.—Si todos estamos de acuerdo, me parece que podríamos evitar la votación.

El señor GARCIA.—Entiendo que estas modificaciones fueron aprobadas por la unanimidad de las Comisiones Unidas.

El señor PABLO (Presidente).— Sí, Honorable Senador. Pero el Reglamento ordena votación secreta.

—*Se aprueban las modificaciones (32 balotas blancas contra 2 negras).*

El señor FIGUEROA (Secretario).— En el artículo 5º, las Comisiones Unidas proponen agregar al inciso tercero, en punto seguido, la siguiente frase: “Para los efectos de la aplicación de este inciso, respecto de los funcionarios a quienes se aplica la ley 17.015, debe considerarse lo dispuesto en el artículo 3º de dicha ley”.

Además, como inciso cuarto, nuevo, las Comisiones sugieren intercalar el siguiente: “No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, incorpórase, a contar del 1º de enero de 1970, la asignación establecida en el artículo 1º, incisos segundo y tercero, de la ley Nº 16.840 más el aumento dispuesto por el artículo 2º del D.F.L. Nº 1, de 1969, a las escalas de sueldos bases del personal de la Empresa de Ferrocarriles del Estado y a las remuneraciones anexas de dicho personal, excluidas las horas extraordinarias, asignación de alimentación, las remuneraciones anexas que se fijan en función de sueldos vitales y las que sean porcentajes del sueldo o salario base”.

Estas enmiendas fueron aprobadas por la unanimidad de las Comisiones.

El señor GARCIA.—¿Me permite, señor Presidente?

La primera enmienda es de mero trámite, pues tiende a precisar la redacción del precepto; la segunda se refiere al problema de los ferroviarios, que el Gobierno ha arreglado en la forma propuesta.

Por eso, en las Comisiones hubo acuerdo unánime para aprobar las modificaciones sugeridas.

El señor CHADWICK.—Con la misma votación.

El señor PABLO (Presidente).— En votación secreta.

—*Se aprueban las modificaciones (30 balotas blancas y 3 negras).*

El señor FIGUEROA (Secretario).— Las enmiendas al artículo 7º también fueron aprobadas por la unanimidad de las Comisiones.

El señor PABLO (Presidente).— En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor GARCIA.—Para corregir un error del primer informe, se reemplaza “previsional” por “no previsional”.

Como se trata de enmendar un error de copia, no me parece necesario votar.

El señor AGUIRRE DOOLAN.— Esta no es votación secreta, señor Senador.

El señor MONTES.—Señor Presidente, esta disposición significa efectivamente que la impondibilidad mínima, por así decirlo, será de 70%. Ante la inquietud de algunas organizaciones de aquellos que imponen sobre un porcentaje superior a 80 ó 90%, se agregó un inciso nuevo de acuerdo con el cual quienes a la vigencia de la presente ley tengan una impondibilidad superior a 70% mantendrán ese derecho.

Por lo tanto, nosotros votaremos favorablemente el precepto, porque estimamos que él comprende el interés mínimo de las organizaciones de los trabajadores.

El señor PABLO (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación secreta.

—*Se aprueban las modificaciones (31 balotas blancas).*

El señor FIGUEROA (Secretario).— En el artículo 8º, las Comisiones recomiendan sustituir el encabezamiento de la letra a) por el siguiente: “a) Reemplázanse los incisos primero y segundo del artículo 7º, por el siguiente:”.

Es una simple enmienda de redacción.

El señor GARCIA.—No, señor Presidente. Pido la palabra.

El cambio de la frase “reemplázase el artículo 7º” por “reemplázanse los incisos primero y segundo del artículo 7º”, aparentemente, no tiene mayor importancia. Lo que ocurre es que el artículo mencionado de la ley 15.076 tiene tres incisos y con la modificación propuesta se deja vigente el último de ellos.

La enmienda en análisis se originó en una indicación del Honorable señor Allende. Con ella se deja en libertad al cuerpo médico para los efectos de contratar las prestaciones que realice a su clientela particular, tal como lo ha venido haciendo hasta hoy, y, con relación al sector público, dichos profesionales deben atenerse a los aranceles que señala la ley.

El señor SILVA ULLOA.—Señor Presidente, la verdad es que lo expresado por el Honorable señor García no es exacto. El inciso tercero del artículo 7º, que continúa vigente de acuerdo con las resoluciones de las Comisiones Unidas, no autoriza para contratar libremente, sino para que los médicos que prestan servicios a particulares puedan percibir remuneraciones superiores a las establecidas en el precepto legal correspondiente. O sea, no pueden aplicar aranceles más bajos que los establecidos por el Colegio Médico: un sueldo vital del departamento de Santiago por hora; pero remuneraciones superiores sí que pueden percibir.

El señor ALLENDE.—Señor Presidente, lo planteado por los Honorables Senadores que han hecho uso de la palabra corresponde a lo que hemos pretendido con

esta indicación, que formulamos a petición expresa del Colegio Médico de Chile.

Si hubiera una medicina liberal y los médicos aceptaran conscientes de que la salud se compra y, al mismo tiempo, que miles de chilenos no pueden pagarla, es lógico que ellos, al margen de las obligaciones que tienen en los servicios estatales, donde se fijan sus remuneraciones por ley, puedan contratar con particulares que están en situación de pagar más que lo que la propia ley establece. Y esto es tanto más justo cuanto que en el país faltan más de cuatro mil médicos.

De ahí que, mediante este precepto, no se esté barrenando la concepción de una medicina funcionaria, sino permitiéndose, dentro de un marco muy restringido, que los médicos tengan, quizás, la expectativa de un ingreso mayor en función de contratos con empresas o entidades que pueden pagar sus servicios.

Por eso, pido a mis Honorables colegas acceder a esta justa petición, que ha sido reiteradamente formulada por el Colegio Médico, del cual he sido Presidente. Recibí una comunicación del actual titular de ese cargo, doctor Villarroel, en que nos solicita aprobar la indicación, cuyo contenido comparto plenamente.

El señor VALENZUELA.— Conuerdo con lo expresado por los Honorables señores Allende y Silva Ulloa. En realidad, la situación planteada no sólo afecta a los médicos, sino también a los químicos-farmacéuticos y bioquímicos regidos por la ley 15.076 y, probablemente, a algunos dentistas.

Este precepto aclara definitivamente la situación de los profesionales que trabajaban en actividades particulares, no en servicios públicos, que se había prestado a dudas, a raíz de lo cual muchas veces se cometían abusos.

El señor NOEMI (Vicepresidente). — Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

El señor ALLENDE.—Hay acuerdo.

El señor NOEMI (Vicepresidente). —
En votación secreta.

El señor FIGUEROA (Secretario).—
Resultado de la votación: 25 balotas blancas y 5 negras.

El señor NOEMI (Vicepresidente). —
Aprobada la modificación.

El señor FIGUEROA (Secretario).—
En seguida, las Comisiones Unidas proponen agregar en el artículo 14 dos incisos, tercero y cuarto, nuevos.

—*Se aprueban (32 balotas blancas).*

El señor FIGUEROA (Secretario).—
Las Comisiones Unidas proponen reemplazar en el N° 2, letra b) del artículo 21, que sustituye al N° 3° del artículo 136 de la ley N° 15.575, las palabras “la Empresa Nacional de Minería” por las siguientes: “el Ministro de Minería, en resolución fundada.”

Las Comisiones aprobaron esta enmienda por unanimidad y no requiere votación secreta.

El señor NOEMI (Vicepresidente). —
En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor VALENTE.—La ley 15.575 estableció un impuesto de dos centavos de dólar por libra de cobre exportada, pero el N° 2 del artículo 136 del mismo cuerpo legal eximió de ese gravamen a la pequeña minería. Por lo tanto, el precepto en debate tiene por objeto excluir de esa exención a la pequeña minería, la que se gravaría con un impuesto de dos centavos de dólar por libra de cobre exportado.

Debo hacer presente que no es posible diferenciar la pequeña minería de la mediana minería. Existe confusión en cuanto al procedimiento, al padrón, que debe aplicarse para distinguir esos dos sectores. Además, la norma en estudio está destinada a evitar que la ENAMI, como consecuencia de las exportaciones, carezca de los recursos minerales suficientes para hacer trabajar sus fundiciones y a crear un poder de compra para los pequeños mineros, de tipo más o menos estable,

con el propósito de que puedan vender a buen precio o al determinado por la Empresa Nacional de Minería para el proceso de refinación que debe hacerse en el país.

Hemos recibido de nuestra zona, en especial de las provincias nortinas, numerosos telegramas de las asociaciones de pequeños mineros, mediante los cuales nos piden rechazar este artículo por estimar que los perjudica.

No hay duda respecto del interés que siempre ponemos cuando se trata de defender a nuestra zona y, particularmente, a la pequeña minería.

Después de un estudio muy cuidadoso de la disposición que se deroga, hemos concluido lo siguiente. En primer término, el pequeño minero no queda gravado con el impuesto de dos centavos de dólar por libra, porque el 98% ó 99% de ellos no exportan mineral, sino que lo entregan a la ENAMI. Al no producirse el requisito de la exportación, automáticamente se eximen del pago de este tributo. Por el contrario, la norma asegura al pequeño minero un poder de compra más o menos estable por intermedio de la Empresa Nacional de Minería.

Sin perjuicio de lo que planteamos, creemos necesario que esa empresa estatal revise algunas tarifas, especialmente las relativas a la maquila.

En segundo lugar, el gravamen afecta sólo a dos o tres empresas declaradas como pertenecientes a la pequeña minería, aun cuando ello no es efectivo, por constituir poderosos consorcios que se aprovechan de las franquicias de ese sector minero para aumentar sus utilidades.

Por otra parte, juzgamos útil determinar claramente las empresas que pertenecen a la pequeña y mediana minerías, estableciendo límites al respecto, a fin de evitar que una legislación encaminada al fomento y ayuda al pequeño minero se distorsione y sea aprovechada por empresas con fuerte capital, con intereses extranjeros, o por grupos empresariales que

obtienen de esta manera pingües ganancias a las que no tendrían acceso si se realizara una clasificación concreta.

Por los antecedentes, informaciones y cifras que hemos recogido y por los estudios que hemos hecho, estamos convencidos de que la disposición del artículo 21 no afecta a la pequeña minería. Es decir, no la perjudica, sino que, por el contrario, como dije, le abre la posibilidad de tener un poder de compra estable.

Reitero: el gravamen va dirigido contra algunos empresarios mineros, no los pequeños, que se amparan en la falta de una clasificación clara para distinguirlos del verdadero pequeño minero.

Por lo tanto, estimamos lógico el precepto, ya que grava a aquellas empresas que más adelante, en el debate de otros artículos, mencionaremos, con un impuesto que ahora no sólo no pagan, sino que lo están burlando.

Votaremos favorablemente la indicación propuesta.

El señor MIRANDA.—En las Comisiones Unidas fuimos partidarios de la derogación de esta franquicia que favorece a la pequeña minería, relativa al no pago de dos centavos de dólar por libra de cobre no refinado que se exporte.

Sin embargo, hicimos los esfuerzos necesarios a fin de que en el propio texto legal se estableciera, en alguna forma, un sistema que asegurara que la Empresa Nacional de Minería no fijará una maquila excesiva que pueda significar, naturalmente, una limitación para la pequeña minería.

Al respecto, formulamos, en la buena compañía del Honorable señor Carmona,...

El señor ALLENDE.—¡Paso...!

El señor MIRANDA.—... una indicación destinada a autorizar al Presidente de la República para dictar un reglamento con fuerza de ley que estableciera las bases para fijar el monto de las franquicias, porque, en verdad, el mecanismo vigente por la ley 15.575 se ha estimado como una especie de válvula de seguridad. En efecto, ese cuerpo legal, que dispone

la señalada exención para la pequeña minería, permitía, si acaso la Empresa Nacional de Minería establecía maquilas excesivas en relación con el mercado internacional, no competitivas, que la pequeña minería se acogiera, eventualmente, a la norma respectiva y, de esta manera, exportar cobre no refinado y gozar de tarifas inferiores en las refinerías extranjeras.

En doctrina, aceptamos plenamente la disposición en debate, puesto que permite asegurar el abastecimiento completo de las plantas de fundición y refinación de la ENAMI. A nuestro juicio, esta empresa estatal debe contar necesariamente con los elementos legales indispensables para garantizar su pleno abastecimiento, considerando, también, el interés de la pequeña minería.

El Honorable señor Valente se refirió a dos —creo que no más— empresas mineras de la provincia de Antofagasta que han estado exportando cemento de cobre. El ideal, naturalmente, es que toda la fundición y refinación de cobre de la pequeña minería se haga en los planteles de beneficio de la Empresa Nacional de Minería. Pero, por otra parte, también es indispensable para el fomento y desarrollo de la minería nacional —que es precisamente la que está en manos de los pequeños mineros—, que la ENAMI fije porcentajes de maquila que permitan una expansión de esta riqueza fundamental del país.

Ese fue y es el propósito y el espíritu de la indicación que firmamos juntamente con el Honorable señor Carmona.

Antes habíamos hecho esfuerzos para que el propio convenio a que se había llegado entre los representantes de los pequeños mineros y el Gobierno, en particular con las autoridades de la Empresa Nacional de Minería, se hiciera bueno y fuera aplicable. La aplicación de ese convenio, que fue aprobado hace dos años, con posterioridad fue suspendida por la Empresa.

Por estas consideraciones, al dejar cla-

ra constancia de nuestros propósitos, votaremos favorablemente la disposición, en el entendido de que, tal como lo propuso el señor Ministro de Minería, se harán los esfuerzos indispensables a fin de que la ENAMI, al considerar el beneficio que le otorga la ley, la cual le asegura el pleno abastecimiento de sus plantas, tenga en cuenta las necesidades de la pequeña minería y fije porcentajes de maquila razonables, que permitan el fomento de esta industria básica para las provincias del norte.

El señor CHADWICK.— El precepto vigente, que da una misma solución para la pequeña y mediana minerías, no puede llevarnos a una confusión en las ideas.

En la práctica, la pequeña minería propiamente tal, no está en condiciones de hacer exportaciones con sus pastas fundidas o refinadas. Por lo tanto, sólo la mediana minería tiene verdadero interés en los alcances de esta disposición.

En lo referente a las tarifas, éstas resultan de dos factores: el precio en el mercado mundial y el costo de la concentración, fundición o refinación del metal.

Lógicamente, no se puede atribuir a ningún Gobierno el propósito de alzar las tarifas —digamos, los costos— en forma arbitraria. Son problemas que se dan en la organización y operación de ENAMI, que en ningún caso justificarían dejar libres de impuestos las exportaciones de la mediana minería. Si los costos son muy altos y están recargados por error o por gastos administrativos de tipo burocrático, con exportación o sin ella será deber de todo Gobierno en el ejercicio del poder, corregir esos errores, porque el pequeño minero, de manera ineludible, tiene que entregar a ENAMI su reducida producción. El no tiene ni la más remota esperanza de llegar a transformarse en exportador.

Por estas razones, en las Comisiones Unidas mantuvimos una firme actitud en cuanto a la supresión del N° 2° del artículo 136 de la ley 15.575 y por cerrar el paso a cualquiera enmienda que, por

la vía del reglamento, pudiera introducirse en esta regla, que es tan sencilla y de fácil aplicación: la mediana minería no podrá exportar sus concentrados o minerales en bruto si existe capacidad de fundición o de refinación en los planteles industriales de la Empresa Nacional de Minería.

El señor ALLENDE.—En una sesión anterior, tuvimos la suerte excepcional de que estuviera presente en la Sala el señor Ministro de Minería cuando el Senado debió resolver si votaba a favor de un determinado veto o en contra de él, si votaba a favor de Eduardo Frei Presidente o en contra de Eduardo Frei Presidente, ya que el Gobierno había observado su propio veto, situación paradójica que observábamos dentro de la Democracia Cristiana.

En aquella oportunidad destacué que había hecho un viaje a Copiapó y que allí había comprobado la profunda inquietud existente en los sectores de la pequeña minería en sus relaciones con la ENAMI.

Ahora, reafirmo lo dicho por los Honorables señores Miranda, Chadwick y Valente, en el sentido de que la maquila que cobra la Empresa Nacional de Minería coloca a los pequeños mineros en la imposibilidad no sólo de poder salir al mercado internacional, sino de vender sus productos.

En aquella ocasión, señalé, además, que, si bien podía justificarse el hecho diciendo que la adquisición de maquinarias implica compromisos en moneda dura o su equivalente en escudos, con todo lo que significa la peligrosidad de que haya alza del dólar cada 15 días, no era admisible que para hacer trabajos en las fundaciones de minerales —inclusive puse el ejemplo de un hoyo, como me lo dijo un minero— se concedieran préstamos en moneda nacional, por cantidades expresadas en dólares, con el compromiso de devolverlos según el valor del dólar al momento de hacerse el pago.

Hice presente, asimismo, que en la zo-

na había gran inquietud porque la Empresa Nacional de Minería se había deshecho de la planta de concentrados denominada Elisa de Bordo, y que corría el rumor de que igual criterio se tendría respecto de la planta Pedro Aguirre Cerda.

En aquella oportunidad, no me referí al hecho de que, desde el punto de vista social, uno de los pocos sectores todavía brutalmente preterido en nuestro país es el de los pirquineros. Hace más de 8 años, presentamos un proyecto de ley para dar previsión social a esos trabajadores. Sin embargo, aún el Congreso no se ha pronunciado al respecto y el Gobierno no ha prestado su patrocinio a esa iniciativa.

Al terminar mis palabras —seguramente porque estábamos en votación como ahora—, no oí una explicación del señor Ministro sobre lo que me interesa: qué ocurrió con la planta de concentrados Elisa de Bordo y qué pasará con la de Pedro Aguirre Cerda. Con posterioridad, tuve la satisfacción de conversar con un Diputado demócratacristiano, el señor Barrionuevo, quien me expresó que compartía mis planteamientos hechos en el Senado y que, como representante de la provincia de Atacama, agradecía mis palabras.

Como estamos en las proximidades de Pascuas, nuevamente se produce el milagro de que esté presente en el Senado el señor Ministro de Minería. Por lo tanto, le ruego que en el momento oportuno dé una explicación sobre los hechos que he mencionado.

El señor HALES (Ministro de Minería).—¿Me permite una interrupción, señor Senador?

El señor ALLENDE.—Señor Presidente, el señor Ministro me ha pedido una interrupción, pero no puedo concedérsela porque entiendo que estamos en votación.

El señor NOEMI (Vicepresidente).—No, señor Senador. No estamos en votación.

El señor ALLENDE.— Si es así, con todo gusto concedo una interrupción al señor Ministro de Minería.

El señor HALES (Ministro de Mine-

ría).—El Honorable señor Allende ha expresado su inquietud en esta oportunidad, como en una sesión anterior, respecto de la situación de los pequeños mineros y de otros asuntos.

En cuanto al Mineralógico de Copiapó, debo señalar que por iniciativa del Honorable señor Noemi se consiguieron fondos para esa institución, que, como destacó el Honorable señor Allende, realiza una obra de gran importancia. Por desgracia, en este aspecto las aspiraciones de algunas personas de bastante empuje en la zona —como es el caso de don Carlos Arriagada— van más allá de un edificio modesto, pues desean una especie de verdadera universidad. Ese anhelo es muy lógico; pero, lamentablemente no hay recursos para satisfacerlo. En todo caso, es una petición justa que se va a considerar. Además, debo declarar que ya se han conseguido algunos fondos para este objeto.

En lo referente a la inquietud planteada por el Honorable señor Allende sobre una posible supresión de la planta de concentrados Pedro Aguirre Cerda, el señor Senador no debería tener aprensión al respecto, porque ella es una de las mejor abastecidas por la Empresa, y su funcionamiento es bastante adecuado. Por lo tanto, no hay ningún problema sobre el particular.

En cuanto a la planta Elisa de Bordo, al contrario de la anterior, era una de las más antieconómicas para la ENAMI, y fue vendida en condiciones sumamente favorables para ésta. Esta fue una de las materias abordadas por el Honorable señor Allende en la sesión anterior. Como digo, esa planta era bastante antieconómica —muy antigua en su mayor parte— y producía pérdidas muy considerables a la Empresa Nacional de Minería, pérdidas que, en definitiva, repercutían en los mineros. En todo caso, se ha asegurado la atención de los pequeños mineros que deseen ocupar los servicios de esa planta y la de quienes deseen ser atendidos por la planta Pedro Aguirre Cerda. En este

último caso, la Empresa seguirá pagando los fletes correspondientes, de manera que ni un solo minero será afectado. En cambio, los pequeños mineros han sido beneficiados directamente, por cuanto al bajar los costos de la Empresa estatal, se les puede dar una atención más adecuada. Esta materia fue abordada por el Honorable señor Miranda.

En cuanto al problema relacionado con los préstamos en dólares, planteado por el Honorable señor Allende...

El señor AGUIRRE DOOLAN.— Ruego al señor Ministro hablar un poco más alto, pues tenemos interés en escucharlo.

El señor HALES (Ministro de Minería).— El otro punto planteado por el Honorable señor Allende, se refiere a los préstamos a los mineros para la adquisición de maquinarias...

El señor ALLENDE.— ¡No sólo de maquinarias!

El señor HALES (Ministro de Minería).— ... y para el desarrollo de sus labores mineras.

En los dos últimos años, se ha iniciado un plan de mecanización bastante amplio y se ha aumentado a más de cinco millones de dólares la importación de maquinarias destinadas a los pequeños mineros. Lo que llama la atención al Honorable señor Allende es la especificación en dólares de estos préstamos, no sólo los referentes a maquinarias sino también para las labores mineras. Sin embargo, no debe olvidarse que hay que pagar en esa moneda esas importaciones, todo el movimiento de la Empresa, tanto por concepto de tarifas y maquila como las exportaciones de los mismos productos mineros. De manera que ésta es la única forma de conseguir un financiamiento permanente y adecuado para tales efectos.

Deseo aprovechar esta interrupción para referirme a lo planteado por los Honorables señores Chadwick, Valente y Miranda respecto de la indicación que suprime la franquicia que, en apariencia, permitía a la pequeña minería exportar cobre sin necesidad de pagar un impuesto

de dos centavos de dólar por libra. Precisamente, ella permitirá reembolsar los gastos que se han hecho en la Empresa Nacional de Minería. Si el país ha hecho un esfuerzo considerable para crear plantas de fundición y de refinación —actividades ambas en que está trabajando la ENAMI—, no es justo que quienes deseen refinar o fundir cobre en otros países queden exentos de dicho tributo, en circunstancias de que en Chile existe capacidad para ello. Si no la hubiera, estaría bien que esos mineros pudieran exportar sin estar afectos a gravamen; pero como existe esa posibilidad, deben pagar los dos centavos por libra de mineral exportado.

Por lo demás, como han dicho los Honorables señores Chadwick y Valente —entendiendo que en ello también concordaba el Honorable señor Miranda—, y como lo manifestaron los representantes de todos los partidos en las Comisiones, no se trata de un impuesto que vaya a afectar a la pequeña minería. En efecto, como anotaba el Honorable señor Chadwick con mucha propiedad, ella está operando totalmente a través de la Empresa Nacional de Minería, que está exenta del pago de impuestos. En todo caso, la Empresa trata los minerales de sus propias fundiciones y refineras.

A mi juicio, ha habido confusión de parte de las asociaciones de los pequeños mineros del país, pues han creído que se les está prohibiendo la posibilidad de exportar. En realidad, ninguno de los pequeños mineros —ni los de Domeyko o Tocopilla— en su vida han exportado un solo gramo de cobre. Toda su producción la entregan a la Empresa, gracias a lo cual se puede mantener dicha actividad.

El otro problema planteado por el Honorable señor Miranda se refiere a la maquila. No creo que sea la oportunidad de abordarlo en esta sesión, pues estamos discutiendo un proyecto de reajuste. Sin embargo, sólo quiero decir que en muchos casos puede que el costo de la Empresa sea superior al de otras fundiciones o refineras. Pero no se puede comparar la situa-

ción de un país que en realidad ha iniciado recientemente sus actividades en estas labores, con la de países con instalaciones muy antiguas y bastante amortizadas o que quieren atraer minerales en su estado primario.

El señor ALLENDE.—Señor Presidente, he oído con agrado al señor Ministro de Minería. Me satisface su promesa de proporcionar los medios suficientes para defender el Museo Mineralógico de Copiapó, que, indiscutiblemente, como muestra de la potencial riqueza minera chilena, no sólo tiene gran valor nacional, sino, también, internacional. Pero no me complacen las explicaciones sobre la venta de la planta concentradora Elisa de Bordo.

Si esa planta dejaba pérdidas a la Empresa Nacional de Minería, con mayor razón las producirá a particulares, salvo que eleven en forma notoria el precio del procesamiento del metal que envían los pequeños mineros, los cuales no podrán llevar a otra parte su producción por las dificultades camineras y de distancia. Me temo que las consecuencias las pague ese sector, como ya me lo hicieron presente.

Me satisface saber, también, que la política de la ENAMI no variará con relación a la planta concentradora Pedro Aguirre Cerda, de modo que ella quedará en poder de la Empresa.

El señor CHADWICK.—¿Me permite, señor Senador?

El señor ALLENDE.—Termino en seguida mis ideas, Honorable colega.

Por último, solicitaré, por intermedio de la Oficina de Informaciones del Senado, los datos relativos al personal técnico que trabaja en la ENAMI y a su distribución en el país.

Concurrí al congreso de los trabajadores no técnicos, —empleados y obreros— de la Empresa Nacional de Minería, que se realizó en Copiapó, y allí me expresaron que no existía un plan nacional y que la mayoría de los profesionales se concentraba fundamentalmente en las oficinas de Santiago. Se me aseguró que alrededor de 70 ingenieros trabajaban en la capital y que en muy pocas oportunidades se los veía

en los lugares de las faenas. Me lo dijeron los pequeños mineros con quienes tuve oportunidad de conversar.

Comprendo que el debate no puede seguir como un intercambio de ideas con el señor Ministro. Por eso haré la mencionada petición, a fin de tener una conciencia exacta de cuál es la realidad de la ENAMI en su aspecto burocrático y en cuanto a su capital de explotación y rendimiento, y saber sobre qué basa el alto costo que tiene.

El señor HALES (Ministro de Minería).—No sé si en realidad vale la pena seguir discutiendo el asunto, pero quiero hacer una aclaración respecto de la planta Elisa de Bordo: su obligación es tratar los minerales y cobrar la misma tarifa que ENAMI. En segundo lugar, los mineros que pese a ello no deseen entregarle su producción, la pueden enviar a la planta Pedro Aguirre Cerda, pagando el flete la ENAMI y no ellos.

El señor PALMA.—Quiero recalcar que mediante este artículo no sólo se atiende a la situación de los pequeños mineros, que como se ha dicho aquí, en 97% ó 98% recurren a la ENAMI, sino que, a la vez, se los favorece expresamente, porque el problema de esta empresa radica en que tiene instalaciones capaces de procesar más mineral que el que normalmente recibe. Al obligarse a la mediana minería a concurrir con una importante cuota de mineral para ser tratado por la ENAMI, las plantas de ésta podrán trabajar a plena carga, con lo cual, evidentemente, bajarán los costos y, por lo tanto, los mineros resultarán beneficiados al asegurárseles una maquila más conveniente.

Respecto de las actuales tarifas, no me puedo pronunciar, pero debo decir que en el curso de las sesiones de las Comisiones, personas autorizadas dijeron que el precio de la refinación, sobre todo la electrolítica, es prácticamente el mismo del mercado mundial. De manera que si aún se redujera un poco más, querría decir que los pequeños mineros obtendrían beneficios evidentes.

El señor CHADWICK.—Deseo advertir que el problema de la planta Elisa de Bordo será estudiado en la Comisión de Minería, porque se han pedido todos los antecedentes al respecto.

—*Se aprueba la enmienda propuesta por las Comisiones Unidas.*

El señor FIGUEROA (Secretario).—Las Comisiones proponen sustituir el inciso segundo del artículo 23, por otro.

Esta enmienda fue aprobada por unanimidad, y tampoco requiere votación secreta.

El señor NOEMI (Vicepresidente). — En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor VALENTE.—No obstante haberse votado el artículo 22 y ahora estar en discusión el 23, creo útil hacer una aclaración respecto del primero.

El artículo 22 del proyecto interpreta la norma del artículo 3º de la ley 16.528, sobre fomento de las exportaciones, y declara que la exención tributaria de pleno derecho que señala no constituye exención del gravamen establecido en los artículos 134 y siguientes de la ley 15.575; vale decir, del que grava en dos centavos la libra de cobre exportado.

Según anunció el Ministro del ramo, algunas empresas de la mediana minería están siendo investigadas debido al mal uso y al abuso que cometían con el “drawback”, sin corresponderles aplicarlo. Es el caso concreto de la Compañía Minera Sali Hochschild que opera clasificada como de la mediana minería. Dicha empresa fue autorizada para exportar concentrado de cobre pagando el impuesto de 2 centavos de dólar por libra, y manifestó que le convenía hacerlo, aun efectuando ese pago. Realizó los envíos al exterior, pero no canceló el tributo correspondiente...

El señor CHADWICK.—¡Olvido absoluto...!

El señor VALENTE.—...y, en cambio, se acogió al artículo 3º de la ley 16.528, reclamando la devolución de pleno derecho de impuestos consignada en la ley de fomento a las exportaciones.

A mi juicio, es útil que el Senado conozca algunos antecedentes relacionados con otras industrias de la mediana minería y aprecie la magnitud de los beneficios obtenidos por estas poderosas empresas mineras extranjeras, afectas no sólo a las exenciones tributarias y aduaneras, sino también a la devolución de impuestos de acuerdo con el “drawback”. Pondré como ejemplo, el caso de la Compañía Minera Mantos Blancos, que opera en Antofagasta.

En los últimos seis años, las utilidades netas de la empresa Mantos Blancos ascendieron a 36 millones de dólares. Sólo en 1968, fue de 11.400.000 dólares. Entre 1960 y el primer semestre de 1969, remesó al exterior, por concepto de intereses, 7.200.000 dólares. Y desde 1962 al primer semestre de 1969, envió al extranjero, por concepto de amortizaciones, 12 millones de dólares. Sólo en 1968, sacó fuera del país, por reexportación de capital, intereses, amortizaciones, fletes marítimos, seguros y otros rubros, 17.435.000 dólares. Es decir, 1.500.000 dólares mensuales envía al exterior una sola empresa de la mediana minería, que produce alrededor de 30 mil toneladas anuales de cobre.

Mantos Blancos está exenta de impuestos por estar acogida al D.F.L. 258, conocido como el Estatuto del Inversionista, lo cual le reporta privilegios notables y garantías excepcionalísimas para sus operaciones e inversiones en el país.

El artículo 23 dispone que anualmente se establecerá para cada productor de cobre de la mediana minería, el costo de la producción; que a éste agregarán 15 centavos de dólar por cada libra de cobre fino producido al año, y que la suma de ambos guarismos corresponderá al precio base. Agrega que el excedente obtenido por la venta de cobre respecto de este último valor, constituirá el sobreprecio, el que estará gravado con 50% de impuesto a beneficio fiscal. El impuesto al sobreprecio deberá aplicarse al total de las ventas de cobre efectuadas por cada empresa, sean en forma de minerales, concentrados, pre-

cipitados, cementos, blíster, ánodos o cualquier otra forma de metal rojo.

Los Senadores comunistas encontramos aceptable este tributo, y sólo objetamos el excesivo recargo, para determinar el precio base, de 15 centavos sobre los costos de producción, pues ello significa reconocer a esas compañías una ganancia líquida neta muy elevada. En el caso de Mantos Blancos, por ejemplo, se le aseguran 15 centavos de dólar por cada libra de mineral que produce; o sea, desde la partida se le aseguraría una ganancia de 4.650.000 dólares anuales, sin considerar las mayores utilidades que recibirá por el sobreprecio del metal.

En las Comisiones Unidas, por mayoría de votos, se nos rechazó una indicación para rebajar de 15 a 10 centavos dicho recargo. Con todo, estimamos buena la norma consignada en el artículo 23, en especial en lo relativo a la mayor participación del Fisco en el sobreprecio del metal, razón por la cual votaremos a favor del artículo.

Nada más.

El señor GARCIA.— En realidad, no se necesitaría hablar sobre un precepto ya aprobado en primer informe y que sólo ha sido objeto de una enmienda para mejorar su redacción. Pero se han dicho tales cosas en la Sala que, a mi juicio, es absolutamente necesario dejar en la versión el testimonio de quienes no compartimos esa manera de pensar: de que es un escándalo remitir al extranjero los intereses de un préstamo. Si se solicitó un crédito del exterior y se estuvo muy contento con obtenerlo, lo lógico es pagar los intereses. Tampoco nos parece justo llamar a escándalo porque se devuelven las amortizaciones. ¿O se cree que quienes traen dinero para invertirlo en maquinarias no tienen derecho a la devolución cuando ellas se destruyen, y no tienen que pagar fletes y seguros? Todo esto se suma y se le da carácter vergonzoso. Estoy seguro de que quienes dicen estas palabras tienen un propósito clarísimo: que no vengan capitales extranjeros al país, porque después

de oír sus palabras se podría pensar que cualquier negocio con el exterior debe detenerse.

Por eso, encuentro útil repetir las expresiones que Su Excelencia el Presidente de la República dijo a los mineros —cuando realmente era un Presidente de los mineros—, ahora que se aprueba un nuevo impuesto y se pasa por encima de todas las exenciones concedidas, de todos los convenios celebrados. En esa oportunidad, el Primer Mandatario señaló:

“Lo que el país necesita para alcanzar metas que hoy nos parecerían increíbles es “soltar las riendas” a su industria minera. Ello significa, entre otras medidas:

“A) Suprimir o compensar con decisión y sin encogimientos timoratos los factores económicos que hoy gravan a la minería con perjuicio de su capacidad competitiva en los mercados internacionales, que son su campo de acción;

“B) Asegurarle la estabilidad a largo plazo de su régimen tributario y monetario, tal como la gozan sus competidores mundiales, a fin de que no estén sometidos a la “tembladera” de las modificaciones legales o de las resoluciones administrativas. Hemos llegado al extremo verdaderamente grotesco de imponer por ley a nuestros mineros el temor al crecimiento de sus actividades, bajo la amenaza del cambio del régimen legal y tributario;

“Los chilenos debemos acostumbrarnos a comprender de una vez por todas que estos puntos no constituyen excepción ni privilegio, cuando se aplican a una industria que es esencialmente de exportación, cuyas posibilidades no se miden ni pueden medirse por las condiciones internas del país sino por las condiciones de competencia internacional”.

Estas expresiones de Su Excelencia me ahorran todo discurso sobre la manera cómo debe tratarse la minería. El Presidente de la República, con la facilidad de palabra y habilidad para captar el ambiente en que habla que lo caracterizan, hizo este planteamiento frente a los mineros en

1965. Pero aquí vemos cómo su partido, luego de obtener el apoyo de ese sector del electorado, no trepidó en pasar por encima de sus palabras y en fijar una nueva tributación para esta actividad, alterando su régimen impositivo.

El señor NOEMI.— A mí me sucede algo similar a lo que le ocurre al Honorable señor Silva Ulloa.

En efecto, debí presidir la Comisión Mixta de Presupuesto cuando se votó en general el proyecto y se aprobó su artículo 23, de modo que no pude participar en el debate. Como se ha introducido una modificación a dicho precepto, deseo referirme a él en este momento. Pero antes, quisiera hacer algunos alcances a las expresiones del Honorable señor García.

Es efectivo que el Presidente de la República ha dado un extraordinario empuje a la minería. Sin desconocer el aumento del precio del cobre, debo decir que, en virtud de las medidas adoptadas por este Gobierno, ha aumentado la capacidad de las plantas de ENAMI y se ha duplicado la producción de la pequeña y mediana minerías. Es decir, Su Excelencia ha cumplido con las promesas hechas a los pequeños mineros en el sentido de desarrollar su industria. Lo ha hecho a través del decreto número 95, que, por, primera vez, ha permitido a estos pequeños empresarios disponer de divisas para importar maquinarias, mecanizarse y mejorar la explotación. Por la misma vía, definió en forma muy clara el concepto de "pequeña minería", que antes estaba determinada por la posición de un capital de hasta quince mil escudos. ¡Quince mil escudos! ¡Si un puro neumático vale esa cantidad! Por decreto número 56 del Ministerio de Minería, se estableció un margen mucho más amplio al señalarse que pequeña minería es aquella explotada por personas jurídicas o sociedades cuyo capital no exceda de 70 sueldos vitales anuales, escala A), del departamento de Santiago; es decir, para este año, de más o menos 350 millones de pesos. Comprendo que, en todo

caso, es una suma insignificante, pero la disposición, por lo menos, permitió a muchos pequeños mineros que se encontraban en la "tembladera" poder seguir en su condición de tales. Por eso digo que el Presidente de la República ha cumplido con sus promesas. Me parece que es necesario destacarlo.

En cuanto a la disposición misma, el artículo 23, que es de iniciativa parlamentaria, considero que deberá ser objeto de una observación del Ejecutivo. A mi juicio, contiene algunos errores, porque grava con un impuesto extraordinario la producción de la mediana minería. En efecto, dice como sigue:

"Se establecerá anualmente para cada productor de cobre de la mediana minería, el costo de producción, y se agregarán 15 centavos de dólar por cada libra de cobre fino producido en el año, y la suma de ambos guarismos será el precio base."

Más adelante define qué es sobreprecio y declara que la mitad de él será de beneficio fiscal.

Pues bien, ¿qué ocurre? No obstante la medida del Gobierno de fijar en 350 mil escudos el capital de la pequeña minería, hay entre este límite y el existente para la gran minería un margen demasiado grande que es el que define la mediana industria minera. Se trata, pues, de un campo que abarca, como he dicho otras veces, "de chicol a jote". Se define la gran minería como aquella que produce sobre 75 mil toneladas métricas de cobre fino anuales. Sus Señorías comprenderán que entre el límite del capital de 350 mil escudos y el de las 75 mil toneladas métricas de cobre fino anual hay una distancia extraordinariamente grande, y que en ella caben tanto pequeños como grandes industriales. Lo justo, si se quería gravar a determinadas empresas, habría sido definir a éstas para no alcanzar a las más pequeñas. Con esta disposición, en mi concepto, se produciría una manifiesta injusticia y se limitaría el crecimiento de la pequeña minería: nadie querría com-

prar un trapiche, un "winche" o un camión, por ejemplo, para imprimir mayor desarrollo a la faena, porque pasaría a pertenecer a la mediana minería y a quedar gravado, por lo tanto, con 50% de impuesto al sobreprecio. Por eso estimo injusto legislar en forma tan amplia.

También considero injusto el porcentaje, pues el Gobierno adoptó la medida de gravar el sobreprecio de la gran minería a partir de los 40 centavos de dólar. En forma muy general, para dar una cifra, podría decir que su costo de producción es de 25 centavos por libra. En consecuencia, los 15 centavos que se establecen como margen vienen a significar 60% de tal costo. A partir de esa cifra se grava a la gran minería con un impuesto extraordinario. Ahora bien, con la mediana minería se hace lo mismo: se establece un margen de 15 centavos de dólar por sobre el costo de producción. Pero se olvidan de algo muy importante: que los costos de la mediana y pequeña minerías son absolutamente diferentes de los de la gran minería, porque ésta explota yacimientos donde se cortan los cerros como quien corta queso, donde se trabaja a tajo abierto, como en "Chuqui". Desde luego, también hay minas subterráneas, pero en todo caso son grandes yacimientos. En cambio, la mediana minería trabaja generalmente vetas, con costos mucho más altos, de aproximadamente 45 centavos, por término medio. De modo, entonces, que el margen de 15 centavos aplicados al costo de la mediana minería representa sólo 30%. ¿Por qué habría de darse a la gran minería un margen de 60% sobre el costo, y a la mediana, que abarca, como digo, "de chincol a jote", sólo de 30%?

Repito que, a mi juicio, la situación es injusta. Por este motivo, he querido decir algunas palabras en nombre de los mineros, que así me lo han pedido.

El señor ALLENDE.—¿Me permite, señor Senador?

El señor NOEMI.—Desde luego, Honorable colega.

El señor ALLENDE.—No deseo referirme al planteamiento de Su Señoría, sino únicamente recordarle que hace algún tiempo tuve el agrado de firmar una indicación suya, relativa al hospital de Copiapó. Debo manifestar a mi Honorable colega que, por desgracia, no se han iniciado los trabajos con el ritmo que las necesidades de la zona aconsejan. Como el señor Senador redactó la indicación a que me refiero y que yo suscribí, presumo el interés que, al igual que yo, debe tener por que el hospital de Copiapó sea un establecimiento de categoría. Por eso le ruego que, como está más cerca de las esferas de Gobierno, luche por que se inicien los trabajos de este centro asistencial, que es una necesidad impostergable en la región.

El señor NOEMI.—Agradezco las expresiones del Honorable señor Allende, pues me dan la oportunidad de "pasar un aviso".

En efecto, fui autor de la indicación que Su Señoría también suscribió. Al respecto, puedo adelantarle que los planos están listos y que se llamó a propuestas públicas, de modo que los trabajos del hospital se iniciarán en enero próximo.

El año pasado se recaudó un millón de escudos. Con motivo de las exportaciones de hierro hechas este año, se espera reunir otros cinco millones, que deberán ser enterados en febrero de 1970, con lo cual habrá dinero suficiente para iniciar la obra.

Para la construcción del hospital de Coquimbo, al cual también se refería la indicación señalada, el año pasado se recaudaron 70 mil dólares, y este año se espera reunir 300 mil dólares más. Para ganar tiempo y no perder los seis meses que habría tomado la confección de planos, se usó el mismo modelo del hospital de Curicó y se llamó a propuestas públicas este mes para iniciar los trabajos el próximo.

El Honorable señor Allende también ha hecho referencia al Museo Mineralógico de Copiapó, respecto del cual deseo decir algunas palabras.

Dicho museo no sólo es uno de los mejores de Chile, sino uno de los mejores del mundo, como he señalado antes. Así han opinado técnicos que han llegado hasta nuestro país.

En cierta oportunidad, con nuestro ex colega el Honorable señor Salomón Corbalán, presentamos una indicación para destinar excedentes de la CORFO a diversos fines. El ex Senador propuso destinar ciertos recursos para el Comité de Desarrollo de O'Higgins y yo patrociné la idea de dedicar otros para alcantarillado de la zona que represento y la construcción del Museo Mineralógico de Copiapó. Los fondos están en poder del Ministerio de Obras Públicas, a disposición del Director de la Escuela de Minas de esa ciudad. El no ha querido hacer uso de ellos, pues tiene la legítima aspiración de crear en Copiapó una escuela universitaria y construir allí el edificio del museo. Por eso no se ha terminado la obra.

También aprovecho la acotación del Honorable señor Allende para hacer presente que estuve en el congreso de trabajadores de ENAMI, en Copiapó, donde recibí palabras muy afectuosas de ese personal por haber sido autor de una indicación que permitió a todos ellos, tanto obreros como empleados, gozar de una indemnización de un mes por años de servicio. Mientras existieron los organismos que antecediéron a la actual Empresa Nacional de Minería, como la ex Fundición de Paipote, ese personal no disfrutaba de tal beneficio. Ahora gozarán de él, incluyendo todas las remuneraciones percibidas, hasta la asignación familiar. Por este motivo, en ese congreso al que asistí, el personal me honró con su reconocimiento por mi iniciativa.

El señor PABLO (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala, se aprobará la modificación propuesta.

El señor NOEMI.—Con mi abstención.

El señor PABLO (Presidente).—Aprobada, con la abstención del Honorable señor Noemi.

El señor FIGUEROA (Secretario). — El artículo 25 también fue aprobado por unanimidad en las Comisiones.

El señor PABLO (Presidente).— En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor VALENTE.— Este precepto hace referencia al artículo 21 de la ley de Impuesto a la Renta.

El señor PABLO (Presidente). —A los artículos 20, 21 y 36, señor Senador.

El señor VALENTE.—Sobre este particular, debo hacer presente que al interpretarse la expresión "mandatarios en general" contenida en el artículo 15 de la ley 12.120 a primera vista parece incluir a los contribuyentes señalados en el artículo 21 de la ley de Impuesto a la Renta, es decir, a los artesanos y comerciantes minoristas cuyo capital no sobrepase de seis sueldos vitales anuales. Pero en las Comisiones preguntamos al señor Ministro de Hacienda cuál era el alcance de la disposición; si, efectivamente, tanto artesanos como comerciantes minoristas estaban incluidos en la interpretación. El señor Ministro nos aclaró que el precepto se refería en forma exclusiva a aquellos contribuyentes que tuviesen calidad de consignatarios eventuales; es decir, a quienes participaren en determinadas operaciones de esa especie, sin constituir ellas su giro o actividad normal. En este entendido dimos nuestros votos favorables al artículo. Por eso, también ahora deseamos dejar constancia en la historia fidedigna de la ley de que los artesanos y pequeños comerciantes no están afectados por esta contribución en los términos señalados.

El señor GARCIA.—Deseo dejar bien en claro que no se está gravando a los contribuyentes consignados en el artículo

21 de la ley de Impuesto a la Renta, sino a quienes, aun cuando desempeñan la actividad señalada en esta disposición, se convierten en mandatarios eventuales. Al ser así, el impuesto lo paga el mandante,...

El señor VALENTE.—Pero la referencia se presta para equívocos.

El señor GARCIA.—...porque ellos lo recargan en la factura cuando cobran los honorarios de mandatarios. Este es el mecanismo que desea usar Impuestos Internos para cobrar, especialmente en las grandes ferias y mercados donde la gente no extiende boleta de compraventa, sino que se vende "en representación de". Para exigir el pago del antiguo impuesto de cifra de negocios —hoy, prestación de servicios—, se estableció esta disposición que aclara el concepto de "mandatario".

Ese es el objeto del precepto.

El señor PABLO (Presidente). — Si le parece a la Sala, se aprobará el artículo.

Aprobado.

Se suspende la sesión por 20 minutos.

—Se suspendió a las 18.10.

—Continuó a las 18.33.

El señor PABLO (Presidente).— Continúa la sesión.

El señor FIGUEROA (Secretario). — Corresponde discutir los artículos 26 y 27, nuevos, propuestos por las Comisiones: el primero modifica la ley N° 16.272, sobre Timbres, Estampillas y Papel Sellado, y el segundo agrega al artículo 4° bis de la ley N° 12.120, relativo a las compraventas, en lo concerniente a las convenciones del departamento de Arica, una disposición que dice: "Las convenciones mencionadas en el inciso anterior estarán afectas a una tasa adicional del 4,6%, que será de exclusivo beneficio fiscal aun cuando se trate de vehículos fabricados o armados en el departamento de Arica. Esta tasa adicio-

nal no afectará a los camiones y camionetas."

El señor PABLO (Presidente).—En discusión estos dos artículos.

¿Estaría de acuerdo la Sala en darlos por aprobados?

El señor MONTES.—No.

El señor ALTAMIRANO.—No.

El señor MONTES.—El 26, no. El 27, sí.

El señor GARCIA.— Señor Presidente, me doy cuenta del impacto que todos estos impuestos han de significar en la carestía de la vida. Sé que el peor sistema, en un país que tanto gasta, es continuar aumentando los tributos. Se me podrá preguntar por qué no me pronuncio negativamente. Pues bien, si uno vota favorablemente un proyecto de aumento de sueldos, debe proporcionar los medios para financiarlo. No queda otro remedio si quiere ser consecuente.

Pero al mismo tiempo uno se pregunta si no podrán hacerse algunas economías. ¿No será posible evitar que algunas personas sean favorecidas con remuneraciones que constituyen privilegios irritantes? A quienes no quieran hacerse tales reflexiones, les recomiendo no leer habitualmente, como yo lo hago, el Diario Oficial, porque si lo hacen se encontrarán con disposiciones como ésta, por ejemplo....

El señor ISLA.—¿Habla del sector privado Su Señoría?

El señor GARCIA.—El sector privado, señor Senador, recibe remuneraciones que están sujetas a la competencia. Al que cobre de más, no lo ocuparán, y el que no esté satisfecho con lo que le ofrezcan buscará empleo en otra parte. No es este el caso que deseo señalar: el de un funcionario que se designa para desempeñarse en Washington, como voy a leer. No es diplomático, sino un adicto agrícola. Oiganlo bien Sus Señorías: ¡adicto agrícola! Estoy leyendo el Diario Oficial del 17 de diciembre.

Sólo deseo manifestar al Gobierno, mientras estamos aprobando gravámenes que resultan realmente dolorosos, que ten-

ga mayor sensibilidad y evite los gastos dispendiosos. Sin embargo, al afortunado mortal a que me estoy refiriendo —óiganlo bien Sus Señorías—, se le otorgan las siguientes granjerías: vivirá en Washington para los efectos de desempeñar su cargo, pero viajará por todo el territorio de Estados Unidos... Es difícil encontrar el decreto, porque se llama así: "Complementa el decreto número" tanto "que fija la planta de la Oficina de Planificación Agrícola".

Sigo leyendo los beneficios de que gozará ese funcionario: tendrá "todas las franquicias que para esos efectos señala el Art. 32 del D.F.L. RRA. N° 22, de 1963, en cuanto a pasajes, asignaciones y demás beneficios. El sueldo asignado en moneda nacional al cargo de Agregado Agrícola en Washington" —que será de E° 2.978— "deberá cancelarse convertido en dólares, y" —además— "la asignación especial establecida en el inciso primero del N° 3 será sustituida por una asignación equivalente a US\$ 1.720 mensuales". Además, como este agregado debe ir al terreno, cuando tenga que ausentarse de Washington por unos veinte días al mes, recibirá un viático de treinta dólares diarios.

Pero no hemos terminado todavía: el decreto lo autoriza para girar hasta 200 dólares mensuales con el fin de adquirir libros y material técnico para instruirse.

El señor LORCA.—¡No puede ser!

El señor GARCIA.— Más aún, si durante el desempeño de sus funciones en Washington tiene que venir al país a informar sobre su labor —no puede mandar una carta: tiene que venir personalmente, para recibir instrucciones—, entonces esos gastos serán de cargo de la Oficina de Planificación Agrícola.

Yo pregunto...

El señor JULIET.—¡Gana más que el Embajador!

El señor BALLESTEROS.—¿De quién se trata?

El señor GARCIA.—No se dice el nom-

bre, sino: "el funcionario que se designe para desempeñar el cargo de Agregado Agrícola en Washington". La ventaja de que hagamos pública esa designación es la de que habrá bastantes interesados en ella, y de este modo ¡pueda ser que se demore el nombramiento hasta el año 1970!

El señor BALLESTEROS.— Podemos concordar con Su Señoría, por considerar inoportuna la designación.

El señor LORCA.— Podríamos enviar un oficio al Ejecutivo...

El señor PABLO (Presidente).—Puedo informar al Senado de quién se trata: del señor Tomás Cox Palma, técnico de alta calidad que está desarrollando una labor importante. Honradamente me parece que, si comparamos las remuneraciones que ahí se indican con las que se reciben en general en el Servicio Diplomático...

El señor JULIET.—¡Gana más que el señor Santa María, nuestro Embajador en Washington! El señor Santa María gana 1.900 dólares.

El señor PABLO (Presidente).—Es la primera noticia que tengo de lo que ganará ese funcionario.

El señor GARCIA.—Si uno da vuelta las páginas del Diario Oficial, se encuentra con la respuesta de qué se hace con el dinero en el país. Ahí está el balance de la Sociedad Hotelera Nacional (HONSA). Sus Señorías me han oído muchas veces reclamar contra ciertas empresas que no saben manejarse. ¿Saben cuánto se dio el lujo de perder una empresa hotelera de esa envergadura? Dice el balance: Pérdidas acumuladas en los ejercicios anteriores: 4 millones 293 mil escudos. Pérdidas del presente ejercicio: 3 millones. Total acumulado: 7 millones 302 mil escudos. ¡Esta es la manera como se gasta el dinero! Hay ciento treinta empresas de la misma índole en Chile.

A menudo se cree que motivos ideológicos nos llevan a combatir estas cosas. Pero mis Honorables colegas deben comprender que una vez, malbaratado el dine-

ro, no hay manera de recuperarlo, y no hay presupuesto que pueda soportar esos gastos, porque cuando uno obtiene privilegios semejantes, los demás se sienten autorizados para igualarse.

Hecho público el caso del adicto, no crean Sus Señorías que lo van a suprimir; por el contrario, todos los adictos pedirán lo mismo, dirán que es una conquista social y que no deben existir diferencias entre ellos. Y así, el adicto cultural, por ejemplo, argüirá que no tiene por qué ganar menos que el adicto agrícola. Entonces, ahí los tendremos a todos con los doscientos dólares para libros, con viajes pagados de ida y vuelta, con los treinta dólares de viático. Al cambio oficial, treinta dólares son trescientos mil pesos, y en el exterior equivalen más o menos ¡a cuatrocientos cincuenta mil pesos diarios!

Comprendo que uno de esos príncipes de Las Mil y Una Noches o los de los países árabes productores de petróleo gasten tanto en esas cosas. Pero un país como Chile debe entender de una vez por todas que es una nación pobre; que debe atender a una inmensa cantidad de gente, que no puede malgastar sus recursos ni darse el placer de tener treinta y dos hoteles que le cuestan siete mil millones de pesos, porque, por ese camino, no llegaremos nunca a ninguna parte.

He reservado el final de mi intervención para referirme a nuestra preocupación de financiar el aumento de sueldos del Poder Judicial, que por primera vez se declaró en huelga porque hubo insensibilidad para atender sus peticiones, a tal extremo que, por último...

El señor BALLESTEROS.—Señor Presidente, ¿podemos en este momento referirnos a esa materia?

El señor GARCIA.—Estoy hablando de un artículo que establece impuestos, y como lo estamos votando afirmativamente, hago presente que el sacrificio que imponemos a todo el país, a todos los contribuyentes, no se compensa con un manejo mesurado de las finanzas públicas.

Siento que el señor Ministro de Hacienda, por quien tengo mucho respeto, no haya estado presente cuando me referí al decreto firmado por él y por el señor Ministro de Agricultura.

Continúo: el reajuste que se otorga al Poder Judicial asciende a cuarenta millones de escudos. Pues bien, este asunto ha sido sometido a la consideración del Congreso, es materia de ley; en él se ha trabajado hasta las cuatro de la mañana; el Parlamento entero funcionará en vísperas de Pascua y quien sabe si durante las festividades de Año Nuevo para atender a estas urgentísimas necesidades. Sin embargo, el Gobierno hace un "contratito" por seis mil millones de escudos—esto es, un tercio del Presupuesto nacional—, y esto no lo sabe el Congreso, no necesitamos reunirnos hasta las cuatro de la mañana, no se conversa con nadie. Aún más: es un contrato que tal vez amarre al país por más de seis años. Me estoy refiriendo al ferrocarril metropolitano, cuyos trabajos empiezan con la rotura de pavimentos hechos recientemente, porque tampoco se pensó en eso. En donde comienza ese trabajo, algunos pavimentos tienen menos de un año, y una vez efectuada la perforación, la capa de concreto no podrá sostenerse. Se trata de un contrato, repito, por seis mil millones de escudos, equivalente a todo el reajuste y 50% más, señor Ministro, porque aquel cuesta cuatro mil millones.

Reitero: esa obra se conviene tranquilamente por medio del Ministerio de Obras Públicas: se firma un contrato con empresarios franceses, quienes dicen que pondrán el dinero. ¡Como si éste no debiera pagarse con los intereses correspondientes! Y en este caso los intereses se pagarán a firmas foráneas. ¡Pero cómo! Si no queremos pagar intereses, no contratemos los empréstitos, y mucho menos por sumas siderales que el país no podrá soportar. Un contrato que compromete de esta manera las finanzas públicas debe ser traído en consulta al Senado. La Cons-

titución dice que debe consultarse en estos casos.

El señor CHADWICK.—¿Me permite una interrupción, Honorable colega?

Considero muy importante lo que está diciendo Su Señoría; pero el Ejecutivo ha actuado en virtud de una norma introducida en la ley de Presupuestos, que faculta a las reparticiones del Estado para contratar obligaciones sin necesidad de ley. Oportunamente hice el reparo de inconstitucionalidad de ese precepto, pero éste fue aprobado con el voto de la Derecha cuando Su Señoría aún no era Senador.

Si Su Señoría me da tiempo, puedo demostrarle que ello ocurrió con motivo del debate a que dio origen la discusión de los Presupuestos del año 1968. En esa ocasión se introdujo esta novedad, y en virtud de ella hoy día todas las reparticiones semifiscales, las corporaciones autónomas y la propia Corporación de Fomento pueden comprometer el crédito del Estado sin más requisito que el asentimiento del señor Ministro de Hacienda. Precaviendo esta dificultad, nosotros impugnamos la disposición, la cual, no obstante, fue aprobada con los votos del Partido Nacional.

El señor GARCIA.—Señor Presidente, cuando se denuncia algo perjudicial, es preciso corregirlo, y no volver atrás para buscar a los responsables.

Consideramos una ingenuidad otorgar facultades tan amplias a un Gobierno, aun cuando ellas tengan por objeto agilizar la realización de determinadas obras. A mi juicio, los gobernantes deben proceder con buen sentido y mesura sobre todo cuando lo convenido implica comprometer al país por 10 años más.

Según entiendo, se trata de una obra que se pagará en 30 años, que comprometerá a todo el país y que liquidará a la ciudad de Santiago, ya que por el centro de ésta ni siquiera se podrá transitar, que es lo menos que se puede hacer.

Y es aquí donde quiero llamar la aten-

ción de los señores Senadores. Si estamos preocupados de gravar a pobres comerciantes que tienen letras de 200 ó 300 escudos, y hemos dedicado gran parte de esta sesión a este tema, ¿cómo es posible que no se diga nada respecto de una inversión de 6 mil millones de escudos, que significarán un gran impacto económico para el Estado?

El señor SILVA ULLOA.—¿Me permite una interrupción, Honorable Senador?

El señor PABLO (Presidente).—Ruego a los señores Senadores que sean lo más breve posible en sus intervenciones.

El señor SILVA ULLOA.—Trataré de ser breve, señor Presidente.

El problema planteado por el Honorable señor García hay que analizarlo en sus justos alcances. El Gobierno anterior modificó el sistema de presentación de los proyectos de ley de Presupuestos y puso término a una norma vigente por muchos años en el sentido de que los Presupuestos constituían un programa de inversiones; especialmente el de capital, que permitía al Congreso conocer exactamente el destino de los recursos.

En el Gobierno anterior se adoptó el sistema de los Presupuestos globales, donde figuraban cantidades siderales que constituían un cheque en blanco entregado a cualquiera Dirección del Ministerio de Obras Públicas, a cualquiera repartición del Ministerio de Economía o a cualquier organismo que tiene que ver con la capitalización del país. De manera que el problema viene desde antiguo.

La Administración actual ha perfeccionado el sistema, porque ha llegado al Presupuesto por programas, pero éstos no se someten a la consideración de la opinión pública ni del Congreso.

En el proyecto de Presupuestos para el próximo año, que acabamos de discutir en la Comisión Mixta, pedimos que se nos dieran a conocer esos programas, no para formular indicaciones, sino para saber en qué planes se invertirían los recursos que se entregaban a los Ministerios de la

Vivienda y Urbanismo, de Obras Públicas, de Economía y de Agricultura; pero resultó que dichos programas no están confeccionados aún.

Es cierto que nosotros hemos estado permanentemente en contra de este vicio; pero respecto de la construcción del ferrocarril metropolitano, de acuerdo con mis modestos alcances, he llegado a la conclusión de que se trata de una obra que el país debe afrontar en cualquier forma, pues el problema del Gran Santiago, en lo relativo a la locomoción, ya no da para más.

Creo que existe —lo he oído en repetidas oportunidades—, por parte de Senadores del Partido Nacional, el criterio de que las obras sólo deben abordarse dentro de un período presidencial. Soy contrario a esta tesis. Lo manifiesto así y tengo argumentos para justificar mi opinión.

La Administración de Jorge Alessandri inició la construcción del túnel de Lo Prado. Cuando asumió el actual Gobierno, éste paralizó dichas obras con el propósito de hacer un reestudio de ellas. ¿Qué ha significado esto económicamente? Un retraso, por lo menos, en dos años, aparte el encarecimiento de una obra indispensable para la comunicación expedita y rápida entre Santiago y Valparaíso. Desde luego, yo no quiero que ocurra lo mismo respecto de la construcción del ferrocarril metropolitano.

Por eso, la mayoría de la Comisión Mixta de Presupuestos —me parece que con la sola exclusión de los representantes del Partido Nacional— aprobó esta inversión y pidió los antecedentes del caso. A ello me sumé para conocer los datos oficiales que el Gobierno puede proporcionarnos respecto de las disposiciones del contrato celebrado.

La verdad es que no serán 6 mil millones de escudos, sino una suma muy superior la que se invertirá en la construcción y habilitación del ferrocarril metropolitano, con el objeto de descongestionar

el tránsito del Gran Santiago. Como todos sabemos, de aquí a 10 años más y con los actuales medios con que la capital cuenta para movilizar a una población de tres a cuatro millones de habitantes, ya no habría posibilidades de satisfacer las exigencias de la locomoción colectiva.

El señor GARCIA.—El objeto de mi planteamiento era referirme al timbre fijo de E° 7,50 que se aplica a las letras de E° 300.

El señor AGUIRRE DOOLAN.—De hasta E° 300.

El señor GARCIA.—No importa si son menores. Ya sabemos que las de E° 300 y hasta E° 1.500 pagarán E° 15; las de E° 1.500 y hasta E° 4.000, E° 20, y los documentos superiores a E° 4.000, E° 25.

El señor AGUIRRE DOOLAN.—En todo caso, los documentos de más de E° 100 pagarán E° 7,50 desde la partida.

El señor GARCIA.—Pues bien, yo sostengo que no se aplica un criterio de prioridad para las cosas. Desde luego, es mucho más importante el Poder Judicial que todos los metropolitanos que puedan haber en Chile. Por lo tanto, vamos por parte. Primero que nada, tener administración de justicia; después, medios de locomoción.

Es evidente que este asunto debe discutirse públicamente, porque se trata de una obra que el país entero debe comprometerse a realizar. Contratos de esta especie no pueden convenirse de un día para otro.

Cuando el contrato relacionado con la construcción del túnel de Lo Prado estaba listo para la firma —en esto rectifico al Honorable señor Silva Ulloa—, el Presidente Alessandri manifestó que no podía gravar al próximo Gobierno con tal compromiso y dejó entregada a la decisión del nuevo Presidente de la República la firma del documento respectivo. De manera que las cosas no sucedieron como se ha expuesto.

El señor BALLESTEROS.—Se comprometió cuando era candidato.

El señor GARCIA.—Por consiguiente, dejamos en claro que ese Gobierno no firmó el contrato. Se entregaron los presupuestos, los estudios y la propuesta pública para que la Administración siguiente eligiera lo más conveniente. Esto significa respetar a los otros Gobiernos.

El señor CHADWICK.—Está equivocado el señor Senador.

El señor IBAÑEZ.—¿Me permite una interrupción, Honorable colega?

El señor GARCIA.—Concedo una interrupción al Honorable señor Ibañez.

El señor PABLO (Presidente).—Ruego al señor Senador solicitar la venia de la Mesa para conceder interrupciones, pues también han pedido la palabra el señor Ministro de Hacienda y los Honorables señores Isla y Ochagavía.

El señor IBAÑEZ.—Iba a referirme al ferrocarril metropolitano y al túnel de Lo Prado.

El señor PABLO (Presidente).—Ruego a Su Señoría ser breve.

El señor JULIET.—¿Es un desahogo?

El señor IBAÑEZ.—No, señor Senador.

En realidad, éste es un tema de extraordinaria importancia. El ferrocarril metropolitano, obra que es preciso construir, se hará o no se hará a su debido tiempo, según sea la capacidad realizadora del Gobierno próximo. En todo caso, ello nada tiene que ver con lo ocurrido respecto del túnel de Lo Prado. Esta última obra, como explicó el Honorable señor García, quedó completada en todos sus detalles, incluso en el relativo a la asignación de la propuesta pública, y el Presidente Frei solicitó, por medio del señor Molina —Director del Presupuesto en aquel entonces— que no se firmara el contrato, por considerar inaceptable que el Gobierno saliente comprometiera los Presupuestos de la próxima Administración en una cuantía tan importante como la que significaba la construcción de dicho túnel.

Quiero llamar la atención del Senado en cuanto a que se trataba de un contra-

to por más de 20 millones de dólares y a que el hecho de que no lo firmara el Presidente Alessandri no fue la causa del retraso en la construcción. La verdad es que, sin bien el túnel comenzó a construirse con un año de retraso y con gran estruendo publicitario, como acostumbra a hacerlo el actual Gobierno, debe tenerse presente también que después de eso la obra estuvo paralizada dos años y sólo ahora se han reiniciado los trabajos correspondientes.

En consecuencia, la actitud del señor Alessandri, al no firmar el contrato, obedeció a una petición perfectamente justa y a la delicadeza que deben tener siempre los Gobiernos respecto de sus sucesores. El Presidente Alessandri, por lo tanto, procedió como debía proceder.

En cuanto a la construcción del ferrocarril metropolitano, no sé si el señor Ministro de Hacienda, a quien corresponde pedir la firma para obtener los préstamos correspondientes, está en situación de proporcionarnos las cifras estimativas. ¿Son 300 millones de dólares los que cuesta la construcción total del ferrocarril metropolitano?

El señor ZALDIVAR (Ministro de Hacienda).—No tengo a la mano las cifras exactas. En todo caso, cuando me corresponda intervenir daré los detalles del caso.

El señor IBAÑEZ.—¿Pero es ésa la cifra?

El señor ZALDIVAR (Ministro de Hacienda).—No recuerdo las cifras exactas en estos momentos.

El señor IBAÑEZ.—Se me ha informado que se trata de una inversión de 300 millones de dólares; o sea, 15 veces el valor del túnel de Lo Prado.

Yo pregunto, ¿es posible, lícito y honesto que un Gobierno comprometa los ingresos de la Administración futura y los programas de obras públicas de ésta por 5 ó 6 años, como sería en este caso si se aprobara dicha construcción? ¿Es lícito y honesto firmar un contrato de

esa cuantía, en circunstancias de que en los meses que restan a la actual Administración no se hará prácticamente nada de este trabajo? ¡Ello no es lícito! ¡Lo denunciaremos a la opinión pública, porque no aceptamos que se comprometan en esa cuantía y mediante contratos desconocidos para la ciudadanía, recursos que absorben todas las disponibilidades de los presupuestos de Obras Públicas por varios años! Estimamos absolutamente censurable un procedimiento de esta naturaleza, y —reitero— lo denunciaremos públicamente,...

El señor CHADWICK.—¡Como hicieron con los Convenios del Cobre...!

El señor IBAÑEZ.—...si el Gobierno persiste en una política que él mismo declaró inconveniente cuando trató de aplicarla al túnel de Lo Prado.

El señor NOEMI (Vicepresidente).—Puede continuar el Honorable señor García.

El señor GARCIA.—Terminé mi intervención.

El señor NOEMI (Vicepresidente).—Tiene la palabra el señor Ministro de Hacienda.

El señor ZALDIVAR (Ministro de Hacienda).—A pesar de no ser materia del artículo 26 del proyecto en debate, me voy a referir al problema de fondo: si acaso en un Gobierno pueden comprometerse recursos por un tiempo que exceda el período presidencial.

En relación con esta materia, se ha criticado al Gobierno actual de llevar adelante las propuestas y los trabajos del ferrocarril metropolitano. De paso, los señores Senadores se refirieron al túnel de Lo Prado.

Personalmente, juzgo absolutamente erróneo pensar que un país debe paralizar sus inversiones por el hecho de que los gobiernos duren seis años. Hay obras que para su ejecución requieren un plazo mucho mayor. Ello no envuelve una crítica a la Administración del señor Alessandri o a otras.

¿Cuántos años demoró la construcción del embalse El Yeso?

El señor IBAÑEZ.—El actual Gobierno no interrumpió los trabajos.

El señor ZALDIVAR (Ministro de Hacienda).—¡Solicito al señor Senador que no me interrumpa!

Las obras se iniciaron en el Gobierno del Presidente Ibáñez, y quien las paralizó fue el del señor Alessandri. Y, gracias a que el actual Gobierno apresuró su ejecución, pudieron terminarse, lo que permitió paliar las consecuencias de la sequía del año pasado.

La construcción del embalse La Paloma, en el norte, se empezó en el Gobierno del señor Alessandri.

El señor CHADWICK.—En el del señor Ibáñez.

El señor ZALDIVAR (Ministro de Hacienda).—Los estudios se realizaron en la Administración del señor Ibáñez.

No obstante el avance logrado en la actual Administración, las obras todavía están inconclusas. Así como los anteriores, hay muchos proyectos de largo aliento que el país debe efectuar. Indiscutiblemente, con el criterio que se pretende imponer, sería imposible realizarlos.

En lo concerniente al túnel de Lo Prado, puedo decir que, sin duda, durante la Administración del señor Alessandri se hicieron algunos estudios y se pidieron propuestas. ¿Cuál fue la razón que tuvo el Gobierno del señor Frei para demorar los trabajos? Puedo decir, con conocimiento de causa —la información me la proporcionó privadamente el Honorable señor Ibáñez—, que el entonces Director de Presupuestos, señor Sergio Molina, por petición del candidato electo, señor Eduardo Frei, solicitó al Presidente de la República, señor Jorge Alessandri, no iniciar las obras. Ello se debió a que el Gobierno entrante tenía conocimiento de que los estudios estaban mal realizados y que los costos de las propuestas, que ascendían a 30 millones de escudos, no eran efectivos. En verdad, hubo que encargar la ejecu-

ción de nuevos estudios de ventilación, porque los ya elaborados eran incompletos. Además, se recalculó el costo de la obra. Eso fue lo que demoró el llamado a propuestas. Pero una vez concluidos los estudios, de inmediato se llamó a licitación; los trabajos se están ejecutando y finalizarán en junio del próximo año.

Debo dejar constancia de que nada oscuro existe en cuanto al ferrocarril metropolitano. Nada necesita ser escondido a la opinión pública. El Senado tiene derecho, como lo sostuvo el Honorable señor Silva Ulloa, a pedir todos los antecedentes. En mi opinión, en el país existe conciencia de la urgente necesidad de llevar a cabo una obra de este tipo. Durante mucho tiempo, más de cuatro años, firmas extranjeras contratadas por el Gobierno hicieron un estudio completo al respecto, y sus conclusiones fueron conocidas por una comisión especial. De ese estudio se dedujo la conveniencia absoluta de construir el ferrocarril metropolitano. Inclusive, mediante una enmienda a la ley 15.840 —y no por la vía de la ley de Presupuestos—, se permitió asumir compromisos diferidos más allá de la vigencia del año presupuestario, precisamente para ejecutar esos trabajos. Esa modificación se explicó oportunamente, y el Senado y la Cámara concedieron facultades expresas sobre el particular.

La construcción del ferrocarril metropolitano será abordada en diferentes etapas de petición de propuestas. La primera se llama, si no me equivoco, línea N° 1 y línea N° 5. Aquélla exige trabajos subterráneos de gran envergadura; la segunda, aprovecha el trazado actualmente existente en la superficie, que comprende el tramo de San Bernardo a Santiago, la circunvalación por Ñuñoa y otra línea. Su habilitación y empalme con la línea N° 1 requiere pocos recursos.

Las dos líneas mencionadas constituyen las obras que se contratarán y que se pretende llevar adelante. Quedarán pendientes cuatro líneas, cuya ejecución

se realizará, según entiendo, en un programa de ocho años.

Como Ministro de Hacienda me correspondió estudiar el problema financiero, y llegué a la conclusión, junto con los técnicos de la Dirección de Presupuestos, de que el servicio del crédito destinado a financiar la construcción de las líneas 1 y 5 debería efectuarse con los recursos que anualmente se destinan al presupuesto del Ministerio de Obras Públicas para inversiones en infraestructura superficial como calles, remodelaciones necesarias para facilitar el tránsito de vehículos en la ciudad de Santiago. Esa cantidad, que asciende a 47 millones de escudos, más los créditos que deben obtenerse para adquirir equipos y elementos importados —cuyo plazo de pago es superior a 15 años—, servirán para realizar estas obras, que ya están en ejecución. Estas comprenden, en primer lugar, prospección del terreno; luego, se llamará a licitación, según entiendo, en el mes de marzo o abril. Los créditos se encuentran listos para su firma.

Esa es la realidad en cuanto al problema del ferrocarril metropolitano. En lo tocante a la conveniencia o inconveniencia de celebrar contratos a largo plazo para ejecutar obras, estoy en absoluto desacuerdo con la tesis de que ellas sólo pueden proyectarse para un período presidencial.

Deseo aclarar al Senado que el artículo 26 no pretende aumentar los impuestos. En la actualidad, las letras cuyo valor alcanza a 300 escudos deben pagar E° 7,50, y las ubicadas en el tramo siguiente están gravadas con el mismo tributo. La norma en discusión dispone una marca fija en las letras, a fin de impedir la evasión tributaria. Actualmente, aquéllas se guardan en cartera y se cobran los impuestos correspondientes a quien las firma; es decir, el documento no se marca con el timbre fijo, que tan buen resultado ha dado desde hace un año.

En resumen, la norma en debate tiende

a impedir la evasión tributaria y no a elevar la carga impositiva. O sea, se perfecciona una norma ya estudiada y aprobada por el Parlamento.

El señor ISLA.—Hace unos momentos solicité una interrupción al Honorable señor García y no me la concedió.

El señor GARCIA.—En el calor del debate no le escuché, señor Senador.

El señor ISLA. — Deseo dar una respuesta a lo planteado por Su Señoría en el sentido de que el Gobierno actual ha creados gastos públicos. Al respecto, podría citar muchos ejemplos y hechos, pero sólo quiero señalar uno. Como el señor Senador representa a O'Higgins y Colchagua, espero que lo conozca.

Hace pocos días, se inauguró una escuela en la lejana comuna agrícola de Pichidegua y, más precisamente, en el pueblecito llamado Patagua Cerro. En esa oportunidad dije lo siguiente: "Esta es la escuela nueva número 62 que se inaugura en esta provincia en los cuatro o cinco años de la actual Administración, lo que significa que se han construido 4 mil metros cuadrados de establecimientos educacionales en la provincia de O'Higgins y que 16 mil niños, en su mayoría hijos de campesinos —como en el caso de este pueblo— podrán asistir a clases en un solo turno y no en dos o tres, como en otras escuelas rurales".

Estoy seguro de que lo anterior se repite en todas las provincias de Chile. Basta señalar ese ejemplo para darse cuenta de la magnitud de lo realizado por este Gobierno con el gasto público.

En seguida, el señor Senador se refirió al ferrocarril metropolitano.

El señor GARCIA.—Primeramente señalé los sueldos en dólares de algunas personas.

El señor ISLA.—También me referiré a ello.

Ya el señor Ministro de Hacienda dio antecedentes acerca del problema del ferrocarril metropolitano en cuanto al procedimiento adoptado y a la manera de ejecutarlo.

Escuché algo que estimo realmente inconcebible en un hombre tan talentoso como el Honorable señor García, a quien lo traicionó su otro yo político. El argumento expresado por el señor Senador coincide con los de los latifundistas en tiempos de la construcción de la primera línea férrea, que reclamaban porque esa obra entorpecía el movimiento de las carretas.

El señor GARCIA.—¡Reclamarían los dueños de las carretas!

El señor ISLA. — ¡Sí, señor Senador, pero también los dueños de fundos!

El señor GARCIA. — Su Señoría está obsesionado con los dueños de fundo.

El señor ISLA.—De igual manera, el Honorable señor García argumentó que las obras del ferrocarril metropolitano van a romper el pavimento de las calles.

¡Indudablemente, los anteriores no son argumentos expresados por las personas más progresistas del país!

En seguida se refirió al escándalo del agregado campesino en Washington. En esta materia, quiero decirle que corre muchos riesgos el representante del Partido Nacional. Al respecto, nos invita a comparar experiencias históricas. Primeramente deseo señalar que el Presidente del Senado demostró que no había tal escándalo, como afirmó el Honorable señor García. Se nombró a un profesional, a un técnico, muy reconocido, sin duda —no conozco los antecedentes—, a fin de estudiar el problema y elaborar un informe, como sostuvo el Honorable señor García. Puedo decir a Su Señoría que no tenemos inconveniente en aceptar el desafío de recordar esta clase de experiencias. Al respecto, sólo quiero señalar un caso que conmovió al país. Entre otras diabluras, un Ministro de Hacienda demoró durante seis años la instalación de la empresa automotriz FIAT en la provincia de O'Higgins, que representamos con el Honorable señor García. Y lo más grave es que, como lo denuncié en repetidas sesiones en la Cámara de Diputados, se amparaban intereses de firmas comerciales

vinculadas al Gobierno de aquel entonces. Señalé los nombres de los personajes —el hecho causó indignación—, los que figuran en los anales de la Cámara junto con los de las firmas comprometidas en impedir la instalación de la FIAT en Rancagua. Se trataba de poderosas empresas extranjeras.

El ejemplo que deseo recordar al Honorable señor García es el siguiente: ese Ministro de Hacienda, cuando era demasiado soltero, prefirió casarse, y lo hizo con escándalo del país, porque, como un Marco Polo moderno, viajó en luna de miel por toda Europa a costa del erario.

Muchas veces se critica a los parlamentarios de estos bancos, como sostenía el Honorable señor Ibáñez por la propaganda estentórea o estrepitosa. Todo lo contrario, señor Senador. Ahí está, por ejemplo, el problema del ferrocarril metropolitano.

Cuando uno reflexiona o conversa con cualquier persona independiente o con el hombre de la calle, se da cuenta de que todos tienen conciencia de lo que no se ha hecho en 50 años en la ciudad de Santiago, y si se trata de citar obras realizadas por el actual Gobierno sin resonancia excesiva, puedo señalar, por ejemplo, la remodelación de la ciudad. Ayer transité por el camino a Puente Alto. Allí se abrió una doble vía, muy frecuentada por quien Sus Señorías desean llevar a la Presidencia de la República, porque al final de ese camino tiene sus intereses. Sin embargo, algo que parecía imposible se hizo sin ningún tipo de propaganda estrepitosa. Se construyó esa doble vía, cuya materialización es estimaba inalcanzable. Asimismo, se iniciarán las obras del metropolitano y también se hará la pavimentación del camino de circunvalación en la ciudad de la ruta que viene del sur a Santiago.

¿Qué está demostrando todo eso? Que la propaganda no ha sido estruendosa. Por el contrario, creo que el error nuestro, en muchos casos, fue no sacar a esas

obras todas las ventajas que políticamente significaban, sobre todo en relación con esta empresa que en forma permanente ha estado desarrollando el Gobierno a lo largo del país.

Quería referirme a estos hechos, con él objeto de demostrarle al Honorable señor García que ellos no son como ha tratado de presentarlos esta tarde en el Senado.

El señor JULIET.—¡Votemos!

El señor OCHAGAVIA.—¿Cuántos Senadores quedan inscritos, señor Presidente?

El señor PABLO (Presidente).—Está inscrito en seguida el Honorable señor Montes. Luego Su Señoría.

El debate se clausura a las ocho.

El señor ALTAMIRANO.—¿Cuándo se va a estudiar el proyecto?

El señor TEITELBOIM.—¿Por qué no se circunscribe el debate específicamente al proyecto? ¿Hasta cuándo se prolongará la discusión sobre el metropolitano?

El señor JULIET.—¡Será eterna la sesión!

El señor LUENGO.— ¡Estamos como en el cuento del lechero!

El señor PABLO (Presidente).—Tiene la palabra el Honorable señor Montes.

El señor MONTES.—Deseo intervenir, haciendo uso de mi derecho, por dos razones: en primer lugar, porque el debate se cierra a las 8 de la noche y todavía no entramos a considerar los problemas que realmente interesan a los trabajadores; en seguida, por la intervención del Honorable señor García, ya que la fundamentación de sus planteamientos en torno de este artículo es digna de cierto comentario.

En nombre del Partido Nacional, en realidad, el señor Senador no se ha manifestado contrario al artículo, es decir, no ha dicho que lo votará en contra.

El señor CHADWICK.—¡Lo votó a favor!

El señor MONTES.—Pero ha criticado el hecho de que en este precepto se aumenta determinado tipo de impuestos. Ha

sostenido que con ello se gravará a la gente, mientras que, por otro lado, se despilfarran fondos, como ha señalado que ocurre en ese decreto por el cual se designa un Adicto Agrícola en Washington.

Esta materia constituye algo particular, singular y concreto, por lo cual no diferimos sustancialmente de la opinión expuesta por el Honorable señor García. A nuestro juicio, no es posible que suceda cosa semejante, pues no tiene defensa el que mediante un decreto se destinen fondos de esa cuantía para los gastos de la persona que se designa. No somos enemigos de que los especialistas chilenos salgan al extranjero a examinar determinados problemas, pues, a su regreso, sus conocimientos pueden significar progreso y avance para el país; en este caso específico para la agricultura. Pero ello debe llevarse a efecto en determinadas condiciones, de acuerdo con ciertas normas elementales de medida, lo que no se observa precisamente en el decreto citado por el señor García.

Queremos expresar algunas palabras también con relación al problema del ferrocarril metropolitano, al cual también se refirió el señor Senador. Discrepamos de su opinión de que el Ejecutivo no puede contratar obras que hayan de continuar otros Gobiernos. Nos parece que lo referente al metropolitano, contrariamente al caso anterior, es una obra necesaria e indispensable para nuestra capital. En esto existe opinión mayoritaria —si no unánime— de todas aquellas personas que debemos viajar en microbús; que a mediodía o a las 6 de la tarde debemos subirnos a una Matadero Palma o a una San Eugenio-Recoleta para trasladarnos a nuestra casa o al Senado, y que, para recorrer 3 ó 4 kilómetros, demoramos 40, 50 ó 60 minutos. Para la gente que ocupa esos medios, el metropolitano es la única solución posible, dadas las condiciones de la locomoción de nuestra capital.

El señor OCHAGAVIA.—¡Eso es pura

demagogia, porque viajan nada más que en taxis!

El señor MONTES.—Por eso, nos parece un deber llevar a la práctica una obra de esa naturaleza. Aunque sea considerable la inversión, la estimamos indispensable, en defensa del tiempo y de la comodidad de la gente que no dispone de medios propios de locomoción. Esa gente será beneficiada, además, porque el metropolitano permitirá el descongestionamiento de las arterias principales de nuestra capital.

Esa es nuestra posición en relación con este problema. Aun cuando no es propio del debate, hemos tenido que abordarlo, pues se planteó aquí.

El argumento de fondo del Senador nacional es que no se pueden realizar inversiones cuando existen problemas tan vitales y tan urgentes de resolver entre la gente de trabajo de nuestro pueblo; que no es posible establecer más impuestos —como el del artículo 26—, porque nuestro país ya no soporta más gravámenes. En el fondo de la argumentación del Honorable señor García, creo ver la intención de trastocar el verdadero pensamiento del Partido Nacional en lo referente a este tipo de materias, porque los planteamientos entregados por el señor Senador no están en consonancia con la práctica, con las ideas concretas y con los hechos protagonizados por él durante la discusión de este proyecto de reajustes.

Por ejemplo, en las Comisiones Unidas, donde estudiamos el proyecto, presentó una indicación, la signada con el N° 41, según la cual “los contribuyentes de la I Categoría de la Ley de Impuestos a la Renta que hayan valorizado sus existencias físicas por métodos o técnicas contables distintos al establecido en el artículo 24 de esta ley, siempre que éstos hayan sido constantes y consistentes, podrán, por una sola vez, adecuar estas valorizaciones al costo directo establecido en dicha disposición legal, en cada uno de los ejercicios

regidos por ésta". Agrega la indicación que "para ello se compararán los valores en que los respectivos bienes han figurado en cada inventario, con los valores de costo directo de esos bienes en cada período, y, sobre las diferencias que de estas comparaciones resulten, deberá pagarse un impuesto único de 6%".

Para un profano, es un embrollo el contenido de una disposición semejante. Pero en buen romance, o en lenguaje más simplista, esa indicación significa establecer para esa gente un impuesto único de 6%, en lugar del que fija la ley de Impuesto a la Renta, de 17%.

¡Se trata de conceder beneficios extraordinarios a los industriales y comerciantes, a los contribuyentes de Primera Categoría, a los tramposos, a los que no han pagado...!

El señor GARCIA.—¡Su Señoría no ha entendido nada! La materia es muy complicada para el señor Senador.

El señor MONTES.—¡Quieren pagar un impuesto de 6%, y no el de 17%, que, por lo demás, nunca han cancelado!

El señor CHADWICK.—¡No es la primera vez que hablamos sobre el mismo asunto!

El señor MONTES.—Si la argumentación del Honorable señor García fuera consecuente con su actitud de siempre, creo que no habría presentado una proposición semejante. En todo caso, más adelante veremos que se han propuesto disposiciones de una naturaleza tal, que yo, que no soy entendido en la materia, como lo asegura el Honorable señor García, me siento realmente abismado por su contenido. Cuando los técnicos en la materia examinen su alcance, comprobarán cuál ha sido la intención del Partido Nacional, a dónde quieren ir a parar...

El señor CHADWICK.—¡Qué foradito!

El señor MONTES.—...y cómo el rechazo de tales indicaciones ha significado defender los intereses fiscales.

Mientras el Partido Nacional presentó

una indicación como la que comento —rechazada unánimemente por los miembros de las Comisiones Unidas, con excepción de los votos favorables de los Honorables señores García y Bulnes—, tendiente a otorgar esos privilegios, por otra parte rechazaba una indicación nuestra destinada a aumentar el salario mínimo obrero de E° 12 a E° 13.80, ¡se negaba a subir en E° 1,80 el salario mínimo obrero! Hemos renovado esta indicación, con el objeto de que el salario mínimo de las regiones donde se paga asignación de zona, se eleve en el porcentaje de ese beneficio. En las Comisiones Unidas puse el ejemplo de Concepción, donde la asignación de zona es de 15%. Si el salario mínimo es de E° 12 diarios, el aumento será de 1.800 pesos; es decir, el salario mínimo quedaría en 13.800 pesos al día. Tal indicación fue votada negativamente por los Senadores del Partido Nacional, por estimar que era demasiado que un obrero de esa provincia, o de otras, ganara 1.800 pesos más. Por otro lado, sin embargo, se proponía este privilegio para los grandes empresarios, para los contribuyentes de esta I Categoría de la Ley de Impuesto a la Renta. ¡Como quien dice, así por debajo de la pierna, para ver si pasaban un gol de taquito en las Comisiones que estudiaron el proyecto!

Este es el hilo de oro que caracterizó la conducta de la Derecha en la discusión de este proyecto: mientras recurría a cualquier subterfugio para conseguir la entrega de más privilegios a los privilegiados, se negaba con su actitud concreta a que los trabajadores pudieran obtener una reivindicación más.

El señor GARCIA.—Para no engañar a los trabajadores con la entrega de papeles y no de dinero. Esa es la verdad de las cosas. Lo digo para que no se continúe en la confusión en que se está incurriendo. Ese fue nuestro primer propósito. También, nos guió la intención de evitar la cesantía que tiene agobiado al pueblo de Chile. Por lo demás, el señor Senador no puede interpretar mis sentimientos.

El señor LUENGO.—¡Bajemos, entonces, todo los sueldos...!

El señor TEITELBOIM.—¡Suprimamos los salarios, si aumentarlos constituye un engaño! ¡Así se morirán de hambre!

El señor IBAÑEZ.—¡Paguémoslos como en Rusia, donde el Gobierno fija los salarios que quiere, sin que nadie proteste por ello! ¡Allá no hay Senadores que reclamen por los salarios!

La señora CAMPUSANO.—¡Pero nadie se muere de hambre!

El señor OCHAGAVIA.—¡Nadie hace demagogia, como ustedes!

El señor TEITELBOIM.—¡Ustedes son los papás de la demagogia!

El señor OCHAGAVIA.— ¡Y ustedes son nuestros abuelos!

El señor VALENTE.— ¡Sus Señorías son los doctores honoris causa de la demagogia!

El señor MONTES.—Si fueran ciertas las palabras del Honorable señor García de que no es posible engañar a la gente entregándole papeles sin valor, debemos reconocer que el señor Senador ha pretendido engañar a esos privilegiados, pues también se les entregarían papeles.

El señor GARCIA.—Es un reajuste.

El señor MONTES.—Esta misma actitud se ha observado, por ejemplo, en el artículo 35, donde se propone derogar la exención del 50% del impuesto global complementario que favorece a los socios de las empresas constructoras. ¡Entonces, los intereses creados han determinado introducir allí una indicación aprobada con los votos de la Democracia Cristiana y de la Derecha, por supuesto...!

El señor OCHAGAVIA.— ¡Intereses creados...!

El señor MONTES.— ¡Qué otra cosa significa entonces agregar “derógase a contar del año tributario 1971”, para mantener el privilegio durante 1970? No se elimina la exención del 50% del impuesto global complementario para los socios de las empresas constructoras y sólo se hace posible su cobro a contar de 1971.

Cuando se trata de las grandes empresas constructoras, de los grandes privilegiados, a quienes pretende beneficiar la indicación del Honorable señor García...

El señor GARCIA.—Es para las pequeñas empresas constructoras.

El señor IBAÑEZ.—Es para quienes dan trabajo a los obreros.

El señor MONTES.—...se vota favorablemente. Pero si se quiere entregar mejores posibilidades a los trabajadores del país, se cierra la mano, se adopta una actitud de clase, se recurre a la demagogia—por cierto, aquí sí que es verdadera—por parte de los personeros de la Derecha, para evitar que los asalariados puedan tener mejores niveles de vida.

Creo que en seguida entraremos a discutir—si el tiempo lo permite, lo cual es muy difícil— el verdadero contenido del proyecto. Por de pronto, termino mis palabras señalando que votaremos en contra del artículo 26, por estimar que, aun cuando se mantienen, como lo dijo el Ministro, algunos montos de los impuestos, y aun cuando estamos por la modificación del sistema—no por la estampilla, sino por el timbre, como se ha expresado—, este tipo de tributos no puede seguir recayendo sobre las rentas de los asalariados de Chile. En las Comisiones votamos negativamente todos los gravámenes de esta índole y así lo haremos en la discusión en la Sala de este proyecto.

El señor OCHAGAVIA.—El debate del artículo 26 ha dado origen a una discusión en la cual se han analizado una serie de aspectos. Concretamente, me referiré al señalado por el Honorable señor Silva Ulloa, quien aludió expresamente a la posición que los Senadores nacionales tuvimos en la Comisión Mixta de Presupuestos respecto de la construcción del metropolitano.

Sobre esta materia quiero ser muy claro. El Partido Nacional no se opone a la realización de esta obra; reconoce que debe hacerse. ¿Cuál es el problema en discusión? Hemos sostenido que, cuando el país

está en una situación de falencia de recursos, no puede el señor Ministro incluir sólo la módica suma de 67 millones de escudos en el presupuesto del Ministerio de Obras Públicas —¿no es así, Honorable señor Silva Ulloa?—, ...

El señor SILVA ULLOA.—Exacto.

El señor OCHAGAVIA.— ...en circunstancias de que el trabajo costará más de 10 mil millones de escudos. Ojalá me contradigan, pero en la Comisión Mixta señalé una cifra de ocho mil millones de escudos y se me dijo que había quedado corto. Además, el Honorable señor Ibáñez hizo una pregunta que el señor Ministro eludió.

En verdad, sobre esta obra concreta nos interesa que se haga luz clara y diáfana, porque aquí se están comprometiendo —escuchen bien los señores Senadores— cinco presupuestos de todo el Ministerio de Obras Públicas; cinco años en un proyecto de esta índole. El problema no es decir que el Partido Nacional se opone a la construcción del ferrocarril metropolitano, sino que se haga luz sobre el asunto y se establezca si en sus bases, estudios, presupuestos, se cautelan los intereses del país. Este es el problema sobre el cual tenemos las más serias dudas.

El señor ZALDIVAR (Ministro de Hacienda).—Estúdielo.

El señor OCHAGAVIA.—No diga estúdielo, señor Ministro, porque a su colega de Obras Públicas en forma expresa le pedí antecedentes en la Comisión Mixta de Presupuestos y no me los dio.

El crédito está contratado y hay mucho interés en llevar adelante la negociación. ¿A quién puede extrañar que haya interés en realizar una negociación por diez mil millones de escudos? ¿Cuál es el país con el que se hace el contrato y se le entrega todo el montaje de la obra? Es Francia. Todos los señores Senadores saben que Francia nunca se ha caracterizado por ser un país generoso en sus negociaciones. Tengo serios temores y pienso

que es indispensable hacer mucha luz sobre el particular. Tengo serias dudas de que los intereses fiscales no estén perfectamente resguardados y de que, inclusive, se pueda llegar, con un expediente de esta naturaleza, a buscar una fuente de financiamiento para una inmensa caja electoral.

La señora CARRERA.—¡Uh...!

El señor MONTES.—¡Uh!

El señor CARMONA.—No, señor Senador.

El señor PRADO.— ¡No puede decir eso Su Señoría!

El señor LORCA.—¡Cómo es posible!

El señor AYLWIN.—¡Su Señoría tiene la obligación de concretar! ¡No puede decir vaguedades! ¡Es una insolencia lo que ha dicho! ¡No puede lanzar mugre! ¡Tiene la obligación de precisar sus afirmaciones!

El señor OCHAGAVIA.— Lo haré cuando Sus Señorías nos den los antecedentes.

Pregunte al Honorable señor Valente si no hubo un regalo de 100 millones de pesos al partido de Sus Señorías. Entonces se apresuraron a decir que generosamente se había hecho el regalo. ¿Cree alguien que exista generosidad en este tipo de dádivas?

El señor PRADO.—No se escude en el Honorable señor Valente para hacer sus acusaciones. El señor Senador pertenece al Partido Comunista y Su Señoría al Nacional. No diga cosas que no puede probar.

El señor OCHAGAVIA.— La semana pasada hablé del problema del hierro y de las facultades que se daban al Presidente de la República. Y ahora estoy formulando un cargo bastante serio. No me diga que el metropolitano es importante y que Santiago lo necesita. En esta obra se comprometen ahora sólo 67 millones de escudos, en circunstancias de que su costo asciende a 10 mil millones.

Soy Senador de provincia. No me cabe duda de que la capital necesita el ferroca-

rril metropolitano, pero las zonas que represento quisieran saber hasta qué punto quedará afectado todo el proceso de obras públicas del país y qué trabajos quedarán paralizados por la inversión que representa este proyecto.

No he tenido ninguna respuesta a todos mis interrogantes. Incluso el país ha sabido que se estudió y discutió si era más conveniente construir el metropolitano o la vía elevada. Creo que en esta materia no podemos dejar embarcado al país. No hago referencia a la continuidad de las obras públicas, porque el señor Ministro ha dicho que el país no se detiene por haber cada seis años un cambio de Gobierno. Estoy de acuerdo con esa opinión. Chile no puede paralizarse. Sus obras públicas deben seguir marchando y, aunque haya nuevos Gobiernos, deben seguir ejecutándose.

Lo que pedimos es una cosa perfectamente clara: que se analice el proyecto; que se nos diga cuáles son sus fundamentos; que se nos pruebe que los intereses fiscales están convenientemente resguardados, ya que nuestros antecedentes nos llevan a pensar lo contrario.

El señor ZALDIVAR (Ministro de Hacienda).—Explique cuáles son esos antecedentes. Pruébelos.

El señor OCHAGAVIA.—El señor Ministro de Hacienda llegó al organismo técnico de estudio con una indicación que permite emitir pagarés para cancelar en forma diferida a los contratistas de obras públicas, a los cuales se les adeudan 130 millones de escudos.

El señor ZALDIVAR (Ministro de Hacienda).— ¿Por qué tuerce las palabras del Ministro?

El señor OCHAGAVIA.— Lo escuchamos en la Comisión hace tres días.

En consecuencia, si el país no tiene recursos suficientes para cancelar las obras pendientes de los contratistas del Ministerio de Obras Públicas, ¿cómo puede el país embarcarse en una obra de esta magnitud, aparte no haber dinero para pagar

las leyes que el Congreso ha dictado? El propio Presidente del Senado está buscando financiamiento para los pensionados de las Fuerzas Armadas, a fin de que el Presidente de la República no diga, a través de sus Ministros, que no cumplirá los preceptos legales. Sin embargo, se pretende que el país emprenda una obra de diez mil millones de escudos. Pido que la cifra se me rectifique y se haga toda la luz posible sobre esta materia. A mi juicio, el país reclama que se aclare el asunto en forma de que nadie pueda pensar que hay algo turbio, oscuro o inconveniente para el interés nacional.

Termino mis palabras diciendo que sobre esta materia creíamos contar con la unanimidad del Senado —desgraciadamente no la hubo en la Comisión— para suspender una obra que, en mi opinión, debe ser juzgada a fondo; no su necesidad, sino su proyecto, su conveniencia, su financiamiento, su costo.

Concedo al Honorable señor Ibáñez una interrupción.

El señor ISLA.—Lo que sucede es que no quieren que la obra se efectúe.

El señor PABLO (Presidente).— Con la venia de la Mesa, puede usar de la palabra por cinco minutos el Honorable señor Ibáñez.

En seguida, se la concederé al señor Ministro.

El señor IBÁÑEZ.— Deseo intervenir antes que el señor Ministro de Hacienda, a fin de que me pueda responder.

Jamás nos hemos opuesto a que se estudien o realicen obras que puedan abarcar uno o varios períodos de Gobierno. Eso no es lo que se discute. Si se hubiese comenzado la construcción del metropolitano hace dos o tres años, no habríamos puesto objeciones de ninguna naturaleza.

El señor ISLA.—Porque estaban lejos las elecciones.

El señor IBÁÑEZ.— ¿Qué objetamos? Que se firme el contrato treinta días antes de expirar el mandato del Gobierno. Ahora nos acabamos de imponer por el

Ministro de Hacienda de que las propuestas se pedirán en marzo o abril de 1970, las cuales, por su envergadura, demorarán tres o cuatro meses en su presentación. Luego, necesitarán a lo menos dos o tres meses de estudio. ¿Es una carrera contra el tiempo para construir el metropolitano? Por cierto que no. Es para firmar el contrato. Esto es lo que objetamos. Consideramos indebido, inadmisibles de parte de un Gobierno, comprometer los fondos de futuras Administraciones.

Vuelvo a hacer un alcance sobre la construcción del Túnel de Lo Prado, porque el señor Ministro contó una historia muy a medias, pero muy reveladora.

Los estudios de la obra estaban tan bien hecho,...

El señor FUENTEALBA.—¿Dónde estaba la trampita?

El señor IBÁÑEZ.—...que el túnel que se está construyendo corresponde exactamente a todo lo proyectado en la Administración del señor Alessandri, excepto una cosa: que el contrato que el señor Alessandri tenía sobre la mesa y que no firmó por petición expresa del señor Frei, fue suscrito por el actual Gobierno alterando sus condiciones, pero se le entregó a la misma empresa contratista. El señor Ministro dijo que se había recalculado la obra, el monto de la propuesta pública, lo cual es extraordinariamente grave. En este caso, ocurre exactamente lo mismo.

En la actualidad —repito—, se está construyendo un túnel igual al proyectado en el Gobierno del señor Alessandri, pero el pago se hace con un contrato diferente al que pudo haber firmado ese Presidente en el momento en que tuvo el decreto sobre su escritorio.

Ahora no aceptamos que se pretenda comprometer al país en esta suma, en una carrera contra el tiempo, pues no se alcanzará a construir nada del ferrocarril metropolitano. Que se hagan los estudios, que se exploren las posibilidades de financiamiento y se tengan todos los antecedentes del caso, está perfecto; lo que no

está bien es correr contra el tiempo para firmar un contrato de tal magnitud.

Hablé de 300 millones de dólares. Parece que me quedé corto. El señor Ministro no especificó qué costo tenía esta obra.

Ni siquiera eso hemos podido saber. ¿Cómo no tener sospechas de un procedimiento de esta naturaleza?

Mis palabras tienen fundamento en algunas experiencias. Una de ellas, muy interesante, la acaba de recordar el Honorable señor Isla, asunto al cual no me había referido antes. Señaló Su Señoría, tejiendo una curiosa historia sobre el contrato de la FIAT en Rancagua, que la anulación de ese convenio se debía a un Ministro del señor Alessandri. Debo decir que quien lo anuló fui yo, en mi carácter de presidente del Banco del Estado.

El señor LORCA.—De acuerdo con el Ministro.

El señor IBÁÑEZ.—¿Por qué lo hice? Porque era el más mayúsculo de los escándalos. Cuando vinieron a hablar los representantes de la FIAT...

El señor LORCA.—¿Hubo escándalos en su Gobierno?

El señor IBÁÑEZ.—El contrato se había firmado durante la Administración anterior. Era un escándalo tan mayúsculo...

El señor LORCA.—¿En qué Gobierno?

El señor IBÁÑEZ.—...que, cuando se me vino a reclamar su cumplimiento, les dije que el Banco del Estado no cumpliría jamás ese contrato mientras yo fuese su presidente; que iniciaría las gestiones que fuesen necesarias para dejarlo sin efecto, y que la primera de ellas sería denunciar públicamente sus condiciones.

El señor ISLA.—¿En qué consistían?

El señor IBÁÑEZ.—El representante de esa empresa —siento no poder dar más detalles— hizo un segundo intento. Como me vio tan firme en mi posición, no volvió nunca más en los seis años que duró el Gobierno del señor Alessandri.

El señor ISLA.—¿Nunca se supo lo de las condiciones...!

El señor IBÁÑEZ.— No desearía que nadie —seguramente más de una persona intentara cerrar gruesos contratos al término de esta Administración— se viera obligado después a sufrir la revisión a que fue sometida la empresa FIAT cuando cambió el Gobierno y se hizo un estudio serio de las condiciones que ella había pactado con el Gobierno anterior, a raíz de la cual simplemente no tuvo cara de volver a presentarse en la oficina del presidente del Banco del Estado a pedir el cumplimiento del contrato.

El señor ISLA.—¿En qué consistía?

El señor PABLO (Presidente).—Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor ZALDIVAR (Ministro de Hacienda).—Trataré de guardar calma ante las expresiones del Honorable señor Ochagavía, quien ha pretendido formular un cargo que inclusive podría tener caracteres de delito respecto de la gestión de este Gobierno. No sé si Su Señoría ha actuado consciente o inconscientemente. Ojalá que lo haya hecho de esta última manera.

Si el señor Senador opina que esta Administración está formando cajas electorales, tal vez es porque Su Señoría tiene alguna experiencia en la materia.

El señor OCHAGAVIA.— ¡Fui candidato a Senador y viví la experiencia!

El señor ISLA.—¡Ahí aprendió!

El señor OCHAGAVIA.— ¡Vi cómo candidatos del partido oficial hacían su campaña con recursos del Gobierno!

El señor ZALDIVAR.— ¡No puedo aceptar esos términos! Como Ministro...

El señor OCHAGAVIA.—¡Lo viví!

El señor ZALDIVAR (Ministro de Hacienda).—...de Estado siempre he guardado respeto por esta Corporación y todos sus integrantes. Por eso —repito— no puedo aceptar que en presencia de un Ministro...

El señor ALLENDE.—De dos.

El señor ZALDIVAR (Ministro de Hacienda).—...se pretenda formular un cargo de tal magnitud al Gobierno. Si el

señor Senador tiene pruebas, que las presente.

El señor OCHAGAVIA.— He pedido que se haga luz sobre el problema.

El señor ZALDIVAR (Ministro de Hacienda).—Quien trata de imputar un delito o una acción delictuosa debe tener la hombría de decir lo que sabe.

El señor OCHAGAVIA.—No acepto las groserías del señor Ministro.

El señor PABLO (Presidente).— La Mesa tampoco acepta interrupciones. Está con la palabra el señor Ministro.

El señor OCHAGAVIA.—Estas groserías no las permito.

He podido fiscalizar el contrato. El Ministro debe dar las cifras y mostrar a la luz pública los términos del convenio. Y no puede hablar de cobardía, si no los da a conocer.

El señor PABLO (Presidente).—Ruego a los señores Senadores no interrumpir.

El señor ZALDIVAR (Ministro de Hacienda).—No he hablado de cobardía. Es el propio señor Senador quien se califica en esos términos; no yo.

El señor ISLA.—Por algo será.

El señor ZALDIVAR (Ministro de Hacienda).—He afirmado que, para demostrar su hombría, debe dar antecedentes confirmativos de las imputaciones que ha hecho.

El señor OCHAGAVIA.—He solicitado información, pero no se me ha proporcionado.

El señor ZALDIVAR (Ministro de Hacienda).—Es responsabilidad de un parlamentario, al hacer imputaciones de esta naturaleza, formular ante la Sala cargos concretos.

Emplazo públicamente al señor Senador, ante el Senado, a que se estudien los antecedentes concretos. Su Señoría tiene pleno derecho a solicitar la información que desee sobre la materia, y los detalles estarán a disposición del Senado y del Honorable señor Ochagavía, para que investigue y formule sus cargos antes de entrar

a presunciones irónicas que pueden poner en tela de juicio la acción del Gobierno. El señor Senador debe comprender que, en mi condición de Ministro, no puedo aceptar las imputaciones que ha pretendido hacer. ¿Podría yo, acaso, afirmar que de parte del Gobierno anterior hubo acciones de esa naturaleza al firmarse los contratos de obras públicas por diez escudos, que dejaron comprometida a esta Administración por 160 millones? No puedo hacerlo, puesto que creo en la buena fe de cuantos participan en la gestión pública del país, estén en el Ejecutivo o en el Congreso. Es muy grave lanzar piedras, pues a veces caen sobre quienes las arrojan.

Me parece que el Honorable señor Ochagavía, por tratar de defender un punto de vista que puede ser legítimo,...

El señor OCHAGAVIA.—No he podido obtener información.

El señor ZALDIVAR (Ministro de Hacienda).—...se sobrepasó por la vehemencia que lo caracteriza y que ha demostrado durante mucho tiempo. Me parece mucho más conveniente que, si se trata de hacer cargos al Gobierno o, por lo menos, al Ministro que habla, se traigan al Senado documentación y hechos concretos.

El señor OCHAGAVIA. — Es usted quien debe traer la documentación, señor Ministro.

El señor ZALDIVAR (Ministro de Hacienda).—La tendrá cuando quiera, señor Senador. Pídala y la conseguirá.

El señor OCHAGAVIA.—Se la pedí en la Subcomisión de Presupuestos.

El señor ZALDIVAR (Ministro de Hacienda).—Su Señoría pidió enviar el oficio. Tendrá todos los antecedentes.

No sé si el Honorable señor Ochagavía escuchó cuando dije cómo se realizaría, en términos generales —el ferrocarril metropolitano no es materia de mi competencia—, la obra de que se trata. Manifesté que se trataba de diversas etapas; que la

primera consideraba trabajos en dos líneas: una subterránea y una superficial; que en esta última había muy poca inversión, pues se aprovechaba la línea actualmente existente; que en la subterránea —esto lo estudié yo, y por eso di el pase desde el punto de vista financiero— los trabajos se costeaban con los propios recursos que deberían invertirse en infraestructura en Santiago en los próximos años, y que por eso se destinan 67 millones de escudos para tal efecto en 1970. También expresé que los créditos contraídos nos comprometían por más de 15 años. Ahora, la inversión en la primera etapa excede de los doscientos millones de escudos y no dura un año, sino tres. Es decir, proporcioné una serie de antecedentes. Ni yo ni el Gobierno le quitamos el cuerpo a nada.

No puedo aceptar que un Senador, por muy en la Oposición que esté, pretenda enlodar la acción de un Gobierno mediante afirmaciones como las que Su Señoría ha hecho, pues me parece que no corresponden a un parlamentario, como tampoco corresponderían a un Ministro de Estado. Estimo que nosotros, en la convivencia democrática, nos debemos respeto. Por lo menos, cuando formulamos observaciones que puedan dañar siquiera en parte la honra de alguien, debemos ser lo suficientemente responsables y tener la hombría —aquí fue donde recalqué el término— de señalar datos concretos, documentados, y no afirmarnos en simples presunciones, sino en hechos que puedan convencer no sólo al Parlamento, sino también al Ejecutivo, en caso de haberse equivocado.

Esa ha sido la razón de mi intervención. Deploro mucho la reacción del Honorable señor Ochagavía, quien se ha alterado mientras yo hacía uso de la palabra.

El señor OCHAGAVIA.— Deseo hacer uso del derecho reglamentario para responder, pues he sido aludido.

El señor PABLO (Presidente).—Tiene

la palabra Su Señoría, pero no porque haya sido aludido, sino porque le corresponde en el debate.

Tiene tiempo hasta las 8 de la noche.

El señor CONTRERAS.—¿Qué pasa a las 8?

El señor PABLO (Presidente).—Se cierra el debate, señor Senador.

El señor OCHAGAVIA.—A veces resulta difícil guardar la calma, en especial cuando un Ministro pretende dar lecciones de hombría a una persona que cree estar cumpliendo con su deber, en particular en la fiscalización que corresponde a un parlamentario de Oposición en materias que interesan a todo el país y sobre las cuales no se ha hecho suficiente luz.

El señor PALMA.—¿Me permite una interrupción, señor Senador?

El señor OCHAGAVIA.—Deseo terminar, Honorable colega. Sólo me quedan cuatro minutos.

El señor PABLO (Presidente).—No hay interrupciones señores Senadores.

El señor OCHAGAVIA.—Manifesté que un contrato de esta naturaleza, de esta magnitud, se prestaba para que se pusieran en juego intereses económicos que, incluso, podían dar pábulo al financiamiento de inmensas cajas electorales. Esto fue lo que señalé y lo que ahora repito. No traté de ladrón a nadie.

El señor AYLWIN.—Pero siembra la duda.

El señor OCHAGAVIA.—Simplemente señalo que el proyecto, a pesar de su naturaleza, está en la oscuridad y que no ha podido hacerse luz sobre él. Me parece que tenemos el derecho y el deber de exigir que se aclare. Y no deseo seguir en una discusión bizantina sobre una materia que, estoy seguro, todos los sectores políticos están interesados en dejar claramente establecida.

Sólo deseo pedir que se envíe un oficio a la Cámara de Diputados solicitándole la constitución de una Comisión Investigadora que realice un estudio completo sobre la materia.

Debo decirle al señor Ministro que en la Comisión Mixta de Presupuestos, por conocer estos problemas, fui autor de una iniciativa que procura resolverlos. Hay contratos de obras públicas que comienzan por sumas muy pequeñas y que después, por la vía de las alteraciones y modificaciones, representan sumas muy superiores. La sana competencia se perjudica, porque las firmas interesadas en la ejecución de las obras, que ofrecen los precios más bajos y razonables, lo que beneficia el interés fiscal, luego ven que las propuestas aceptadas se elevan muy por encima del valor primitivo. Con el señor Ministro de Obras Públicas tuvimos una discusión a fondo sobre este asunto. El adujo que mi proposición significaba entablar la acción de su Ministerio; sin embargo, en ella me acompañaron todos los sectores de Oposición. Senadores y Diputados integrantes de la Comisión Mixta estuvieron contestes en que, por desgracia, los contratos de obras públicas se prestan para irregularidades.

Pedir, entonces, que se haga luz sobre un contrato que compromete cinco presupuestos seguidos del Ministerio de Obras Públicas, no me parece que sea salirse de la materia que interesa al país, sobre todo en momentos en que no tiene recursos ni siquiera para pagar a sus servidores. Por esta razón, no sólo pedí enviar el oficio señalado y me opuse a la partida correspondiente, sino que formulé indicación concreta para sanear el procedimiento de adjudicación de los contratos.

Insisto en mi solicitud de recabar el asentimiento del Senado para que se oficie a la Cámara de Diputados y se le pida la designación de una Comisión Investigadora de todo lo relacionado con el metropolitano.

El señor LORCA.—¿Y qué va a investigar?

El señor PABLO (Presidente).—Si Su Señoría desea que el oficio se envíe en nombre del Senado, su petición deberá resolverse en el Tiempo de Votaciones de la

sesión ordinaria de mañana; pero si desea que el oficio se dirija en nombre suyo, bastará el acuerdo de la Sala en este momento.

El señor OCHAGAVIA.—Prefiero que quede para mañana.

El señor PABLO (Presidente).—La petición queda para el Tiempo de Votaciones de la sesión de mañana.

El señor AYLWIN.—Escuché las palabras del Honorable señor Ochagavía, quien usa el sistema de sembrar la duda, de sugerir que hay cosas ocultas, es decir, de desparramar mugre "por si acaso". Además, recuerdo que en sesión del 20 de agosto el Honorable señor Ibáñez usó el mismo procedimiento. Dijo que destacados dirigentes de la Democracia Cristiana estaban vinculados a directorios de grandes empresas. Yo lo empecé a aclarar sus dichos. No pudo hacerlo en ese momento y ofreció traer una lista para la próxima sesión. Han pasado cuatro meses y todavía no conocemos esa lista. Esa es la forma de actuar de estos caballeros, que usan el procedimiento...

El señor OCHAGAVIA.—Se pidió una sesión especial para eso; no tenga mala memoria.

El señor AYLWIN.—...de lanzar mugre, aunque después no concretan los cargos que formulan.

El señor ISLA.—Tiran la piedra y esconden la mano.

El señor PALMA.—Deseo preguntar al Honorable señor Ochagavía dónde estuvo él durante el tiempo que fue Diputado, porque en la Cámara muchos parlamentarios han patrocinado el proyecto del ferrocarril subterráneo para Santiago. Estoy seguro de que por lo menos cuatro o cinco de ellos, pertenecientes a todos los partidos políticos, están ampliamente informados. La Comisión fue presidida por el ex Diputado señor Sotta y trabajó por espacio de cuatro años. ¡No sabe dónde está!

El señor PABLO (Presidente).— En votación el artículo 26.

—(Durante la votación).

El señor GARCIA.—Voy a fundar el voto en nombre del Partido Nacional.

En forma muy clara, dijimos...

La señora CAMPUSANO.—Sus Señorías van a votar igual.

El señor GARCIA.—Votaremos igual y expondré a la señora Senadora por qué lo haremos así. Se ha enviado un proyecto que dispone gastos, y la única manera de financiarlo es con impuestos, como lo propone el Gobierno. Si somos partidarios de la iniciativa, deberemos votar favorablemente los tributos: no nos queda otra alternativa.

Llamé la atención del Gobierno —y esto dio origen al debate— en el sentido de que quienes solicitan el sacrificio deben tener también la sensibilidad de no realizar gastos excesivos, de disminuir el Presupuesto. Al respecto, señalé gastos perfectamente determinados hace un momento.

Votaremos favorablemente el artículo porque no podemos dejar desfinanciado el proyecto, pero deseamos que el Gobierno reaccione durante el tiempo que le resta y no despilfarre los recursos en la forma que he señalado.

El señor MONTES.—Nosotros rechazaremos la disposición.

El señor CHADWICK.—Voto por la afirmativa, porque, en el fondo, lo único que se persigue es evitar la evasión de los impuestos actualmente vigentes.

—Se aprueba el artículo (25 votos por la afirmativa, 6 por la negativa y 3 pareos).

—Sin debate, se aprueba el artículo 27.

El señor FIGUEROA (Secretario).—Las Comisiones proponen sustituir el inciso primero del artículo 28, que pasa a ser 30, por otro.

—Se aprueba.

El señor FIGUEROA (Secretario).—En seguida, corresponde tratar el artículo 29, que pasa a ser 31.

El señor PABLO (Presidente).—Debo manifestar al Honorable señor Montes

que tenía razón al expresar que habían formulado indicación a este artículo. Por error, se atribuyó la indicación al artículo 30, motivo por el cual no figuraba en el informe.

El señor FIGUEROA (Secretario).— Se ha renovado una indicación al artículo 29, suscrita por los Honorables señores Montes, Valente, Corvalán, Campusano, Contreras, Acuña, Luengo, Tarud, Chadwick y Miranda, para agregar un inciso final, que dice: “En ningún caso, el reajuste pactado podrá ser inferior al porcentaje correspondiente al índice de precios al consumidor señalado por la Dirección de Estadística y Censos para el correspondiente período”.

El señor PABLO (Presidente).— En votación.

—(*Durante la votación*).

El señor MONTES.—Formulamos esta indicación, que fue rechazada en las Comisiones Unidas, porque el artículo legisla sobre las remuneraciones de los trabajadores, empleados y obreros del sector privado sujetas a convenios, contratos colectivos, actas de avenimiento o fallos arbitrales, las cuales serán reajustadas de común acuerdo entre las partes. En seguida, el precepto agrega una frase que nos pareció extraordinariamente negativa para los trabajadores y que solicitamos votar separadamente. Esa parte dice: “Para los efectos anteriores se tendrá en consideración el valor total que representa el convenio, contrato colectivo, acta de avenimiento o fallo arbitral que pone término al conflicto, es decir, no sólo el reajuste de las remuneraciones sino también el de las regalías que se pacten”.

El señor PABLO (Presidente).— ¿Me permite, señor Senador? La verdad es que se ha solicitado votación secreta; por lo tanto, no procede el fundamento de voto.

El señor MONTES.—Esta es una materia tan importante...

El señor PABLO (Presidente).— ¿Habrá asentimiento unánime de la Sala pa-

ra permitir al Honorable señor Montes fundar su voto?

El señor OCHAGAVIA.—¿Para todos los artículos?

El señor PABLO (Presidente).— No hay acuerdo.

En votación secreta.

El señor MONTES.—¿Se votará separadamente la última frase a que he dado lectura?

El señor PABLO (Presidente).— Se votará la indicación renovada.

El señor MONTES.—La indicación renovada es una cosa, y la votación separada del párrafo, otra.

El señor FIGUEROA (Secretario).— La indicación tiene un carácter concreto, que es el que acabo de leer. Su Señoría puede además...

El señor MONTES.—Solicito que se vote separadamente el último párrafo, por estimarlo extraordinariamente negativo para los trabajadores.

El señor JULIET.— Es factible hacerlo.

El señor PABLO (Presidente).— ¿Su Señoría propone votar separadamente desde las palabras: “Para los efectos anteriores...”?

El señor MONTES.—La última frase.

El señor PABLO (Presidente).—En votación el artículo 31, hasta la frase encabezada por dichas palabras.

El señor CHADWICK.—Hay unanimidad para aprobarlo.

El señor MONTES.—También lo aceptamos.

—*Se aprueba*.

El señor PABLO (Presidente).— En votación secreta la frase final del artículo 31, desde las palabras “Para los efectos anteriores...”. Luego se votará la indicación renovada.

El señor MONTES.—De acuerdo con el Reglamento, ¿corresponde votación secreta? A mi juicio, se trata de una limitación.

El señor FIGUEROA (Secretario).—

El inciso está relacionado con la parte anterior del artículo, que se refiere a remuneraciones.

—*Se rechaza la frase (16 votos por la negativa, 14 por la afirmativa).*

El señor PABLO (Presidente).— En votación la indicación renovada.

—*Se rechaza (15 balotas negras y 14 blancas).*

El señor FIGUEROA (Secretario).— Las Comisiones proponen agregar un inciso segundo, nuevo, al artículo 34, que pasa a ser 36.

Además, el Honorable señor Montes ha renovado una indicación para agregar un inciso que dice: "Otorgado que sea un reajuste de precios, el Director de Industria y Comercio o el Jefe del Servicio respectivo, si el alza se hubiere concedido por un servicio distinto, deberá remitir, dentro del plazo de cinco días a la Oficina de Informaciones de ambas ramas del Congreso Nacional los estudios de costos y todos los antecedentes económicos y legales que hayan servido de base a la adopción de dicha medida".

El señor PABLO (Presidente).—Advertido al Senado que el artículo 34 fue aprobado por unanimidad en las Comisiones.

Si le parece a la Sala, se daría por aprobado.

Aprobado.

En votación la indicación renovada a que ha dado lectura el señor Secretario.

—*(Durante la votación).*

El señor MONTES.—El Honorable señor Ochagavía quería control, pero ahora está en contra de él.

El señor GARCIA.—Comprendo perfectamente todo lo que pasa con nosotros. La empresa privada no tiene nada que ver con lo anterior; son fondos públicos, no privados.

El señor MONTES.—¡Salvo cuando pide alzas que afectan a todo el mundo!

El señor AGUIRRE DOOLAN.—Pido silencio para poder votar.

Voto que sí.

—*Se rechaza la indicación (15 votos contra 14 y 5 pareos).*

El señor FIGUEROA (Secretario).— El artículo 35 pasó a ser artículo 37, sin enmiendas. A continuación, las Comisiones proponen agregar, como artículo 38, el siguiente:

"Artículo 38.—Las remuneraciones convenidas o pagadas en moneda extranjera de las personas afectas al recargo adicional del impuesto a la Renta de Segunda Categoría, serán reajustadas en un porcentaje igual al 25% del fijado en el artículo 28 de esta ley".

El señor PABLO (Presidente).—En votación secreta.

El señor CHADWICK.—Hay unanimidad respecto de este asunto, señor Presidente.

—*Se aprueba el artículo (18 balotas blancas, 9 negras y 2 rojas).*

El señor FIGUEROA (Secretario).— En seguida, las Comisiones proponen el artículo 39, nuevo, que se refiere a la escala de sueldos de los funcionarios del Poder Judicial.

El señor PABLO (Presidente).—En votación secreta.

El señor JULIET.—Pronunciémonos en una sola votación acerca de todo lo relativo al Poder Judicial.

El señor MORALES ADRIASOLA.—¿No podríamos votar de una sola vez todos los artículos referentes al Poder Judicial?

El señor PABLO (Presidente).—Señores Senadores, voy a poner en votación los artículos 39, 40 y 41, conjuntamente.

El señor JULIET.—Muy bien.

El señor PABLO (Presidente).— En votación los tres artículos.

—*Se aprueban (28 balotas blancas, 1 negra y 1 roja).*

El señor FIGUEROA (Secretario).— Artículo 42.

El señor PABLO (Presidente).— La Mesa lo declara improcedente.

—*Se aprueban los artículos 43, 44 y 45, nuevos, propuestos por las Comisiones.*

—*En votación secreta, se aprueba el artículo 46 (29 balotas blancas, una negra y una roja).*

—*Se aprueba el artículo 47.*

El señor FIGUEROA (Secretario).—
Artículo 48.

El señor PABLO (Presidente).—También procede declararlo improcedente.

El señor AGUIRRE DOOLAN.— Lo congratulamos, señor Presidente.

El señor LORCA.—¿Por qué no se consulta a la Sala, señor Presidente?

El señor AGUIRRE DOOLAN.— Los Senadores radicales estamos de acuerdo con la actitud de la Mesa.

El señor FIGUEROA (Secretario).—
Artículo 49. Introduce modificaciones a la ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado.

—*Se aprueba, con los votos negativos de los Senadores comunistas y del Honorable señor Luengo.*

El señor FIGUEROA (Secretario).—
Artículo 50. Aumenta en 5% todas las multas que se pagan en el país por infracciones a leyes, decretos leyes, decretos con fuerza de ley, reglamentos u ordenanzas municipales.

—*Se aprueba, con el voto contrario de los Senadores comunistas.*

El señor FIGUEROA (Secretario).—
Artículo 51. Es el que indica el destino del rendimiento de los impuestos que se establecen en los artículos 49 y 50.

El señor PABLO (Presidente).—Por unanimidad, las Comisiones recomiendan aprobarlo.

—*Se aprueba.*

El señor FIGUEROA (Secretario).—
Artículo 52. Las Comisiones, también por unanimidad, recomiendan aprobarlo.

El señor LUENGO.—¿Me permite, señor Presidente?

El señor PABLO (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría, para fundar el voto.

El señor LUENGO.—Quiero, señor Presidente, pedir que se divida la votación en

este artículo y dar una explicación sobre el particular.

Este precepto establece que el derecho a mayor sueldo del personal del Poder Judicial, se limitará a la diferencia que exista entre las 5ª y 6ª categorías de la escala de sueldos del personal subalterno, en su caso, limitación que alcanza inclusive a quienes ya tengan reconocido ese beneficio, mediante la expresión “que se le hubiere reconocido”.

Formulo indicación para dividir la votación, a fin de poder suprimir, las dos veces que aparece, la expresión “que se le hubiere reconocido”, pues entiendo que quienes ya tienen ganado ese derecho no deben ser afectados por una ley a posteriori, que podría significarles una evidente disminución de sueldo. Mi deseo es dejar el artículo como sigue: “Sin perjuicio de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 28 de la ley N° 14.550, agregado por el artículo 15 de la ley N° 15.267, el beneficio a mayor sueldo que se le reconozca, en conformidad...”, etcétera, es decir, que se eliminen las palabras “se le hubiere reconocido o”, y del mismo modo, que igual concepto se suprima en la otra frase. Admito que esta limitación afecte a los sueldos en lo futuro, pero no a los que ya tienen incorporado ese derecho.

El señor PABLO (Presidente).—En votación secreta el artículo en la parte no observada.

El señor JULIET.—Hay unanimidad para eso. Tiene razón el señor Senador.

El señor CHADWICK.—¿Por qué no oímos las explicaciones del señor Ministro antes de tomar la votación?

El señor PABLO (Presidente).—Con el asentimiento de la Sala, tiene la palabra el señor Ministro de Justicia.

El señor LAGOS (Ministro de Justicia).— Señor Presidente, el objeto de este artículo es adaptar el derecho a quinquenio del personal subalterno a los nuevos escalafones creados en virtud de la apro-

bación de los artículos anteriores, que han modificado las escalas vigentes. Si no se aprobare el artículo en la forma propuesta, el personal que tiene quinta categoría en el escalafón correspondiente al personal subalterno, al tener derecho a quinquenio recibiría el sueldo correspondiente a la última categoría del personal superior; pero como el sueldo base del personal subalterno se ha aumentado en 63% y del personal superior se ha incrementado sólo en 28%, prácticamente no tendría derecho alguno a nuevos quinquenios. Por eso, el precepto en debate establece un sistema especial para computar los quinquenios.

Temo que al aprobarse la enmienda sugerida por el Honorable señor Luengo se perjudique al personal del escalafón subalterno. De todas maneras, creo que la forma práctica de proceder, en este caso, podría consistir en aprobar el artículo 52, dejando constancia de que en caso alguno puede perjudicarse a los funcionarios que ya tengan derecho al sueldo de la categoría o grado superior.

Si se produjere cualquier problema, éste podría ser subsanado, con posterioridad, por la vía del veto. De todas maneras, debo advertir que la disposición fue estudiada cuidadosamente en el Ministerio de Justicia, y que si se aprueba la indicación formulada por el Honorable señor Luengo, es posible que se perjudique al personal subalterno, en vez de beneficiarlo.

El señor JULIET.— Es la facultad que precisamente está en manos de Su Señoría: poder modificar la disposición mediante el veto.

El señor LUENGO.— No entiendo la explicación del señor Ministro en el sentido de que en el escalafón subalterno se van a producir diferencias distintas de las que se producían antes. No recuerdo exactamente si las otras disposiciones legales dan derecho a este personal a gozar de los sueldos del escalafón superior. Si se lo dan, entonces me reafirmo en mi petición

de que se elimine la frase “que se le hubiere reconocido”.

Ahora, si posteriormente, a través de un mejor estudio del señor Ministro, se concluye que hay un error y el fundamento del veto nos da una explicación satisfactoria, podremos aprobarlo.

Lo importante es que los funcionarios —me parece que estarán bien informados— están reclamando por haberse introducido en el precepto la frase a que me he referido y piden eliminarla.

El señor PABLO (Presidente).— En votación secreta el artículo, con exclusión de la frase a que hizo referencia el Honorable señor Luengo.

El señor FIGUEROA (Secretario).— La balota blanca aprueba el artículo sin las dos frases señaladas.

—*Se aprueba el artículo (31 balotas blancas).*

—*Seguidamente, se rechazan las dos frases (16 balotas negras, 14 blancas y 1 roja).*

El señor FIGUEROA (Secretario).— El artículo 53 también fue aprobado por la unanimidad de las Comisiones.

El señor PABLO (Presidente).— Si le parece a la Sala, se dará por aprobado.

El señor MONTES.— ¿Me permite, señor Presidente? Quiero pedir una explicación al señor Ministro.

El artículo 53 deroga el artículo 6º de la ley Nº 15.632, precepto que establece, a favor de los Jueces de Letras de Indios y Secretarios de esos tribunales, una asignación mensual especial de Eº 200 y Eº 150, respectivamente. ¿En virtud de qué razón se deroga esta disposición?

El señor LAGOS (Ministro de Justicia).— Porque esa asignación especial queda comprendida dentro del reajuste general que otorga la ley en estudio. Además, se otorgan asignaciones de incompatibilidad, que aumentan en 30%.

El señor AGUIRRE DOOLAN.— Así lo entendieron las Comisiones Unidas, que, por lo demás, aprobaron el artículo por unanimidad.

—*Se aprueba el artículo.*

—*En votación secreta, se aprueba el artículo 54 (28 balotas blancas y 3 negras).*

El señor FIGUEROA (Secretario).— En cuanto al artículo 55, éste también fue aprobado por unanimidad en las Comisiones Unidas.

—*Se aprueba.*

—*Seguidamente, se aprueban los artículos 56 y 57, ambos acogidos por la unanimidad de las Comisiones.*

—*En votación secreta, se aprueba el artículo 58, también aceptado por la unanimidad de las Comisiones (23 balotas blancas y 8 negras).*

El señor FIGUEROA (Secretario).— Artículo 59.

El señor PABLO (Presidente).— Se ha pedido división de la votación. Por lo tanto, se votará primeramente el inciso primero.

El señor OCHAGAVIA.— Solicito recabar el asentimiento de la Sala, pues deseamos fundar nuestro voto contrario a este artículo.

El señor AGUIRRE DOOLAN.— No hay acuerdo.

El señor PABLO (Presidente).— En votación secreta el inciso primero.

—*(Durante la votación).*

El señor OCHAGAVIA.— A nuestro juicio, todo lo relativo a nuestras rentas debe ser tratado en debate público.

El señor PABLO (Presidente).— Creo que ha llegado el momento de enfrentar públicamente la crítica.

¿Hay acuerdo en la Sala para permitir fundar el voto?

El señor LORCA.— No hay acuerdo.

El señor OCHAGAVIA.— ¡Parece que los argumentos del señor Presidente no convencieron a sus compañeros de partido...!

El señor GARCIA.— ¿Por qué no hay acuerdo para fundar el voto?

El señor ALLENDE.— ¿Por qué no se acuerda fundar el voto y que éste no sea secreto?

El señor PABLO (Presidente).— La votación es secreta, Honorable Senador.

El señor ALLENDE.— Nosotros estamos de acuerdo en que se funde el voto.

El señor OCHAGAVIA.— Por supuesto, tratándose de nuestras rentas, debe ser así.

La señora CAMPUSANO.— Nosotros pedimos votación separada respecto del inciso segundo, señor Presidente.

El señor PABLO (Presidente).— Está en votación el inciso primero, porque el Comité Comunista ha pedido votación separada del segundo.

El señor TEITELBOIM.— Estimamos que la materia debe ser discutida públicamente.

El señor CHADWICK.— No tememos a la demagogia de la Derecha.

El señor LORCA.— No nos oponemos a la petición del Honorable señor Ochagavía, siempre que nos diga cuántos departamentos tiene Su Señoría.

El señor OCHAGAVIA.— El país lo sabe.

El señor LORCA.— Le pregunté cuántos departamentos tiene.

El señor GARCIA.— ¿Acaso Su Señoría se interesa por un departamento?

El señor LORCA.— No, porque tengo uno.

El señor ALLENDE.— Dejo constancia de que no voto por estar pareado.

El señor BALTRA.— En la misma situación se encuentra el Senador que habla.

—*Se aprueba el inciso primero (17 balotas blancas contra 12 negras y 1 roja).*

El señor PABLO (Presidente).— Si le parece a la Sala, se aprobará el inciso segundo.

Aprobado.

El señor FIGUEROA (Secretario).— Artículo 60.

El señor PABLO (Presidente).— En votación.

—*Se aprueba (22 votos contra 5 y 3 pareos).*

El señor FIGUEROA (Secretario).— Artículo 61.

El señor PABLO (Presidente).— En votación.

—(*Durante la votación*).

El señor GARCIA.— El precepto en debate establece una tasa adicional a las contribuciones de bienes raíces. Ya vimos lo qué ocurrió con la anterior alza de las contribuciones, y sabemos que es el impuesto que menos se ha pagado en el último tiempo. Es así como vemos diariamente numerosos anuncios de remates de bienes raíces por contribuyentes morosos. Por ello, aumentar la tasa del gravamen nos parece un exceso, así que votaremos negativamente el artículo.

El señor CHADWICK.— Estamos convencidos de que las municipalidades necesitan nuevos recursos. Pero concordamos con otros sectores del Senado en el sentido que no es posible seguir aumentando las contribuciones de los bienes raíces.

Por ello, votamos que no.

El señor ISLA.— En las Comisiones Unidas se debatió este artículo y se expresaron distintas opiniones. Lo fundamental es que se introdujo una indicación destinada a esclarecer que los mayores recursos provenientes de ese precepto no podrán ser destinados al pago de remuneraciones.

Por eso, al igual que en las Comisiones, voto que sí.

—*Se rechaza el artículo (19 votos contra 6, 1 abstención y 4 pareos)*.

El señor FIGUEROA (Secretario).— Artículo 62.

El señor PABLO (Presidente).— En votación.

Si le parece a la Sala, se aprobará con la abstención de los Senadores del Partido Nacional.

Aprobado.

El señor FIGUEROA (Secretario).— Artículo 63.

El señor PABLO (Presidente).— Las Comisiones aprobaron por unanimidad el precepto.

Si le parece al Senado, se adoptará igual temperamento.

Acordado.

El señor FIGUEROA (Secretario).— Artículo 64.

El señor PABLO (Presidente).— Las Comisiones recomiendan aprobarlo por unanimidad.

Si al Senado le parece, se procederá en el mismo sentido.

Acordado.

El señor FIGUEROA (Secretario).— Lo mismo sucede con el artículo 65.

El señor JULIET.— Este artículo es improcedente.

El señor PABLO (Presidente).— La Mesa ruega al señor Senador que no formalice su oposición al artículo.

El señor JULIET.— He hecho presente lo anterior, porque Su Señoría ha sido muy celoso en respetar las normas reglamentarias en la tramitación de esta iniciativa.

El señor PABLO (Presidente).— Advierto a Su Señoría que la Mesa iba a declarar improcedente el artículo; pero las Comisiones, por acuerdo unánime, me solicitaron que no lo hiciera, porque la norma facilita ciertos actos de administración que para su cumplimiento requieren sanción legal.

El señor AGUIRRE DOOLAN.— Agradecemos la explicación y la aceptamos.

El señor GARCIA.— Se debió al esfuerzo del Honorable señor Chadwick.

El señor CHADWICK.— Y al del Honorable señor Palma.

El señor PABLO (Presidente).— Si le parece al Senado, se aprobará el artículo.

Aprobado.

El señor FIGUEROA (Secretario).— Artículo 66.

El señor PABLO (Presidente).— En votación.

Si le parece a la Sala, se aprobará.

Aprobado.

El señor FIGUEROA (Secretario).— Han llegado a la Mesa cinco indicaciones renovadas.

La primera, suscrita por los Honorables señores Montes y Valente, y renovada por

los Honorables señores Montes, Valente, Campusano, Contreras, Luengo, Tarud, Silva Ulloa, Corvalán, Chadwick, Altamirano, Miranda y Acuña, es para establecer un artículo nuevo, que dice: "El sueldo vital que rija a contar del 1º de enero de 1970, para las diferentes escalas, se incrementará con una bonificación fija no imponible de 80 escudos mensuales."

El señor PABLO (Presidente).— En votación secreta.

—*Se rechaza el artículo (16 balotas negras contra 10 blancas y 1 roja).*

El señor FIGUEROA (Secretario).— La segunda, renovada por los mismos señores Senadores, tiene por objeto incluir el artículo nuevo siguiente: "En aquellas provincias y localidades en que se pague asignación de zona a los empleados del sector público, el sueldo vital y el salario mínimo del sector privado se incrementarán en el mismo porcentaje que se pague por tal asignación en la provincia o localidad que se trate.

"Este porcentaje de asignación de zona se aplicará automáticamente al nuevo sueldo vital y salario mínimo que se fije cada año."

El señor PABLO (Presidente).— En votación secreta.

—*Se rechaza el artículo (14 balotas negras, 9 blancas y 2 rojas).*

El señor FIGUEROA (Secretario).— Los Honorables Senadores señora Campusano y señores Montes, Luengo, Contreras, Chadwick, Valente, Corvalán, Silva Ulloa, Tarud, Altamirano y Miranda han renovado la indicación signada con el N° 45, que dice lo siguiente:

"Establécese una indemnización por años de servicios, de cargo de los empleadores, equivalente a un mes completo de sueldo o salario, incluidas las gratificaciones y asignaciones familiares, por cada año de trabajo o fracción superior a seis meses, en favor de los obreros y empleados del sector privado, para el caso de que sean despedidos o terminen sus contratos,

salvo que hayan incurrido en alguna causal de caducidad del contrato de las establecidas en los números 2, 3 y 4 del artículo 2º de la ley N° 16.455.

"Esta indemnización será incompatible con cualquiera otra legal o convencional, debiendo aplicarse en cada caso aquella que sea más favorable al obrero o empleado afectado y se calculará sobre la base del último mes de remuneraciones de que éste haya gozado.

"El monto de la indemnización que establece este artículo no excederá de cincuenta sueldos vitales mensuales, escala A), del departamento de Santiago.

"No tendrán derecho a gozar de esta indemnización los gerentes, directores, administradores o ejecutivos de las empresas."

—*Se rechaza (15 balotas negras, 10 blancas y 1 roja).*

El señor FIGUEROA (Secretario).— Los Honorables Senadores señora Campusano y señores Montes, Valente, Contreras, Silva Ulloa, Tarud, Luengo, Corvalán, Chadwick, Altamirano y Miranda han renovado la indicación signada con el N° 49, que dice:

"Establécese para los empleados y obreros del sector privado el sistema de reajustes trimestrales basados en los porcentajes de alza del costo de la vida, conforme al índice mensual que entrega la Dirección General de Estadística y Censos.

"Se deja establecido, de igual forma, que se mantendrán los derechos que disposiciones especiales han otorgado a los trabajadores."

—*Se rechaza (16 balotas negras y 10 blancas).*

El señor FIGUEROA (Secretario).— Los Honorables Senadores señora Campusano y señores Montes, Valente, Contreras, Tarud, Corvalán, Luengo, Chadwick, Silva Ulloa, Altamirano, Miranda y Acuña han renovado la indicación signada con el N° 51, que dice:

"A los empleados a comisión se les reajustará el promedio mensual de las comi-

siones percibidas en el año 1969, en el mismo porcentaje que se determine para el sector privado, cuyo resultado pasará a constituir el sueldo base del empleado a comisión o a incrementarlo.”

—*Se rechaza (14 balotas negras, 10 blancas y 1 roja).*

El señor FIGUEROA (Secretario).— En seguida, corresponde pronunciarse sobre los artículos transitorios.

El señor PABLO (Presidente).— En cuanto a los artículos 1º y 2º transitorios, la Mesa los declara improcedentes, porque

son consecuencia de lo anteriormente resuelto.

El señor FIGUEROA (Secretario).— Respecto de los artículos 3º y 4º transitorios, las Comisiones proponen aprobarlos por unanimidad.

—*Se aprueban.*

El señor PABLO (Presidente).— Terminada la discusión del proyecto.

Se levanta la sesión.

—*Se levantó a las 21.6.*

*Dr. Raúl Valenzuela García,
Jefe de la Redacción.*

ANEXOS.

DOCUMENTOS:

1

*SEGUNDO INFORME DE LAS COMISIONES UNIDAS
DE GOBIERNO Y HACIENDA, RECAIDO EN EL PRO-
YECTO DE LEY DE LA HONORABLE CAMARA DE
DIPUTADOS QUE REAJUSTA LAS REMUNERACIONES
DE LOS SECTORES PUBLICO Y PRIVADO.*

Honorable Senado:

Vuestras Comisiones Unidas de Gobierno y Hacienda tienen el honor de entregaros su segundo informe reglamentario acerca del proyecto de ley que reajusta las remuneraciones de los sectores público y privado.

Para el estudio de las indicaciones que en este trámite nos corresponde informar, vuestras Comisiones debieron sesionar ininterrumpidamente desde las 10.30 del viernes 19 del presente hasta las 4.15 del sábado 20. A esta sesión concurren, además, los Honorables Senadores señores Altamirano, Chadwick, Luengo y Valente; los Diputados señores Pareto y Schnake; los señores Ministros de Hacienda, de Justicia, de Minería y del Trabajo y Previsión Social; los señores Subsecretarios de Hacienda, de Justicia y de Trabajo; el señor Superintendente de Seguridad Social; el señor Fiscal de la Empresa Nacional de Minería y funcionarios del Ministerio de Hacienda.

Para los efectos de lo establecido en el artículo 106 del Reglamento, dejamos constancia de lo siguiente:

I.—Artículos del proyecto aprobado en nuestro primer informe que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: 3º, 4º, 6º, 9º, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 24; 26 —pasa a ser 28—; 27 —pasa a ser 29—, 29 —pasa a ser 31—, 31 —pasa a ser 33—, 32 —pasa a ser 34—, 33 —pasa a ser 35— y 35 —pasa a ser 37.

II.—Artículos que fueron objeto de indicaciones rechazadas: 22 (indicaciones 17, 18, 19 y 20) y 30 —pasa a ser 32— (indicación 24).

III.—Artículos que fueron objeto de indicaciones aprobadas: 1º (indicación 1), 2º (indicaciones 2 y 2 bis), 5º (indicaciones 3 y 3 bis), 7º (indicación 4 e indicaciones 5 y 6, refundidas), 8º (indicación 7), 14 (indicaciones 8 y 9), 21 (indicación 12), 23, 25 (indicación 23), 28 —pasa a ser 30—, y 34 —pasa a ser 36— (indicación 27).

IV.—Artículos nuevos aprobados en este trámite: 26, 27, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, y 1º, 2º, 3º y 4º transitorios.

V.—Indicaciones aprobadas: 1 (parcialmente), 2, 2 bis, 3, 3 bis, 4; 5 y 6 (refundidas), 7; 8 y 9 (parcialmente), 12, 23, 27, 32, 33, 39, 40; 43 y 44 (parcialmente), 52 y 53 (parcialmente), 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70; 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, XII, XXVII, XLIX, LXXII, LXXXV y 20ª.

VI.—Indicaciones rechazadas: 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 20 bis, 21, 22, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 34, 35, 36, 37, 38, 41, 42, 45, 46, 48, 49, 50, 51; 55 y 57.

VII.—Indicaciones rechazadas parcialmente: 1, 8, 9, 43, 44, 52 y 53.

VIII.—Indicaciones retiradas: 10, 10 bis, 11, 14, 31, 47, 54, 56 y 57 bis.

Las indicaciones formuladas durante la discusión general constan del Boletín N° 24.800, que forma parte integrante de este informe.

Por consiguiente, deben darse por aprobados sin debate los artículos indicados en el N° I, y los del N° II, siempre que las indicaciones de que fueron objeto no sean renovadas en su oportunidad.

Las modificaciones introducidas a los artículos individualizados en el N° III y los artículos del N° IV deben discutirse y votarse, como asimismo las indicaciones señaladas en los N°s. VI y VII, siempre que ellas fueren renovadas en forma reglamentaria.

Como os lo expresamos en el primer informe, el objeto de esta iniciativa es conceder reajustes a los personales de los sectores público y privado.

En cuanto a los primeros, aquél es de un 28% de sus remuneraciones permanentes, más el aumento del D.F.L. N° 1, de 1969; no obstante, si el índice de precios al consumidor en 1969 registra un alza superior al 29,5%, dicho reajuste se incrementará en tantos puntos y fracciones como sean los que excedan ese guarismo. Además, se incrementa la asignación familiar en un porcentaje equivalente al que registre el índice del costo de vida y se otorga una asignación complementaria de E° 20 por carga. Según lo expresado por el señor Ministro de Hacienda y por los personeros de la Central Unica de Trabajadores, todo ello significa que el monto real del reajuste general propuesto no será en ningún caso inferior al 32 o 33% de las actuales rentas y que, en promedio, alcanzará a un 40% de ellas. Se da también a este sector una impenibilidad que para ningún Servicio de la Administración del Estado puede ser inferior al 70% de las remuneraciones efectivas de que gozan sus empleados.

Respecto del sector privado, el reajuste equivaldrá al ciento por ciento del alza del costo de la vida en 1969 y el salario mínimo obtendrá un aumento del 60,4% al fijarse en E° 1,50 la hora de trabajo.

En este trámite, a vuestras Comisiones les correspondió considerar un apreciable número de indicaciones formuladas al articulado del proyecto o que proponen artículos nuevos. Estas tienden a perfeccionar, aclarar y precisar ciertas disposiciones, pero no alteran las bases fundamentales de la iniciativa de ley que nos preocupa.

Así, por ejemplo, en relación con el sector público, se estableció que la bonificación de Eº 20 por carga familiar favorecerá también a los pensionados de las instituciones comprendidas en el reajuste general; se incorporó expresamente la asignación de 7,5% creada en la ley Nº 16.840 al sueldo base de los empleados semifiscales (indicación Nº 3) y a las escalas de sueldo del personal de la Empresa de Ferrocarriles del Estado (indicación Nº 3 bis). Se señaló, además, que el nuevo sistema de impositibilidad previsto en el artículo 5º, no lesionará los derechos de quienes actualmente gozan de una impositibilidad superior (indicaciones Nºs. 5 y 6).

Si bien el proyecto no sufrió alteraciones sustanciales respecto de las normas derivadas de los acuerdos suscritos por el Supremo Gobierno y la Central Unica de Trabajadores u otras instituciones gremiales, por la vía de la indicación se introdujeron reformas de importancia al financiamiento del proyecto. Además, el Ejecutivo agregó una serie de normas sobre reajustes al Poder Judicial y enmiendas al Código Orgánico de Tribunales que, sin duda, constituyen un conjunto orgánico de disposiciones que pueden estimarse un proyecto separado.

Dada la trascendencia de estas dos últimas materias, expondremos en forma previa su significado y alcance.

A) *Normas relativas al Poder Judicial.*

El señor Ministro de Justicia destacó que esta iniciativa otorga al Poder Judicial un reajuste complementario, además del general que le corresponde. Este tipo de aumento que, desde hace tiempo ha venido otorgándosele, le ha significado un mejoramiento real de las remuneraciones. Explicó que ello puede comprobarse comparando sus actuales rentas con las que percibía este personal en 1964. Así, un Ministro de la Corte de Apelaciones ganaba en ese año 8,54 sueldos vitales; un Juez de Letras de departamento, 5,48 sueldos vitales, y un Secretario de Juzgado de departamento, cargo con que se ingresa al Servicio, 3,91 sueldos vitales. Las remuneraciones de estos funcionarios en 1969, corresponden a 11, 29, 8, 19 y 6, 13 sueldos vitales, respectivamente.

Como consecuencia de las nuevas disposiciones, las rentas del personal superior del Poder Judicial se incrementan, en promedio, al 1º de enero de 1970, en el 90,8% respecto de las de 1964, y las del personal subalterno en el 58,9%.

Por otra parte, agregó que estas normas corresponden al cumplimiento de un acuerdo logrado, con la mediación del Colegio de Abogados, con motivo del conflicto gremial suscitado por el personal del Poder Judicial.

Las bases de dicho convenio son las siguientes:

1.—Una nueva escala de sueldos para el personal superior del Poder Judicial, que equivale al aumento general del 28% otorgado al personal de la Administración Pública;

2.—La asignación de incompatibilidad para el personal superior, que era del 20%, pasa a tener los siguientes montos, a partir del 1º de enero de 1970: para los funcionarios fuera de categoría y de la primera categoría, es decir, Ministros de Corte Suprema y de Apelaciones, un 50% cuando no gocen del derecho al sueldo de la categoría o grado superior; un 46% para los que gocen de este mayor sueldo; un 42% para los que gocen del sueldo de dos grados o categorías superiores, y un 38% para los que gocen del sueldo de tres grados o categorías superiores.

La escala anterior eleva el sueldo de un Ministro de Corte Suprema, sin quinquenios, a Eº 10.278.

Para las categorías 2ª a 8ª, ambas inclusive, del escalafón superior, estos porcentajes serían del 55%, 48%, 42% y 38%, respectivamente.

Con relación a la escala de sueldos del personal subalterno, habría un reajuste especial, adicional al 28% del alza del costo de la vida, del 30% para las categorías 5ª, 6ª y 7ª y del 35% para los grados 1º a 3º.

Además, el proyecto contiene diversas disposiciones que se refieren a las siguientes materias:

a) Nivelación de la Judicatura del Trabajo con la Ordinaria y extensión de la competencia de aquélla a algunas materias de carácter civil.

Sobre el último punto, el señor Ministro expresó que la iniciativa otorga al Presidente de la República la facultad de modificar, previo informe de la Corte Suprema, las normas sobre competencia de los Tribunales del Trabajo, otorgándoles el conocimiento de todas o algunas de las materias civiles de que conozcan los Tribunales Ordinarios y de Menores, pero sin reducir la competencia especial de aquéllos. De esta manera, se desea crear un sistema flexible que permita incorporar a los Tribunales del Trabajo materias de la competencia de los Tribunales civiles. Ello en atención al excesivo volumen de causas que éstos atienden, de acuerdo con la repartición territorial y que es muy superior al de los Juzgados del Trabajo, los que en la mayor parte de los departamentos representan una capacidad ociosa.

En cuanto a este particular, se adjuntan las siguientes estadísticas judiciales de Cortes del Trabajo y Juzgados Especiales del ramo:

CORTES DEL TRABAJO

	<i>Ingresadas</i>	<i>Falladas</i>
Valparaíso (1966)	265	152
Santiago (1966)	701	639
Concepción (1968)	384	320

JUZGADOS DEL TRABAJO

Iquique (1968)	227	62
Antofagasta (1968)	517	123
Copiapó (1966)	147	34
La Serena (1968)	431	37
Ovalle (1968)	176	42

Valparaíso (1966)	829	49
Viña del Mar (1968)	645	215
Santiago 1º (1965)	981	s/d
Santiago 2º (1966)	1.553	s/d
Santiago 3º (1966)	1.563	332
Santiago 4º (1966)	1.642	271
Santiago 5º (1965)	981	s/d
Presidente Aguirre Cerda (1968)	1.850	370
Rancagua (1965)	735	70
San Antonio (1968)	500	121
Talca (1965)	450	s/d
Linares (1965)	446	75
Chillán (1968)	409	105
Concepción (1965)	818	s/d
Coronel (1968)	396	96
Los Angeles (1968)	221	119
Temuco (1968)	516	177
Valdivia (1968)	374	77
Osorno (1968)	402	51
Puerto Montt (1968)	265	65
Punta Arenas (1968)	182	39

(1) *Estudio confeccionado por el Departamento de Planificación y Estudios, del Ministerio de Justicia, al 19 de diciembre de 1969.*

b) Los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía y el Juzgado de Letras de Menores del departamento Pedro Aguirre Cerda se elevan a la categoría de Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de provincia, y los funcionarios que se desempeñan en ellos tendrán las categorías y grados correspondientes a la nueva categoría que se les asigna.

c) Se contiene una disposición especial respecto de los cargos de asistentes sociales de los Juzgados de Letras de Menores o de los Juzgados Ordinarios que tengan, además, esa competencia especial y que funcionen en ciudades asiento de Corte de Apelaciones.

Estos funcionarios tendrán la 6ª categoría de la escala de sueldos del personal superior del Poder Judicial, y los que se desempeñan en Juzgados que tengan su asiento en ciudad capital de provincia, y en el Departamento Pedro Aguirre Cerda, la 7ª categoría de la misma escala.

d) Por último, se establece que los Juzgados rurales de Menor Cuantía se elevan a Juzgados de Letras de Mayor Cuantía.

Además de las normas señaladas, se establecen otras que modifican el sistema de calificaciones del Poder Judicial, las que tienden a mejorar la calidad de sus componentes.

El señor Ministro manifestó que hay consenso en estimar que el actual sistema de calificaciones del Poder Judicial no permite realizar estas aspiraciones.

Por lo demás, agregó, las normas propuestas responden a los principios generales aprobados por la Comisión de Reformas Judiciales que, con representación de la Corte Suprema, de la Corte de Apelaciones y del

Colegio de Abogados, funcionó durante el año 1965 y 1966 en el Ministerio de Justicia.

El sistema de calificaciones vigente consiste en la formación de dos grupos de funcionarios: uno, por aquellos funcionarios que carecen de los requisitos de celo, eficiencia y moralidad y que, por lo tanto, deben ser eliminados del Servicio, y otro, por todos los que permanezcan en él, sin resaltar en forma alguna su preparación, competencia o capacidad para el cargo.

Al respecto, se propone un sistema similar al del Estatuto Administrativo, que consiste en una lista de eliminación y otras tres listas en las que se colocará a los funcionarios que permanezcan en el Servicio.

La figuración en lista 3, por dos años consecutivos, es causal de eliminación, y en las listas 2 y 3, impide la promoción a un cargo superior. De este modo, para integrar una terna o propuesta para la provisión de un cargo judicial será requisito figurar en la lista 1, con excepción de los que deben figurar en ella en razón de su antigüedad y para los cuales la Constitución Política del Estado reserva forzosamente un lugar.

B) Costo y financiamiento del proyecto.

I

1) Cálculo sobre gastos estimativos.

El costo del proyecto aprobado en nuestro primer informe, aumentó en E^o 31.74 millones, correspondientes al reajuste especial al Poder Judicial incorporado en este trámite.

En consecuencia, aquél subió de E^o 2.359,50 millones a E^o 2.391,24 millones. Además, si se considera el proyecto especial de mejoramiento de rentas de las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile, se concluye que el costo total de los reajustes de remuneraciones contenidos en ambas iniciativas sube de E^o 4.063,20 millones a E^o 4.094,94 millones.

Las diferencias anotadas se indican en el cuadro siguiente:

COSTO TOTAL REAJUSTE REMUNERACIONES SECTOR PUBLICO

(en millones de escudos)

	1er. informe	2º informe
a) Reajuste general acuerdo CUT	E ^o 2.219,10	2.219,10
b) Reajuste 28% Poder Judicial y Sindicatura de Quiebras	20,40	20,40
c) Provisión para revalorización de pensiones, acuerdo magisterial, Universidad de Chile y expansión de la educación .. .	120,00	120,00
I) Subtotal:	<u>E 2.359,50</u>	<u>2.359,50</u>

d) Mayor gasto reajuste especial Poder Judicial y Sindicatura de Quiebras ..	0	31,74
	<hr/>	<hr/>
II) Subtotal: (costo proyecto) ..	Eº 2.359,50	2.391,24
	<hr/>	<hr/>
e) Costo reajuste FF. AA.	1.703,70	1.703,70
	<hr/>	<hr/>
III) Total: (costo total reajustes)	Eº 4.063,20	4.094,94
	<hr/>	<hr/>

2) Cálculos sobre rendimiento de ingresos.

Respecto de los ingresos fiscales aprobados en el primer informe, se entregaron estimaciones de rendimiento en relación a la modificación de aranceles que permitirá la aclaración de que la cobertura diferida no constituye régimen especial de importación, lo que produciría Eº 50 millones, como ya se señalara en dicha oportunidad.

Sin embargo, no se dispuso de antecedentes auténticos en cuanto a los rendimientos de la modificación del impuesto especial a las exportaciones de cobre no refinado de la pequeña y mediana minería, de la participación fiscal en el sobreprecio de venta del mismo metal producido por esta última, de la declaración de que la exención tributaria de pleno derecho establecida en el artículo 3º de la ley Nº 16.528 y otras disposiciones no constituye exención del impuesto establecido en los artículos 134 y siguientes de la ley Nº 15.575, y de la derogación de la franquicia del impuesto global complementario por concepto de capitalización en las empresas constructoras de viviendas económicas.

Sin perjuicio de lo anterior, la modificación del impuesto de timbre fijo a las letras de cambio y el alza del impuesto especial a la primera venta de automóviles nuevos —según se explicará más adelante— producen Eº 76 millones, con lo cual el déficit estimado del presente proyecto se reduciría de los Eº 106 millones señalados en nuestro primer informe a sólo Eº 30 millones, los cuales, de acuerdo con las cifras dadas en la Honorable Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional de esta iniciativa, serían ampliamente cubiertos con los productos de los tributos mencionados en el párrafo precedente.

En consecuencia, puede afirmarse que la presente iniciativa se encuentra financiada en términos generales, y que, asimismo, el reajuste especial del Poder Judicial y Sindicatura de Quiebras, poseen rendimientos suficientes, propuestos por el Ejecutivo, que serán analizados en su oportunidad.

II

Costo y financiamiento del reajuste especial al Poder Judicial y Sindicatura General de Quiebras.

Como ya lo expresamos, este reajuste especial agregado al proyecto por la vía de la indicación, significa un gasto del orden de los 31,74 millones de escudos.

El Ejecutivo ha propuesto financiar dichos aumentos, con dos clases de recursos:

a) Modificaciones a la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, que rinden una utilidad de E^o 24,05 millones, y

b) Alza del 5% de todas las multas que se paguen por infracciones a leyes, decretos leyes, decretos con fuerza de ley, reglamentos u ordenanzas municipales, que producen E^o 7 millones.

Las modificaciones a la Ley de Timbres afectan a sus artículos 9^o, sobre impuestos a las actuaciones judiciales, y 14, relativo a impuestos a las actuaciones de los Notarios, Conservadores, Archiveros y Receptores Judiciales, que se analizarán separadamente:

a) *Modificaciones al artículo 9^o*

1) Alza del impuesto al mandato judicial de E^o 1,91 a E^o 5. Rinde E^o 750.000 y es la única modificación de un tributo vigente en esta disposición.

2) Impuesto al patrocinio.— Es un tributo nuevo, que grava el patrocinio judicial, sea en forma de designación de abogado patrocinante o asunción del propio patrocinio, con tasas de E^o 10, E^o 20 y E^o 30, según la cuantía del asunto; es de cargo exclusivo del abogado patrocinante y rinde E^o 5 millones.

3) Impuesto a la recusación de abogados integrantes de los Tribunales Superiores de Justicia. Este impuesto grava una actuación judicial hasta ahora exenta, con una tasa de E^o 150 en el caso de los integrantes de las Cortes de Apelaciones y de E^o 200 en el de los de la Corte Suprema. Produce E^o 100.000.

4) Impuesto a la suspensión de la vista de la causa. Esta actuación pagará, en lo sucesivo, en las Cortes de Apelaciones E^o 100, y en la Corte Suprema E^o 200 en calidad de tributo, el cual producirá E^o 1.200.000.

El señor Subsecretario de Justicia expresó que este gravamen, al igual que el anterior, no sólo tiene un objetivo fiscalista en el sentido de allegar nuevos recursos al Estado, sino también uno estrictamente judicial, que es agilizar la administración de justicia. En efecto, agregó, la recusación sin expresión de causa de los abogados integrantes y el mal hábito de suspender la vista de las causas origina atochamientos y retrasos en los Tribunales que, mediante estas normas, se tratan de eliminar.

En consecuencia, las modificaciones al artículo 9^o rinden E^o 7,05 millones.

b) *Modificaciones al artículo 14.*

1) Impuesto a la inscripción de vehículos motorizados en el registro correspondiente. Esta disposición grava con E^o 100 el acto mencionado, sin perjuicio de la tasa fija de E^o 2,54 en cada hoja del registro o en el

documento de que se trata, que era la que se aplicaba hasta ahora. Produce E° 2 millones.

2) Nuevo impuesto a las actas de protesto de letras. La presente norma establece que las actas de protesto de toda letra de valor superior a E° 100 estarán afectas a un impuesto fijo de E° 10, el cual se aplicará además de los gravámenes existentes, que consisten en una suma básica variable en relación al monto del documento y, asimismo, en las superiores a E° 1.000, un 1% por cada escudo o fracción de exceso.

El nuevo impuesto rinde E° 10.000.000.

3) Nuevo impuesto a toda escritura pública o inscripción que practiquen los Conservadores de Bienes Raíces, de Comercio y de Minas, y a toda copia o certificado que otorguen los mismos funcionarios, los Archiveros y el Conservador de Vehículos Motorizados.

El tributo a la primera clase de actuaciones grava en E° 10 a cada una de ellas, y el que recae en la segunda, en E° 1 a cada una, cualquiera sea —en ambos casos— el número de hojas que ocupen, sin perjuicio del impuesto de E° 0,64 por hoja de las copias autorizadas, ni de la tasa fija de E° 2,54 señalada en el N° 1) precedente.

Este nuevo impuesto rinde E° 5.000.000.

En consecuencia, las modificaciones al artículo 14 producen 17 millones de escudos.

Por su parte, el aumento de un 5% de todas las multas que se pagan en el país por infracciones a leyes, decretos leyes, decretos con fuerza de ley, reglamentos u ordenanzas municipales, debe relacionárselo con los anteriores recargos de 10%, en cada caso, contenidos en las leyes que crearon la Editorial Jurídica de Chile y el Fondo de Construcciones para el personal del Poder Judicial.

Para mayor claridad de lo expresado anteriormente respecto del financiamiento de los reajustes al Poder Judicial, se transcribe el cuadro siguiente:

LEY DE TIMBRES.

<i>Impuesto</i>	<i>Rendimiento</i>
Artículo 9° N° 7° Mandato Judicial	E° 750.000
Artículo 9° N° 8° Patrocinio (nuevo)	5.000.000
Artículo 9° N° 9° Recusación abogados integrantes (nuevo)	100.000
Artículo 9° N° 10 Suspensión de la vista de la causa (nuevo)	1.200.000
Artículo 14 Protesto de letras (nuevo)	10.000.000
Artículo 14 Inscripción vehículos motorizados.	2.000.000
Subtotal Ley de Timbres	E° 19.050.000

Multas

Aumento de un 5% de todas las multas que se pagan en el país por infracciones a leyes, decretos leyes, decretos con fuerza de ley, reglamentos u ordenanzas municipales.

<i>Rendimiento</i>	E ^o 7.000.000
<hr/>	
TOTAL	E ^o 26.050.000

LEY DE TIMBRES.

Artículo 14 Impuesto a toda copia o certificado que otorguen los Notarios, Conservadores de Bienes Raíces, Comercio y Minas o Archiveros. (Cada copia o certificado pagará E^o 1, además de los impuestos ya establecidos en la ley).

Toda escritura pública o inscripción que practiquen los Conservadores de Bienes Raíces, Comercio y Minas, estará gravada, en la matriz, con un impuesto de E^o 10, sin perjuicio de los demás impuestos ya establecidos en la ley.

Rendimiento estimado E^o 5.000.000

Nota.—Este impuesto no ha sido consultado previamente con Impuestos Internos, por lo que se carece de estimación fidedigna de su rendimiento.

Total General E^o 31.050.000

Pasamos, en seguida, a referirnos a los acuerdos adoptados por vuestras Comisiones respecto de las indicaciones formuladas al proyecto de nuestro primer informe.

INDICACIONES APROBADAS FORMULADAS AL ARTICULADO
DEL PROYECTO

Artículo 1^o

A indicación de los Honorables Senadores señores Allende, Altamirano y Rodríguez modificada por la unanimidad de vuestras Comisio-

nes, se acordó eliminar del inciso cuarto del artículo la mención hecha al personal retirado de las instituciones excluidas de este artículo.

Para ello se estimó suficiente con que este artículo se refiera al reajuste de remuneraciones del sector activo, ya que los pensionados con perseguidora aumentan sus rentas de acuerdo con las de su similar en actividad y los demás de conformidad a las normas sobre revalorización de pensiones.

Artículo 2º

El inciso primero de este artículo reajusta las asignaciones familiares de personal del sector público, en la forma que ya se ha explicado.

Por unanimidad, se aprobó la indicación (Nº 2) del señor Ministro de Hacienda, para excluir de esta norma a los funcionarios de los organismos descentralizados, en atención a que éstos gozan de un sistema especial de asignaciones por este concepto.

El inciso segundo establece la bonificación de Eº 20 por cada una de las asignaciones expresadas en el inciso anterior.

También por unanimidad, se aprobó una indicación (Nº 2 bis) del señor Ministro de Hacienda, para hacer extensivo el beneficio a los pensionados de las respectivas instituciones.

A petición del Honorable Senador señor Miranda, se acordó dejar constancia de que si bien el personal del magisterio afecto al artículo 3º de la ley Nº 16.930 no es favorecido por esta norma, el señor Ministro de Hacienda se comprometió ante las Comisiones a hacer los estudios necesarios para esclarecer si dicho personal contribuirá también a la formación del fondo que hará posible el pago de dicho emolumento, caso en el cual les otorgará éste. Como se recordará, los funcionarios que recibirán un reajuste de sólo 28%, aunque el alza del costo de la vida llegue probablemente a un 29,5%, sacrificarán el 1,5% de diferencia para ese objetivo.

Artículo 5º

El inciso tercero incorpora la asignación de 7,5% establecida en el artículo 1º de la ley Nº 16.840, al sueldo de los funcionarios no afecto al D.F.L. Nº 40, de 1959 (escala ANEF), en la misma proporción en que son imponibles sus remuneraciones.

El señor Ministro de Hacienda formuló indicación (Nº 3) con el objeto, manifestado por el señor Subsecretario de Hacienda, de que quede claramente establecido que para el personal semifiscal dicho beneficio se incorporará al sueldo.

Por unanimidad, y sobre la base de lo aseverado por el representante del Ejecutivo, vuestras Comisiones acogieron esta modificación.

En seguida, y también por unanimidad, se acogió otra indicación (Nº 3 bis) del mismo señor Ministro, a fin de asimilar la situación de los

funcionarios de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado a los de las instituciones afectas a la escala ANEF, que incorporarán al sueldo la totalidad del citado 7,5%.

Artículo 7º

En primer término se aprobó una indicación (Nº 4), de los Honorables Senadores señores Allende y Altamirano, para corregir, en el inciso primero, un error de forma en que se incurrió en la Honorable Cámara de Diputados al despachar el proyecto.

A continuación, se aprobaron las indicaciones (Nºs. 5 y 6) de los señores Ministro de Hacienda y Altamirano, respectivamente, que tienen por objeto que esta disposición que eleva la impondibilidad de las remuneraciones del personal de la administración civil del Estado a un 70%, no lesione a aquellos funcionarios que en la actualidad gozan de una impondibilidad superior.

Artículo 8º

La letra a) sustituye el artículo 7º de la ley Nº 15.076, Estatuto del Médico Funcionario, con el objeto de elevar a un sueldo vital para Santiago el sueldo base mensual de estos funcionarios por cada hora diaria de trabajo.

Por unanimidad, se aprobó la indicación Nº 7, del Honorable Senador señor Allende, cuya finalidad es dejar vigente la norma contenida en el inciso tercero del artículo que se sustituye, según la cual estos profesionales podrán convenir con los empleados particulares remuneraciones superiores a las establecidas en el precepto legal que se modifica.

El señor Ministro de Hacienda hizo presente su reserva respecto de la indicación aprobada, ya que ella, a su juicio, altera un acuerdo entre el Gobierno y el Colegio Médico.

Artículo 14

El inciso segundo establece que al personal de las instituciones enumeradas en el artículo 239 de la ley Nº 16.840, entre las cuales se incluye el Consejo General del Colegio de Abogados, sólo le corresponderá el reajuste del sector público.

Por unanimidad, se acogieron las indicaciones números 8 y 9, de los Honorables Senadores señores Chadwick, García y Sule, que facultan al citado Consejo para reajustar las remuneraciones de su personal en la medida que lo permita su presupuesto. No obstante, a proposición del Honorable Senador señor Silva y del señor Subsecretario de Justicia, se modificó la iniciativa en el sentido de consignar que el Consejo debía dar preferencia al otorgar un reajuste superior a los funcionarios con dedicación exclusiva. Además, se estableció que el ejercicio de la facultad que a este organismo se concedía no alteraría la proporción que actualmente existe entre los recursos destinados al Servicio de Asistencia Judicial y a las demás finalidades del Consejo.

Artículo 21

Introduce modificaciones al N° 2 del artículo 136 de la ley N° 15.575, para disponer que las exportaciones de la pequeña y mediana minería del cobre estarán exentas del impuesto de 2 centavos de dólar por libra exportada cuando la Empresa Nacional de Minería certifique que no hay en Chile capacidad de fundición o de refinación.

Por unanimidad, se aprobó la indicación N° 12, del Honorable Senador señor Silva Ulloa, para que sea el Ministro de Minería, en resolución fundada —en vez de la Empresa referida— quien practique dicha certificación.

A continuación, se estudió la indicación N° 12, del señor Ministro de Hacienda, para reponer el artículo 28 del proyecto de la Honorable Cámara de Diputados, con una redacción distinta.

Como se recordará, en nuestro primer informe os recomendamos suprimir esta norma en razón de estar concebida en términos imprecisos.

De acuerdo a los términos propuestos en esta indicación, se aclara la expresión “mandatarios en general”, contenida en la letra b) del artículo 15 de la ley de Impuesto a las Compraventas y Servicios que grava la actividad ejercida por comisionistas, corredores y mandatarios en general. Al respecto, se declara que dicha expresión se refiere a todas las personas que, como retribución de sus servicios, perciben ingresos sujetos a las disposiciones de los artículos 20 (rentas de capital y de las empresas industriales, comerciales, mineras y otras), 21 (rentas de pequeños comerciantes, agricultores, industriales y artesanos), y 36 N°s. 2° y 3° (ingresos provenientes del ejercicio de las profesiones liberales y obtenidos por sociedades de profesionales que presten exclusivamente servicios o asesorías profesionales, respectivamente) de la Ley de la Renta.

Se entiende que tal aclaración es sin perjuicio de las exenciones contempladas en los números 18 y 19 del artículo 19 de la ley N° 12.120, que liberan del impuesto a los servicios (ex cifra de negocios), respectivamente, a los ingresos que perciban los profesionales liberales en el ejercicio de sus profesiones o actividades, y a los que cobren los mandatarios que tengan la calidad de empleados de los mandantes.

Según se manifestó, esta indicación no produce nuevos ingresos porque no hace más que legalizar la situación tributaria ya existente.

El Honorable Senador señor Valente expresó que debería suprimirse de la norma la referencia al artículo 21 de la Ley de la Renta ya que, de lo contrario, se gravaría con el impuesto a los servicios a pequeños comerciantes y artesanos, respecto de los cuales la ley permite presumir una renta.

El señor Ministro de Hacienda hizo presente que la disposición no pretendía imponer a esas personas el impuesto a los servicios a las rentas presuntas, sino gravar a aquéllas sólo cuando ocasionalmente actúen como mandatarios generales.

Unánimemente, vuestras Comisiones aprobaron la indicación.

Por último, se consideró la indicación N° 27, de los Honorables Senadores señores Gumucio, Jerez, Montes y Valente, para agregar una norma que exige para autorizar alzas de precios, que los requirentes eleven una solicitud escrita al Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, con todos los antecedentes referentes a costos necesarios para resolver, y la fecha y monto de la última alza obtenida por los interesados.

El inciso segundo de la indicación dispone que dicha petición se publique íntegramente en el Diario Oficial.

Pedida la división de la votación, vuestras Comisiones aprobaron unánimemente el primer inciso de la iniciativa, incorporándolo en el artículo 34, que ha pasado a ser 36.

El inciso segundo fue rechazado con los votos negativos de los Honorables Senadores señores García, Ibáñez, Isla, Lorca y Palma y los afirmativos de los Honorables Senadores señores Miranda, Montes, Morales Adriasola y Silva.

INDICACIONES PARA AGREGAR ARTICULOS NUEVOS QUE FUERON APROBADAS

Indicación 32.

Del señor Ministro de Hacienda, para sustituir el inciso quinto del N° 14 del artículo 1° de la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, que establece un impuesto de timbre fijo en los formularios de las letras, de cambio, que es en la actualidad de E° 5,08 para las letras de cambio de hasta E° 300, y de E° 8,89 para las de un monto superior. La indicación propone elevar dicho tributo a E° 7,50 para los documentos de hasta E° 300; a E° 15 para los que excedan de ese monto y hasta E° 1.500; a E° 20 para los que suban de dicha suma y hasta E° 4.000, y a E° 25 a los documentos por un monto superior a E° 4.000, extendiendo el ámbito de aplicación del mismo a las libranzas, pagarés y, en general, los demás instrumentos de crédito.

Según el señor Subsecretario de Hacienda, el rendimiento estimado de este precepto es de E° 30 millones. Señaló que el primer tramo (hasta E° 300), no proporciona mayor rendimiento; que el segundo (de E° 300,01 a E° 1.500), produce E° 7.000.000; que el tercero (de 1.500,01 a E° 4.000), renta E° 14.400.000, y que el cuarto (sobre E° 4.000), rinde E° 8.800.000.

Fue aprobada con el voto en contra del Honorable Senador señor Montes y la abstención del Honorable Senador señor Silva Ulloa.

Indicación 33.

Del señor Ministro de Hacienda, a fin de modificar el artículo 4° bis de la Ley de Impuesto a la Compraventa, que grava la primera venta u otras convenciones que recaigan sobre automóviles u otros vehículos motorizados nuevos con un impuesto de 9,40%, que se aplicará sobre el precio de venta al público de dichos vehículos, estableciendo una tasa adi-

cional del 4,6%, que será de exclusivo beneficio fiscal, aun cuando se trate de vehículos fabricados o armados en el departamento de Arica, la cual no afectará a los camiones y camionetas. Establece, asimismo, una enmienda de redacción.

Este tributo, que eleva a un 14% el impuesto a las compraventas de los automóviles nuevos, al que deben agregarse los derechos de transferencia a beneficio municipal, tiene un rendimiento, según lo expresado por el señor Ministro de Hacienda, de E⁹ 46 millones.

Fue aprobada con las abstenciones de los Honorables Senadores señores Montes y Silva Ulloa.

Indicación 39.

De los Honorables Senadores señores Chadwick, Isla, Miranda y Silva Ulloa, declara que las remuneraciones convenidas o pagadas en moneda extranjera de las personas afectas al recargo adicional del impuesto a la renta de segunda categoría, serán reajustadas en un porcentaje igual al 25% del alza que experimentó el costo de la vida en 1969.

El Honorable Senador señor Silva expresó que se trata de favorecer a personas que constituyen los mandos intermedios en las labores de la Gran Minería del Cobre, que son de gran utilidad para el país y que están en condiciones inferiores al personal que percibe remuneraciones en moneda corriente.

Explicó que, a pesar de la reajustabilidad que implica que estos funcionarios tengan rentas en moneda extranjera, sus remuneraciones han aumentado en un 187%, en circunstancias de que en el mismo lapso el costo de la vida ha subido en más de 230%. Además, indicó que se les ha recargado la tributación, y recordó que para financiar el proyecto de las Fuerzas Armadas se aumentó de un 3,5% a un 6% el impuesto a sus rentas.

Lo anterior ha significado un deterioro efectivo de los sueldos de este sector, respecto del cual existe la impresión equivocada de que su nivel de ingresos es muy alto.

El Honorable Senador señor Isla manifestó su acuerdo con lo sustentado por el Honorable señor Silva, añadiendo que es menester considerar que estos empleados están al margen de los beneficios que, a través de los convenios colectivos, obtienen sus compañeros remunerados en moneda nacional.

El señor Ministro de Hacienda expresó que se oponía a la iniciativa, en razón de que los favorecidos con ella tienen un reajuste quincenal o mensual de sus remuneraciones en virtud del reajuste de precio del dólar. Hizo presente que, en los últimos cuatro años, han obtenido un aumento real de sus ingresos del orden de un 15%, por lo que no parece justo concederles este beneficio, la mitad del cual tendrá que pagar el Estado en su calidad de socio de las empresas del cobre.

Señaló, finalmente, que si bien es cierto se aumentó en un 2,5% el impuesto a la renta de estos empleados, la indicación propone concederles un reajuste de un 7,5%, cifra que es muy superior a ese guarismo.

Vuestras Comisiones, con la sola abstención de los Honorables Senadores señores Bulnes e Ibáñez, aprobaron la indicación.

Al fundamentar su voto afirmativo, el Honorable Senador señor Montes manifestó que acogía la iniciativa porque ella significa beneficiar a chilenos pagados por empresas norteamericanas que ganan mucho dinero. Pero, hizo presente la inconsecuencia que representa aprobar una ventaja para personas que perciben rentas promedio de E^o 200 diarios, y de rechazar otra proposición, como lo hizo la mayoría de las Comisiones, destinada a posibilitar que los obreros de las provincias puedan ganar una cantidad aproximada a los E^o 13 diarios.

El Honorable Senador señor Bulnes fundamentó su abstención en el hecho de carecer de antecedentes sobre el problema. Manifestó que, si bien, en principio, es justo que los empleados remunerados en dólares reajusten sus sueldos, ya que esta moneda se desvaloriza en un 4 o un 5% al año, en razón de la inflación existente en Estados Unidos de Norteamérica, es posible que tales remuneraciones hayan sido reajustadas voluntariamente por las Empresas, ya que se trata de funcionarios de la confianza de éstas.

Como consecuencia de la resolución anterior, vuestras Comisiones acordaron suprimir la mención que se hacía en el artículo 28, que pasó a ser 30, al artículo 89 de la ley N^o 16.840, en la parte en que éste se refiere a la materia.

Indicación 40.

De los Honorables Senadores señores Ballesteros y Lorca, para agregar un artículo nuevo que dispone que la Empresa Nacional del Petróleo no estará sujeta al D.F.L. N^o 68, de 1960, ni al artículo 74 de la ley N^o 15.575. Además, establece que los acuerdos del Directorio de ENAP que aprueben las plantas del personal y sus remuneraciones, deberán tomarse con el voto favorable del Ministro de Minería.

El citado decreto con fuerza de ley fija el sueldo máximo de que pueden gozar los funcionarios de ciertas instituciones (limitación de la que está exenta ENAP en virtud de otra disposición legal) y dispone que las instituciones a que se refiere el artículo 202 de la ley N^o 13.305, entre las cuales se encuentra la mencionada Empresa, deberán someter las plantas y remuneraciones de su personal a la aprobación del Presidente de la República, quien la concede por Decreto Supremo.

El artículo 74 de la ley referida dispone que, en los organismos recién indicados, no podrán proveerse nuevos cargos o vacantes, sin la autorización del Presidente de la República, salvo por ascensos.

El señor Ministro del Trabajo expresó que el personal de dicha Empresa está sujeto a convenios colectivos desde que ésta se creó. Por lo tanto, es el acuerdo que soluciona el conflicto lo que recibe aprobación por Decreto Supremo.

Este sistema ha creado algunos problemas con la Contraloría General de la República, ya que el Decreto Supremo no puede tener efecto retroactivo y los conflictos duran, a veces, tres o cuatro meses. En virtud de la indicación en estudio, se solucionarían tales inconvenientes.

Vuestras Comisiones, por unanimidad, aprobaron la indicación.

Indicación 43.

De los Honorables Senadores señora Campusano y señores Contreras, Montes, Teitelboim y Valente, para que las Cajas de Previsión cancelen a los jubilados y montepiados el reajuste otorgado por el proyecto, en forma automática, sin necesidad de requerimiento del interesado ni de resolución especial de organismo alguno.

El señor Subsecretario de Hacienda manifestó que, a su juicio, la indicación era conveniente, pero propuso eliminar de su texto la mención a las resoluciones que decretan el reajuste porque éstas, en caso de concurrencia, son indispensables.

Por unanimidad, vuestras Comisiones aprobaron la indicación, modificada en la forma propuesta por el señor Subsecretario.

Indicación 44.

De los Honorables Senadores señores Chadwick y Silva, para agregar un artículo nuevo que declara que el monto de la dieta parlamentaria será equivalente a las remuneraciones imponibles de un Ministro de la Corte Suprema.

Esta iniciativa, que tiene por objeto llevar a la práctica la intención que tuvo el legislador al dictar el artículo 157 de la ley N° 16.250, que equiparó la dieta de los Diputados y Senadores con el sueldo de los Ministros de la Corte Suprema, fue modificada, a indicación del Honorable Senador señor Pablo, quien propuso una redacción más precisa con la misma finalidad.

Vuestras Comisiones, por unanimidad, acordaron considerar esta última proposición, que consta de un artículo con tres incisos.

El primero, dispone que la dieta parlamentaria será igual al sueldo unitario mensual que corresponde a un Ministro de la Corte Suprema, incluidas en aquél las asignaciones imponibles que no sean por años de servicios.

El inciso segundo prescribe que el Senado y la Cámara de Diputados deberán otorgar a cada Senador y Diputado, una oficina para el desempeño de sus funciones.

El inciso final señala que sólo por ley se podrán establecer asignaciones permanentes, cualquiera que sea su naturaleza o finalidad, en favor de los parlamentarios.

A indicación del señor Silva, se dividió la votación por incisos.

El inciso primero fue aprobado por seis votos contra tres y una abstención; votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Isla, Lorca (con dos votos), Miranda, Morales y Silva, por la negativa, los Honorables Senadores señores Bulnes, García y Montes y se abstuvo el Honorable Senador señor Palma.

El inciso segundo fue rechazado por unanimidad.

El inciso final, en cambio, recibió la aprobación unánime de los miembros de vuestras Comisiones.

Indicación 52.

Del Honorable Senador señor Silva, para agregar un artículo que establece que determinadas patentes de alcoholes vigentes al 31 de julio de 1968, deberán ser renovadas por la Municipalidad que corresponda, previo pago de un recargo de un 50%. Dispone, además, que tal beneficio deberá impetrarse dentro de los 60 días siguientes a la publicación de esta ley y que las patentes que no sean pagadas en ese plazo se rematarán al mejor postor, a beneficio de la Municipalidad respectiva.

El Honorable Senador autor de la indicación expresó que en Iquique se ha producido una situación irregular al respecto. En 1968, se pensó que se iba a otorgar, como en muchas comunas, plazo para la renovación de las patentes. Sin embargo, el decreto respectivo no fue dictado, y desde esa fecha, los negocios funcionan sin esta autorización, o sea, en forma clandestina. Señaló que suponía que esta situación se ha extendido también al resto del país. Concluyó que el objeto de la indicación es solucionar este problema, para lo cual otorga a los afectados un plazo para regularizar el funcionamiento de sus establecimientos.

El señor Subsecretario de Justicia recordó que, en virtud de las modificaciones que se hizo a la Ley de Alcoholes en 1968, se estableció una disposición que limita el número de patentes de alcoholes a una por cada 400 habitantes; sin embargo, la mayoría de las Municipalidades están excedidas de este coeficiente, por lo que las patentes caducadas no son llevadas a remate. Por este motivo, solicitó excluir de la indicación las disposiciones relativas al remate de las patentes que no sean renovadas dentro del plazo por ella concedido.

Con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Montes y Palma, vuestras Comisiones Unidas aprobaron la indicación.

Indicación 53.

Del Honorable Senador señor Altamirano, establece una tasa adicional de 1‰ a las contribuciones de bienes raíces durante los años 1970, 1971, 1972 y 1973, a beneficio municipal.

El Honorable Senador autor de la indicación manifestó que había presentado esta iniciativa a solicitud de la Confederación Nacional de Municipalidades y con el objeto de solucionar el grave problema financiero que afecta a las Corporaciones Edilicias del país.

El Honorable Senador señor Ibáñez se opuso a la indicación señalando que la angustiosa situación a que se ha hecho referencia se debe a la deficiente administración que se observa en la mayoría de las Municipalidades. De esta manera, y mientras no se revise su régimen general, entregarles nuevos aportes significaría imponer gravámenes inútiles. Asimismo, recordó que el proyecto de las Fuerzas Armadas recarga en un 10% las contribuciones de los bienes raíces, por lo que un nuevo recargo resultaría excesivo.

El Honorable Senador señor Palma manifestó que, si bien es cierto, puede haber algún desorden en la administración municipal, no lo es menos que estas Corporaciones han experimentado un apreciable aumento

en la demanda de sus servicios como consecuencia del crecimiento demográfico. Por este motivo, señaló que adhería a la indicación en debate, pero rebajando a un $\frac{1}{2}\%$ la tasa adicional.

El Honorable Senador señor Silva propuso agregar, además de la enmienda formulada por el Honorable Senador señor Palma, otra, consistente en expresar que los mayores recursos que obtendrán las Municipalidades en virtud de esta norma, no podrán ser destinados al pago de sueldos o salarios ni a costear gastos previsionales. Hizo presente que para conseguir este objetivo era menester, además, disponer que tales recursos no se consideren presupuestariamente pues, de acuerdo a la ley vigente, las Corporaciones Edilicias deben destinar un porcentaje de sus presupuestos a sueldos y salarios.

Puesta en votación la indicación con las modificaciones señaladas, fue aprobada por siete votos contra tres. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Isla, Lorca (con dos votos), Miranda, Morales, Palma y Silva y por la negativa, los Honorables Senadores señores Bulnes, García y Montes.

Al fundamentar su oposición, el Honorable Senador señor Montes se manifestó contrario a conceder mayores recursos a las Municipalidades sobre la base de aumentar las tasas de impuestos.

Indicación 20ª.

De los Honorables Senadores señores Acuña, Altamirano, Contreras, Chadwick, Durán, García, Luengo, Miranda, Musalem, Silva y Tarud. Esta iniciativa —que primitivamente se había ordenado remitir al Ejecutivo, resolución que fue modificada por el Presidente del Senado—, dispone que las Cajas de Previsión de los Empleados Particulares, de la Marina Mercante Nacional, Sección Empleados y Oficiales, Bancaria de Pensiones, de Previsión y Estímulo de los Empleados del Banco de Chile, de Previsión y Estímulo de los Empleados del Banco del Estado de Chile, de Previsión de los Empleados del Banco Central de Chile, de Previsión de los Empleados de la Empresa de Agua Potable de Santiago y la Sección Previsión de la Caja de Amortización, concederán, además del reajuste general para 1970, un reajuste extraordinario distinto según si las pensiones o montepíos sean hasta de dos sueldos vitales, o de una cantidad superior a este último monto y hasta dos sueldos vitales más un 20%.

Las primeras, o sea, las pensiones y montepíos de hasta E° 1.240, estimándose el sueldo vital para 1970 en E° 620, recibirán un reajuste extraordinario de un 20%.

Las segundas, o sea, las que van de E° 1.240 y fracción a E° 1.488 (dos vitales más un 20%), recibirán como reajuste extraordinario la diferencia entre el monto de la pensión o montepío y dos sueldos vitales más un 20%, o sea, E° 1.488.

El inciso tercero de la disposición prescribe que las Cajas de Previsión pagarán este reajuste extraordinario hasta concurrencia de sus disponibilidades.

Vuestras Comisiones, por unanimidad, aprobaron la indicación.

Indicación LXXXV.

Esta proposición de los Honorables Senadores señora Campusano y señores Altamirano, Contreras, Chadwick, Gumucio, Miranda, Montes y Valente —que primitivamente había sido declarada improcedente, resolución que fue reconsiderada por el Presidente del Senado—, autoriza a habilitados, empresarios o pagadores del Sector Público y Privado para descontar —con fines sociales— de las remuneraciones o pensiones, la cuota social mensual que los trabajadores o imponentes deban pagar a la Central Unica de Trabajadores, previa autorización de las Asambleas respectivas y salvo los casos en que se exprese la negativa de los interesados.

En opinión del Honorable Senador señor García, dichos descuentos deberían requerir, también, la autorización expresa de los trabajadores, pues, a su juicio, no basta la negativa de éstos.

El señor Subsecretario de Hacienda manifestó que la norma propuesta era similar a la contenida en la ley N° 16.840 para el Sector Público, aunque ella exige el consentimiento expreso del interesado.

En seguida, expresó la necesidad de agregar a la iniciativa una disposición que prescriba que el descuento no procederá cuando el interesado manifieste su negativa ante el habilitado, empleador o patrón.

Vuestras Comisiones, con los votos en contra de los Honorables Senadores señores García e Ibáñez, y la abstención del Honorable Senador señor Palma, aprobaron esta indicación, con la modificación sugerida por el señor Subsecretario de Hacienda.

Indicación XII.

Esta iniciativa, de los Honorables Senadores señores Aguirre y Carmona —que al igual que la anterior fue primitivamente declarada improcedente— dispone que se encuentra cumplida la obligación mencionada por el artículo 28 de la ley N° 17.073, con las compensaciones efectuadas hasta el 30 de junio de 1969.

El precepto citado establece que el personal de Correos y Telégrafos deberá compensar con trabajos realizados en horas extraordinarias el tiempo no trabajado en el período comprendido entre el 27 de marzo y el 8 de mayo de 1968, lapso en que mantuvieron un movimiento huelguístico.

Vuestras Comisiones, por unanimidad, aprobaron la indicación.

Indicación XXVII.

De los Honorables Senadores señores García, Isla, Miranda, Morales y Silva, dispone que la Corporación de Fomento de la Producción entregará a la Dirección de Servicios Sanitarios del Ministerio de la Vivienda los fondos no invertidos durante el año 1969, provenientes de la ley N° 15.689, con el objeto de que el Servicio nombrado pague la deuda que tiene la Cooperativa de Autoconstrucción y Servicios Habitacionales "Los Alpes Limitada", de Rancagua, por concepto de agua potable.

Por unanimidad, vuestras Comisiones aprobaron asimismo, esta indicación.

Indicación XLIX.

De los Honorables Senadores señores Chadwick y Palma, declara de utilidad pública y faculta al Presidente de la República para expropiar, con cargo a los recursos de la Universidad de Chile, un inmueble que individualiza, con el objeto de transferirlo a esta Corporación.

Según manifestaron sus autores, esta indicación, que fue unánimemente aprobada por Vuestras Comisiones, tiene por objeto facilitar el funcionamiento de una Escuela de esta Casa de Estudios.

Indicación LXXII.

De los Honorables Senadores señora Campusano y señores Contreras y Valente, autoriza al personal de obreros y empleados de la Junta de Adelanto de Arica para organizarse en sindicatos industriales o profesionales.

También por unanimidad vuestras Comisiones aprobaron esta iniciativa.

Indicaciones relativas al Poder Judicial.

Vuestras Comisiones acordaron dividir en los siguientes grupos el estudio de estas disposiciones: 1) Las referentes al reajuste del personal de este Poder del Estado; 2) Las concernientes al financiamiento de dicho reajuste, y 3) Las que proponen modificaciones al Código Orgánico de Tribunales, y otras materias.

Indicaciones 58, 59, 60, 62, 63, 64 y 65.

Corresponden al reajuste especial del Poder Judicial a que ya nos hemos referido anteriormente. Por este motivo las explicaremos en forma muy general y os adelantamos que todas ellas fueron aprobadas por unanimidad.

La indicación N° 58 señala las escalas de sueldos del personal superior y subalterno del Servicio.

La N° 59 concede a los funcionarios de los Tribunales Ordinarios, del Trabajo, de Indios y de Menores, con sueldo fiscal, que estando en posesión del título de abogado desempeñen cargos para los cuales se requiera de dicho título y estén afectos a la incompatibilidad señalada en el Código Orgánico de Tribunales, una asignación especial, cuyo porcentaje varía entre un 30% y un 50%.

La referida asignación se calculará sobre el sueldo total señalado en la escala respectiva ó sobre la suma de dicho sueldo más las cantidades adicionales que correspondan por derecho al sueldo del grado o categoría superior.

La N^o 60, nivela los cargos de la Judicatura del Trabajo con los similares de la Judicatura Ordinaria.

Las números 62 y 63, elevan de jerarquía a diversos Juzgados del país, preceptuando que los funcionarios que desempeñan labores en estos Tribunales tendrán en el escalafón judicial y en la escala de sueldos las categorías y grados correspondientes.

La N^o 64 dispone que tendrán la 6^a categoría de la escala de sueldos del personal superior del Poder Judicial los cargos de Asistentes Sociales de los Juzgados de Letras de Menores y Ordinarios con esta competencia especial, que funcionen en ciudades asiento de Corte de Apelaciones; y que tendrán la 7^a categoría de dicha escala si se desempeñan en esos Juzgados, con asiento en ciudades capital de provincia y del departamento Pedro Aguirre Cerda.

La N^o 65 prescribe que al producirse vacantes en los cargos que actualmente figuran en los grados 5^o, 6^o y 7^o de la escala de sueldos del personal subalterno del Poder Judicial, quedarán aquellos suprimidos en dichos grados y pasarán a formar parte de la planta de Servicio creada por la ley N^o 16.840, en la forma que la iniciativa indica.

Indicaciones 68, 69 y 70.

Corresponden al financiamiento del reajuste para el Poder Judicial.

La indicación N^o 68 introduce diversas modificaciones a la ley N^o 16.272, sobre Timbres, Estampillas y Papel Sellado, las que ya hemos detallado al referirnos al costo y financiamiento del reajuste especial al Poder Judicial y Sindicatura General de Quiebras, y que rinden E^o 24,05 millones.

La N^o 69 aumenta en un 5% todas las multas que se pagan en el país por infracción de leyes, decretos leyes, decretos con fuerza de ley, reglamentos u ordenanzas municipales. Rinde E^o 7 millones.

Dejamos constancia que, tanto esta indicación como la anterior, fueron aprobadas por vuestras Comisiones, con los votos en contra de los Honrables Senadores señores Montes y Silva.

La N^o 70 fue aprobada por unanimidad. Prescribe que el mayor gasto que demande la aplicación de las normas relativas al Poder Judicial, se financiará con cargo al rendimiento o mayor rendimiento de los impuestos que se crean o aumentan en las dos indicaciones anteriores, y, el exceso, con cargo a la provisión de fondos del ítem 006 del Presupuesto Corriente del Ministerio de Hacienda.

Indicaciones 61, 66, 67, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77 y 78.

Corresponden a modificaciones al Código Orgánico de Tribunales y otras disposiciones legales.

El Honorable Senador señor Chadwick señaló la inconveniencia de haber incluido en el segundo informe reglamentario de un proyecto de ley en segundo trámite constitucional al que se ha acordado una tramitación acelerada, una materia tan importante como la que tratan estas indicaciones.

Agregó que es propio reajustar las rentas del Poder Judicial en un proyecto de reajustes, pero calificó de desusado innovar en este tipo de iniciativas, sobre temas tan fundamentales como el régimen de calificaciones a que está sujeto este personal.

Al respecto, indicó que la calificación de un Juez está estrechamente vinculada con su amovilidad, la que le garantiza la estabilidad en su cargo, cualesquiera que fueren sus decisiones respecto de los asuntos sometidos a su conocimiento.

Manifestó que en el país ha existido persecución política en contra de los Jueces, como en el caso de un distinguido Magistrado de Valdivia al que se exoneró por tener ideas socialistas, y que la confección de las ternas se realiza discriminatoriamente y no siempre con exclusión de factores políticos o religiosos.

Circunstancias como las anotadas y el hecho de que ha sido materialmente imposible a los Senadores leer siquiera estas indicaciones, justifican, con largueza, —prosiguió—, el desglose de las indicaciones que se refieren a esta materia. De esta manera, ellas serían consideradas como un proyecto separado en el que podrían debatir latamente las numerosas fallas de que adolece el Poder Judicial.

El señor Ministro de Justicia expresó, por su parte, que en las conversaciones sostenidas con el Ejecutivo y el Poder Judicial, quedó claramente establecido que el primero subordinaba cualquier mejoramiento económico a la reforma del régimen de calificaciones, por ser indispensable para una mejor administración de justicia.

La indicación N° 61 faculta al Presidente de la República para que, con informe de la Corte Suprema, amplíe la competencia de los Tribunales del Trabajo a todas o algunas de las materias civiles de que conocen los Tribunales Ordinarios y de Menores, pero sin que pueda reducir la competencia especial de aquéllos.

El Honorable Senador señor Chadwick formuló indicación para declarar inadmisibles esta iniciativa por ser ajena a la idea matriz del proyecto. Esta proposición fue rechazada con la oposición de los Honorables Senadores señores Montes y Silva.

El Honorable Senador señor García manifestó que en un proyecto que actualmente conoce la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, se aprobó un artículo similar a éste, pero que exige el acuerdo de la Corte Suprema. Al respecto, formuló indicación para modificar en este sentido la disposición en debate.

Con los votos negativos de los Honorables Senadores señores Montes y Silva, vuestras Comisiones aprobaron la indicación del Presidente de la República, modificada en la forma propuesta por el Honorable Senador señor García.

La N° 66 tiene por objeto hacer aplicable a los funcionarios y empleados con sueldo fiscal del Poder Judicial, el artículo 143 del Estatuto Administrativo, que contiene la obligación del empleador de desempeñar sus funciones durante toda la jornada de trabajo y señala el horario normal.

La unanimidad de vuestras Comisiones aprobó esta indicación.

La N° 67 introduce al Código Orgánico de Tribunales diversas modificaciones destinadas a enmendar el sistema de calificaciones de los funcionarios del Poder Judicial. Como ya os lo hemos expresado al referirnos a la exposición del señor Ministro de Justicia sobre el particular, el sistema de calificaciones propuesto es similar al del Estatuto Administrativo, y fue confeccionado sobre los principios generales aprobados por la Comisión de Reformas Judiciales que, con amplia representación, sesionó en el Ministerio de Justicia durante los años 1965 y 1966.

El Honorable Senador señor Chadwick formuló, también en este caso, indicación de inadmisibilidad, por ser la materia ajena a la idea central del proyecto, la que fue rechazada con los votos negativos de los Honorables Senadores señores Bulnes, García, Isla, Lorca (con dos votos) y Palma, y los votos afirmativos de los Honorables Senadores señores Montes, Morales, Silva y Miranda.

Puesta en votación la indicación del Presidente de la República, se aprobó con los votos afirmativos de los Honorables Senadores señores Bulnes, García, Isla, Lorca (con dos votos) y Palma, y los votos negativos de los Honorables Senadores señores Miranda, Montes, Morales y Silva.

La N° 71 dispone que el beneficio del mayor sueldo que se hubiere reconocido o se le reconozca a los empleados de la 5ª y 6ª categoría de la escala de sueldos del personal subalterno del Poder Judicial será igual a la diferencia que exista entre ambas categorías, y que la misma diferencia corresponderá a los empleados de la 7ª categoría a quienes se les ha reconocido o se les reconociere el mismo derecho por haber transcurrido 15 años sin ascender.

Vuestras Comisiones, por unanimidad, aprobaron esta indicación.

La indicación N° 72 deroga el artículo 6º de la ley N° 15.632, que otorgó a los Jueces de Letras de Indios y a los Secretarios de esos Tribunales que estén en posesión del título de abogados, una asignación especial.

Vuestras Comisiones, por unanimidad, aprobaron esta indicación.

La N° 73 señala que para los efectos de la aplicación del artículo 127 de la ley N° 11.764, se entenderá como sueldo mensual de los Ministros del respectivo Tribunal el que corresponda según la escala que figura en la indicación N° 38, incrementado con la asignación especial que perciba un Ministro que no goce del derecho al sueldo de la categoría o grado superior.

El citado artículo prescribe que las remuneraciones de los abogados integrantes de las Cortes serán equivalente a una treintaava parte del sueldo mensual de los Ministros del respectivo Tribunal por cada audiencia a que concurran.

Vuestras Comisiones, por unanimidad, aprobaron esta indicación.

La N° 74, faculta al Presidente de la República para fijar el texto refundido de las disposiciones acerca de las escalas y remuneraciones de los personales del Poder Judicial y de las que han concedido y reglamentado el beneficio del derecho a sueldo de la categoría o grado superior.

Igualmente, por unanimidad, vuestras Comisiones aprobaron esta indicación.

La N° 75 dispone que la Corte Suprema deberá dictar, mediante un auto acordado, un Reglamento acerca del régimen de calificaciones, que será publicado en el Diario Oficial y que no podrá ser modificado o derogado sino por ley.

Esta indicación fue aprobada con los votos de los Honorables Senadores señores Bulnes, García, Isla, Lorca (con dos votos) y Palma, y la oposición de los Honorables Senadores señores Miranda, Montes, Morales y Silva.

Con la misma votación fue aprobada la indicación N° 76, que dispone que todas las modificaciones introducidas al Código Orgánico de Tribunales regirán a partir del proceso calificadorio de 1970, salvo las que indica.

La indicación N° 77, que fue aprobada por unanimidad, dispone que la diferencia de remuneraciones que resulte con motivo de la aplicación de las normas relativas al Poder Judicial ingresará a la Caja de Previsión en seis cuotas mensuales iguales, a contar del 1° de enero de 1970.

Por último, la indicación N° 78, igualmente aprobada por unanimidad, señala que los preceptos relativos a reajustes regirán desde el 1° de enero de 1970, y que las disposiciones que fijan a los funcionarios nuevas categorías en el Escalafón del Personal Judicial y las que se refieren a la competencia de los Tribunales, desde el día 1° del mes siguiente al de publicación de esta ley.

INDICACIONES FORMULADAS AL ARTICULADO DEL PROYECTO QUE FUERON RECHAZADAS.

A continuación, pasamos a referirnos a las indicaciones que fueron rechazadas por vuestras Comisiones. Os hacemos presente que respecto de ellas consignaremos sólo las votaciones registradas, salvo en aquellos casos en que los Honorables Senadores solicitaron se dejara constancia de su opinión respecto de alguna materia.

Artículo 21

Indicación N° 13, del Honorable Senador señor García. Fue rechazada con los votos de los Honorables Senadores señores García, Ibáñez, Isla, Lorca (con dos votos), Montes, Morales y Silva y la oposición de los Honorables Senadores señores Miranda y Palma.

En relación con el artículo 21, que grava con un impuesto de 2 centavos de dólar a la pequeña y mediana minería por cada libre de cobre que exporte sin refinar, existiendo capacidad de refinación o fundición en el país, el Honorable Senador señor Valente pidió dejar constancia de que, a su juicio, existe la necesidad de diferenciar entre el pequeño y el mediano minero.

De acuerdo con lo anterior, señaló que como pequeño minero debe considerarse a aquella persona natural que produce menos de 500 toneladas de cobre fino al año, y que respecto a éstos no debería establecerse el impuesto de 2 centavos de dólar por las exportaciones que puedan realizar.

Manifestó, por último, que lo anterior era indispensable debido a que existen medianos mineros que se escudan en una inexistente calidad de pequeños mineros, con el propósito de obtener franquicias y privilegios que deben beneficiar exclusivamente a los que realmente sean pequeños mineros.

Artículo 22

Indicaciones N^{os}. 17, 18 y 19, de los Honorables Senadores señores Aguirre y García, y 20, del señor García. Fueron rechazados con los votos de los Honorables Senadores señores Isla, Lorca (con dos votos), Miranda, Montes, Palma y Silva y la oposición de los Honorables Senadores señores García e Ibáñez.

Artículo 23

Indicación N^o 20 bis, del Honorable Senador señor Miranda. Rechazada con la oposición de su autor.

Indicación N^o 21, del Honorable Senador señor Valente. Rechazada con los votos de los Honorables Senadores señores García, Ibáñez, Isla, Lorca (con dos votos) y Palma, la oposición de los Honorables Senadores señores Montes y Silva, y la abstención del señor Miranda.

Indicación N^o 22, del Honorable Senador señor García. Rechazada con los votos de los Honorables Senadores señores Isla, Lorca (con dos votos), Miranda, Montes, Palma y Silva y la oposición de los Honorables Senadores señores García e Ibáñez.

Artículo 29

Indicación N^o 24, del Honorable Senador señor Valente. Rechazada con los votos de los Honorables Senadores señores García, Ibáñez, Isla, Lorca (con dos votos) y Palma, y la oposición de los Honorables Senadores señores Miranda, Montes, Morales y Silva.

Artículo 34

Indicación N^o 25, del Honorable Senador señor García. Rechazada con la oposición de los Honorables Senadores señores García e Ibáñez.

Indicación N^o 26, del Honorable Senador señor Montes. Rechazada con los votos de los Honorables Senadores señores García, Ibáñez, Isla, Lorca (con dos votos), y Palma, y la oposición de los Honorables Senadores señores Miranda, Montes, Morales y Silva.

Indicaciones N^{os}. 28 y 29, de los Honorables Senadores señores Gumucio, Jerez, Montes y Valente, rechazadas con los votos de los Honorables Senadores señores García, Ibáñez, Isla, Lorca (con dos votos) y

Palma, y la oposición de los Honorables Senadores señores Miranda, Montes, Morales y Silva.

Indicaciones N^{os}. 30, 45 y 46, de los Honorables Senadores señoras Campusano y Carrera, y señores Altamirano, Contreras, Montes, Rodríguez y Valente. Rechazadas con los votos de los Honorables Senadores señores García, Ibáñez, Isla, Lorca (con dos votos) y Palma, la oposición de los Honorables Senadores señores Miranda, Montes y Silva, y la abstención del Honorable Senador señor Morales.

INDICACIONES PARA AGREGAR ARTICULOS NUEVOS QUE FUERON RECHAZADAS.

Indicaciones N^{os}. 34, 35 y 36, del Honorables Senador señor Baltra. Fueron rechazadas con los votos de los Honorables Senadores señores García, Ibáñez, Isla, Lorca (con dos votos) y Palma, y la oposición de los señores Miranda, Montes, Morales y Silva.

Indicaciones N^{os}. 37 y 38, del Honorable Senador señor Montes. Rechazada con los votos de los Honorables Senadores señores Bulnes, García, Isla, Lorca (con dos votos), y Palma, y la oposición de los Honorables Senadores señores Miranda, Montes, Morales y Silva.

Indicación N^o 42, del Honorable Senador señor García. Rechazada con los votos de los Honorables Senadores señores Isla, Lorca (con dos votos), Miranda, Montes y Silva, la oposición de los Honorables Senadores señores Bulnes y García, y la abstención de los Honorables Senadores señores Morales y Palma.

Indicaciones N^{os}. 42 (del Honorable Senador señor Musalem), 48 (del Honorable Senador señor Aguirre), 49 (de los Honorables Senadores señores Altamirano, Montes y Musalem) y 51 (de los Honorables Senadores señores Altamirano, Miranda, Montes y Silva). Todas ellas fueron rechazadas con los votos de los Honorables Senadores señores Bulnes, García, Isla, Lorca (con dos votos) y Palma y la oposición de los Honorables Senadores señores Miranda, Montes, Morales y Silva.

Indicación N^o 50, del Honorable Senador señor Pablo. Rechazada con los votos de los Honorables Senadores señores Bulnes, García, Miranda, Montes, Morales y Silva, la oposición de los Honorables Senadores señores Isla y Lorca (con dos votos) y la abstención del Honorable Senador señor Palma.

Indicación N^o 55, del Honorable Senador señor Altamirano. Rechazada con los votos de los Honorables Senadores señores Bulnes, García, Isla, Lorca (con dos votos), Miranda, Montes y Morales, y la oposición de los Honorables Senadores señores Palma y Silva.

Indicación N^o 57, del Honorable Senador señor Altamirano. Rechazada, luego de repetida la votación, con los votos negativos de los Honorables Senadores señores Bulnes, García, Miranda, Montes y Morales, y afirmativos de los Honorables Senadores señores Isla, Lorca (con dos votos), Palma y Silva.

En mérito de las consideraciones anteriores, vuestras Comisiones de Gobierno y Hacienda, unidas, tienen a honra proponeros la aprobación del proyecto de ley contenido en nuestro primer informe con las siguientes modificaciones:

Artículo 1º

Suprimir, en el inciso cuarto, las palabras “en servicio activo o retirado” y sustituir la conjunción “y” que sigue a las palabras “Sindicatura General de Quiebras”, por una coma (,).

Artículo 2º

Sustituir el punto final del inciso primero por una coma (,), y agregar la siguiente frase “sea que se pague por el respectivo fondo de compensación o directamente por la institución empleadora.”.

Sustituir en el inciso segundo las palabras “a quienes” por las siguientes: “y pensionados de los Servicios a que”.

Artículo 5º

Agregar, en punto seguido, al inciso tercero la siguiente frase: “Para los efectos de la aplicación de este inciso, respecto de los funcionarios a quienes se aplica la ley Nº 17.015, debe considerarse lo dispuesto en el artículo 3º de dicha ley.”.

Intercalar como inciso cuarto, nuevo, el siguiente:

“No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, incorpórase, a contar del 1º de enero de 1970, la asignación establecida en el artículo 1º, incisos segundo y tercero, de la ley Nº 16.840 más el aumento dispuesto por el artículo 2º del D.F.L. Nº 1, de 1969, a las escalas de sueldos base del personal de la Empresa de Ferrocarriles del Estado y a las remuneraciones anexas de dicho personal, excluidas las horas extraordinarias, asignación de alimentación, las remuneraciones anexas que se fijan en función de sueldos vitales y las que sean porcentajes del sueldo o salario base.”.

El inciso cuarto, pasa a ser quinto sin modificaciones.

Artículo 7º

En el inciso primero, intercalar entre las palabras “naturaleza” y “previsional”, la negación “no”.

Intercalar como inciso segundo, nuevo, el siguiente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los personales que a la fecha de vigencia de la presente ley tengan imponibilidad superior, mantendrán este derecho.”.

El inciso segundo, pasa a ser tercero sin modificaciones.

Artículo 8º

Sustituir el encabezamiento de la letra a) por el siguiente:

“a) Reemplázanse los incisos primero y segundo del artículo 7º, por el siguiente:”.

Artículo 14

Agréganse como incisos tercero y cuarto, los siguientes:

“Declárase que el Consejo General del Colegio de Abogados podrá ajustar las remuneraciones de su personal, en la medida en que lo permita su presupuesto, dándole preferencia a aquél que sirva con dedicación exclusiva. Este reajuste no podrá ser inferior al señalado en el artículo 28 de la presente ley.

En el ejercicio de la facultad concedida en el inciso anterior, dicho Consejo no podrá alterar la actual proporción existente entre los recursos destinados al Servicio de Asistencia Judicial y a sus demás finalidades.”.

Artículo 21

Reemplazar en el Nº 2º, de la letra b) de este artículo, que sustituye al Nº 3º del artículo 136 de la ley Nº 15.575, las palabras “la Empresa Nacional de Minería”, por las siguientes: “El Ministro de Minería, en resolución fundada,”.

Artículo 23

Sustituir su inciso segundo por el siguiente:

“Para los efectos del inciso siguiente, se entenderá por sobreprecio todo el excedente obtenido en la venta del cobre sobre el precio base.”.

Artículo 25

Intercalar como inciso primero el siguiente:

“*Artículo 25.*— Declárase, interpretando la expresión “mandatarios en general” contenida en la letra b) del artículo 15 de la ley Nº 12.120, que dicho expresión se refiere a todas las personas que, como retribución de sus servicios, perciben ingresos sujetos a las disposiciones de los artículos 20, 21 y 36, Nºs 2º y 3º, de la ley de la Renta, sin perjuicio de las exenciones contempladas en los números 18 y 19 del artículo 19 de la ley Nº 12.120.”.

El inciso primero de este artículo ha pasado a segundo sin modificaciones.

A continuación, agregar como artículos 26 y 27, nuevos, los siguientes:

“*Artículo 26.*— Introdúcense a la ley Nº 16.272, de 4 de agosto de 1965, sobre Timbres, Estampillas y Papel Sellado, las siguientes modificaciones:

1.—Sustitúyese el inciso quinto del N° 14 del artículo 1º, por los siguientes:

“Cada uno de los ejemplares de letras de cambio, libranzas, créditos simples, rotativos, documentarios o confirmados, avances contra aceptación, pagarés y órdenes de pago distintas de los cheques, que sean otorgados en el país, deberán extenderse en formularios que lleven timbre fijo. Este timbre será de E° 7,50 para los documentos hasta de E° 300; de E° 15 para los documentos de más de E° 300 y hasta E° 1.500; de E° 20 para los documentos de más de E° 1.500 y hasta E° 4.000 y de E° 25 para los documentos superiores a E° 4.000. Los documentos que sean extendidos en formularios sin timbre fijo o en formularios de timbre fijo inferior al que les corresponde según su monto, no tendrán validez alguna, salvo que sean autorizados, en cada caso, por el Servicio de Impuestos Internos, previo pago de la multa establecida en el artículo 28 de esta ley.

Los gravámenes contenidos en los incisos anteriores de este número se aplicarán también a los instrumentos de comercio que no indicaren cantidad y que sólo estuvieren firmados por el aceptante o deudor. En estos casos, el Servicio de Impuestos Internos, con los antecedentes que tuviere en su poder, procederá a determinar el monto del impuesto y aplicará una multa equivalente a cinco veces el tributo adeudado.”.

2.—Reemplázase el inciso primero del N° 4 del artículo 18 por el siguiente:

“N° 4.—En los documentos señalados en el inciso quinto del N° 14 del artículo 1º, mediante el timbre fijo a que se refiere dicha norma, sin perjuicio del impuesto porcentual, el que podrá pagarse en estampillas, o por ingreso en dinero en Tesorería, previa autorización del Servicio de Impuestos Internos.”.

Artículo 27.— Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 4º bis de la ley N° 12.120:

a) Agregar, a continuación del primero, el siguiente inciso:

“Las convenciones mencionadas en el inciso anterior estarán afectas a una tasa adicional del 4,6%, que será de exclusivo beneficio fiscal, aun cuando se trate de vehículos fabricados o armados en el departamento de Arica. Esta tasa adicional no afectará a los camiones y camionetas.”.

b) Reemplazar, en el inciso segundo, que pasa a ser tercero, las expresiones “del artículo anterior” por las “de este artículo”.

Artículos 26 y 27

Pasan a ser artículos 28 y 29, sin enmiendas.

Artículo 28

Pasa a ser artículo 30.

Sustituir su inciso primero por el siguiente:

“*Artículo 30.*— Durante 1970 regirán las disposiciones de los ar-

tículos 85, 86, 87, 88, 89, inciso primero, salvo en cuanto éste se refiere a reajuste de remuneraciones convenidas o pagadas en moneda extranjera; 90, 91, 92 y 93 de la ley N° 16.840, de 24 de mayo de 1968, con la salvedad de que el porcentaje de reajustes a que ellas se refieren es el señalado en el artículo 28 de esta ley.”.

Artículos 29, 30, 31, 32 y 33

Pasan a ser artículos 31, 32, 33, 34 y 35 sin modificaciones,,

Artículo 34

Pasa a ser artículo 36.

Agregar como inciso segundo, nuevo, el siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior, y en lo sucesivo, para autorizar aumentos de precios será requisito previo que la industria o actividad comercial cuyos representantes los requieran eleven una solicitud escrita y fundamentada al Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, que contendrá todos los antecedentes referentes a costos, necesarios para resolver, y la fecha y monto de última alza obtenida por el solicitante.”.

Artículo 35

Pasa a ser artículo 37 sin modificaciones.

A continuación, agregar como artículo 38 el siguiente, nuevo:

“Artículo 38.—Las remuneraciones convenidas o pagadas en moneda extranjera de las personas afectas al recargo adicional del impuesto a la Renta de Segunda Categoría, serán reajustadas en un porcentaje igual al 25% del fijado en el artículo 28 de esta ley.”.

En seguida, agregar como TITULO III y bajo el siguiente epígrafe: “Normas relativas al Poder Judicial”, los siguientes artículos nuevos:

“Artículo 39.—Las escalas de Sueldos de los funcionarios del Poder Judicial serán las siguientes:

Escala de Sueldos del Personal Superior

<i>Categorías</i>	<i>Sueldo anual</i>
F/C.	E° 82.224
1ª C.	70.476
2ª C.	63.036
3ª C.	57.776
4ª C.	51.084
5ª C.	45.924

<i>Categorías o Grados</i>	<i>Sueldo anual</i>
6 ^a C.	42.012
7 ^a C.	38.436
8 ^a C.	35.112

Escala de Sueldos del Personal Subalterno y de Servicio.

5 ^a C.	E ^o 35.340
6 ^a C.	30.948
7 ^a C.	24.984
1 ^o	23.256
2 ^o	20.772
3 ^o	19.092
4 ^o	18.228
5 ^o	16.884
6 ^o	15.648
7 ^o	14.556
8 ^o	12.828
9 ^o	11.604
10 ^o	10.524
11 ^o	9.624
12 ^o	8.916
13 ^o	8.220

A las remuneraciones que se fijan en este artículo se aplicará lo dispuesto en el artículo 99 de la ley N^o 16.617, modificado por el artículo 57 de la ley N^o 17.073.

Artículo 40.—Sustitúyese el inciso primero del artículo 30 de la ley N^o 16.840 por el siguiente:

“Los funcionarios de los tribunales ordinarios, del Trabajo, de Indios y de Menores, con sueldo fiscal que, estando en posesión del título de abogados, desempeñen cargos para los cuales se requiere dicho título y estén afectos a las prohibiciones contempladas en los artículos 316 y 479 del Código Orgánico de Tribunales, y los Defensores Públicos de Santiago, para los cuales regirá también la prohibición contemplada en la última de las disposiciones citadas, gozarán de una asignación especial, que se calculará sobre el sueldo que perciban y que será del 50% de él para los funcionarios que estén de categoría y para los de primera categoría, siempre que no gocen del derecho a disfrutar del sueldo de la categoría o grado superior; del 46% para los que se encuentren en la situación contemplada en el inciso primero del artículo 4^o de la ley N^o 11.986; del 42% para quienes estén en el caso del inciso segundo de la misma disposición y del 38% para quienes se aplique el inciso tercero. Para los funcionarios de las categorías segunda y siguientes, estos porcentajes serán del 55%, 48%, 42% y 38% según se encuentren, respectivamente, en cualesquiera de los casos antes indicados. Para los funcionarios que figuren en la Escala de Sueldos del Personal Superior del Poder Judicial y no tengan derecho a percibirla conforme a las reglas precedentes, esta asignación será del 30%.

La referida asignación se calculará sobre el sueldo total señalado en la Escala respectiva o sobre la suma de dicho sueldo más las cantidades adicionales que correspondan por aplicación del mencionado artículo 4º de la ley Nº 11.986, en su caso.

Artículo 41.—Los cargos que se indican de la Judicatura Especial del Trabajo tendrán asignadas las siguientes categorías de la Escala de Sueldos del Personal Superior del Poder Judicial:

Ministros de Cortes	1ª Cat.
Jueces de 1ª Categoría, Secretarios de Cortes, Relator de la Corte de Santiago :	2ª Cat.
Jueces de 2ª Categoría:	3ª Cat.
Jueces de 3ª Categoría y Secretarios de Juzgados de 1ª Categoría:	4ª Cat.
Secretarios de Juzgados de 2ª Categoría:	6ª Cat.
Secretarios de Juzgados de 3ª Categoría:	7ª Cat.

Artículo 42.—Facúltase al Presidente de la República para que, con acuerdo de la Corte Suprema, modifique las disposiciones sobre competencia de los Tribunales del Trabajo, sometiéndoles el conocimiento de todas o algunas de las materias civiles de que conozcan los Tribunales Ordinarios y de Menores, pero sin que pueda reducir la competencia especial de aquéllos. En el ejercicio de esta facultad podrá extender la competencia de algunos tribunales, pudiendo quedar otros solamente con su competencia especial.

Artículo 43.—Los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía y el Juzgado de Letras de Menores del departamento Presidente Aguirre Cerda se elevan a la categoría de Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de capital de provincia y los funcionarios que desempeñen funciones en esos tribunales tendrán en el Escalafón Judicial y en la Escala de Sueldos fijada en el artículo 39 las categorías y grados correspondientes a la nueva categoría que se les asigna.

No regirá para el actual personal de estos Juzgados, en lo que le fuere aplicable, lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 252 del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 44.—Elévanse a Juzgados de Letras de Mayor Cuantía los Juzgados de Letras de Menor Cuantía de Pica, Pedro de Valdivia, Andacollo, Salvador, Sewell, Coelemu, Talcahuano, Santa Juana, Laja, Los Lagos y San José de la Mariquina.

El personal de estos Tribunales tendrá en el Escalafón Judicial las categorías correspondientes al personal de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de simple departamento y en las escalas de sueldos las siguientes categorías y grados:

Personal Superior.

Juez de Talcahuano	4ª Categoría
Demás Jueces	5ª Categoría
Secretarios	7ª Categoría

Personal Subalterno y de Servicio

Oficiales 1º	Grado 2º
Oficiales 2º	Grado 3º
Oficiales 3º	Grado 4º
Oficiales de Sala	Grado 13º

Sin embargo, las personas que actualmente desempeñen los cargos de Oficiales de Sala de estos Tribunales percibirán las rentas correspondientes al grado 6º, pero al quedar vacante cualquiera de estos cargos su provisión se hará en el grado 13º de la Planta de Servicios establecida en el artículo 34 de la ley N° 16.840.

Artículo 45.—Los cargos de Asistentes Sociales de los Juzgados de Letras de Menores o de los Tribunales Ordinarios que tengan, además, esa competencia especial y que funcionen en ciudades en que tenga su asiento una Corte de Apelaciones, tendrán la 6ª categoría de la Escala de Sueldos del Personal Superior del Poder Judicial, y los que se desempeñan en Juzgados que tengan su asiento en ciudades capital de provincia y en el departamento Presidente Aguirre Cerda, la 7ª Categoría de dicha Escala.

A contar desde 1970, el gasto que demande el pago de las remuneraciones de los cargos de Asistentes Sociales de los Juzgados de Letras, creados por el artículo 13 de la ley N° 16.520, será de cargo fiscal.

Artículo 46.—Al producirse vacantes en los cargos que actualmente figuran en los grados 5º, 6º y 7º de la Escala de Sueldos del Personal Subalterno del Poder Judicial, quedarán aquéllos suprimidos en dichos grados y pasarán a formar parte de la Planta de Servicios creada por el artículo 34 de la ley N° 16.840, en la siguiente forma:

Grado 9º.—Oficiales de Sala de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de Santiago; Oficiales de Sala de los Juzgados de Menores de Santiago y Portereros de las Cortes del Trabajo;

Grado 10.—Oficiales de Sala de los demás Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de Asiento de Corte de Apelaciones, Oficiales de Sala de los demás Juzgados de Menores, Oficial de Sala del Archivo Judicial de Santiago y Portereros de los Juzgados del Trabajo de 1ª Categoría;

Grado 11.—Demás Oficiales de Sala de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía;

Grado 12ª.—Oficiales de Sala de los Juzgados de Letras de Menor Cuantía de Santiago, Portereros de los Juzgados del Trabajo de 2ª Categoría, Oficiales de Sala de los Juzgados de Letras de Indios, Ascensoristas para los Palacios de los Tribunales de Santiago, Valparaíso y Concepción;

Grado 13º.—Demás Oficiales de Sala de los Juzgados de Letras de Menor Cuantía, Portereros de los Juzgados del Trabajo de 3ª Categoría, Auxiliares de Aseo de los Palacios de los Tribunales de Santiago, Valparaíso y Concepción, Fogoneros de los Palacios de los Tribunales de Santiago, Valparaíso y Concepción y Portereros encargados del aseo y conservación de los Juzgados de Letras de Menor Cuantía de Santiago.

La norma del inciso anterior no tendrá aplicación cuando el cargo vacante se proveyere con un funcionario que a la fecha de producirse la vacante ocupare algún cargo de los grados 5º, 6º y 7º.

Artículo 47.—Reemplázase en la letra a) del artículo 389 del D.F. L. N° 338, de 1960, las palabras “y el artículo 139” por las siguientes: “y los artículos 139 y 143”.

Artículo 48.—Introdúcense en el Código Orgánico de Tribunales las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase el artículo 273 por el siguiente:

“Artículo 273.—Las Cortes de Apelaciones enviarán a la Corte Suprema en los últimos cinco días de cada año, un informe confidencial con la apreciación que les merezcan, en relación con lo que se expresa en los incisos primero y segundo del Art. 275, los Jueces de Letras de Mayor Cuantía, los Jueces de Letras de Menores, los Jueces de Letras de Indios, los Jueces de Letras de Menor Cuantía y los funcionarios auxiliares del respectivo territorio jurisdiccional de dichas Cortes, indicando, además, las medidas disciplinarias que se les hubiere impuesto.

En ese mismo plazo, el fiscal de la Corte Suprema enviará análogo informe a este tribunal, respecto de los fiscales de las Cortes de Apelaciones.

Si la apreciación de las Cortes o del fiscal de la Corte Suprema contuviere cargos contra algún funcionario, deberán ponerlos en su conocimiento mediante una comunicación escrita antes de enviar el informe, a fin de que el afectado formule sus descargos, lo que deberá hacer también por escrito. Estas comunicaciones serán igualmente confidenciales y los descargos se agregarán en todo caso al informe, cualquiera que sea en definitiva la apreciación que contenga respecto del funcionario.

El Presidente del Consejo General y los Presidentes de los Consejos Provinciales del Colegio de Abogados, concurrirán con derecho a voz a las deliberaciones que efectúen las Cortes de Apelaciones para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.”.

b) Reemplázase el artículo 274, por el siguiente:

“Artículo 274.—Para los efectos del artículo anterior, las Cortes de Apelaciones se reunirán en audiencias extraordinarias y secretas, que se celebrarán a horas distintas de las normalmente señaladas para las audiencias ordinarias.

Los acuerdos se tomarán por las Cortes con el voto conforme de la mayoría absoluta de los Ministros que asistan a la audiencia y, en caso de empate, decidirá el voto del que presida.

De los acuerdos a que se llegue se dejará constancia en un libro especial, que se mantendrá reservado.”.

c) Reemplázase el artículo 275, por el siguiente:

Artículo 275.—La Corte Suprema, una vez recibidos los informes a que se refiere el artículo 273, hará anualmente, en el mes de enero, una calificación general de los Ministros y Fiscales de las Cortes de Apelaciones, de los funcionarios indicados en los incisos primero y segundo de dicho artículo, y de sus relatores y secretarios, con el objeto de:

a) resolver cuáles deben ser eliminados del servicio por no tener el buen comportamiento exigido por la Constitución o la eficiencia, celo y moralidad que se requieren en el desempeño de sus cargos;

b) Formar tres listas con los funcionarios que deben permanecer

en el servicio, que se denominarán lista número uno, lista número dos y lista número tres.

En la lista número uno colocará a los funcionarios que, además de tener moralidad intachable, reúnan cualidades sobresalientes de criterio y preparación jurídica, vocación profesional, laboriosidad y celo en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones. En la lista número dos incluirá a los funcionarios moralmente intachables, que cumplan satisfactoriamente los deberes y obligaciones de su cargo y sean eficientes y celosos en su desempeño. La lista número tres la formará con los funcionarios que no posean en grado necesario las condiciones requeridas para figurar en la lista número dos, y con los funcionarios que, por las medidas disciplinarias que se les haya impuesto en el año anterior, la Corte Suprema considere conveniente que deban quedar en observación.

La eliminación del servicio de un Ministro o de un Juez en el caso de la letra a) del inciso primero, deberá acordarse en la forma que señala el artículo 85, inciso cuarto, de la Constitución Política del Estado, teniéndose como informes de la Corte de Apelaciones respectiva y del inculgado el informe y los descargos a que se refiere el artículo 273.

Tratándose de la eliminación de los demás funcionarios y de la formación de las listas, la Corte tomará sus acuerdos con el voto conforme de la mayoría de sus miembros presentes en la audiencia. En caso de empate, decidirá el voto del que presida.

La calificación no será susceptible de recurso alguno.”

d) Reemplázase el artículo 276, por el siguiente:

“Artículo 276.—Para efectuar la calificación, la Corte Suprema se reunirá diariamente en audiencias extraordinarias y secretas, a partir del cinco de enero o del día siguiente hábil, hasta terminar esa labor.

Regirá respecto de estas audiencias lo dispuesto en los incisos primero y tercero del artículo 274. En el libro que se indica en el último de dichos incisos se dejará constancia, además, de los funcionarios que se hayan incluido en cada una de las listas que la Corte debe formar.

Las eliminaciones del servicio serán comunicadas al Ministerio de Justicia, a las Cortes de Apelaciones, al fiscal de la Corte Suprema y al afectado, el cual podrá acogerse a jubilación sin necesidad de acreditar enfermedad que le impida su desempeño.

También serán comunicadas a esas mismas autoridades, lo que se hará mediante oficio confidencial, las listas que la Corte Suprema haya formado. Igual comunicación confidencial se dirigirá a cada funcionario, respecto de su inclusión en dichas listas.”

e) Reemplázase el artículo 277, por el siguiente:

“Artículo 277.— Se presumirá de derecho el mal comportamiento del funcionario que haya figurado por más de dos años consecutivos en la lista número tres. El afectado tendrá el plazo de treinta días, contado desde que haya recibido el oficio en que se le comunique la calificación, para renunciar a su cargo.

Si el funcionario no renunciare, será separado de su empleo, llenándose las formalidades que la Constitución y las leyes prescriben al afecto; pero los funcionarios a que se refiere el artículo 493 del presente Código,

lo serán por el Presidente de la República con el solo mérito de la calificación hecha por la Corte Suprema.

En todo caso, el funcionario podrá acogerse a jubilación sin necesidad de acreditar alguna enfermedad que le impida continuar en el servicio”.

f) Reemplázase el artículo 278, por el siguiente:

“*Artículo 278.*—Los jueces de letras de mayor cuantía, los jueces de letras de menores, los jueces de letras de indios y los jueces de letras de menor cuantía efectuarán anualmente, durante la segunda quincena del mes de noviembre, una calificación de los empleados subalternos de su dependencia a fin de:

a) Resolver cuáles deben ser eliminados del servicio por no tener el buen comportamiento, la eficiencia, el celo y la moralidad requeridos para el desempeño de sus cargos; y

b) Formar con los funcionarios que deben permanecer en el servicio análogas listas a las establecidas en el artículo 275.

Igual calificación efectuarán, en la misma época, la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y los fiscales de estos Tribunales, respecto de sus empleados subalternos.

Las calificaciones hechas por los jueces indicados en el inciso primero, se pondrán en conocimiento de los interesados, quienes podrán reclamar por escrito ante el Juez dentro del quinto día hábil contado desde su notificación y formular sus descargos en la misma reclamación.

La reclamación será resuelta, sin ulterior recurso, por la Corte de Apelaciones que corresponda, para cuyo efecto los jueces deberán elevar a dichas Cortes, conjuntamente y antes del 15 de diciembre, todas las calificaciones reclamadas.

Las calificaciones hechas por la Corte Suprema, por las Cortes de Apelaciones y por los fiscales de estos tribunales no serán susceptibles de recurso alguno.

En la oportunidad que señala el inciso cuarto, los jueces deberán comunicar a sus respectivas Cortes de Apelaciones las calificaciones que no hayan sido reclamadas. Estos tribunales las pondrán en conocimiento, a su vez, de la Corte Suprema, de las demás Cortes de Apelaciones, de los fiscales de dichas Cortes y del Ministerio de Justicia.

Lo dispuesto en la segunda parte del inciso anterior regirá también, en lo que sea aplicable, respecto de las calificaciones que hagan la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y los fiscales de estos tribunales, y del fallo de las reclamaciones a que se refiere el inciso tercero.

Las audiencias que celebren la Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones para los efectos de este artículo, se regirán por lo dispuesto en el artículo 274, debiendo dejarse constancia en el libro a que allí se alude, de los empleados incluidos en cada una de las listas. Regirá, además, tratándose de las audiencias que celebren las Cortes de Apelaciones, lo prescrito en el inciso cuarto del artículo 273.

A los empleados subalternos que figuren más de dos años seguidos en la lista número tres, les será aplicable lo establecido en el artículo 277.”.

g) Reemplázase el artículo 281, por el siguiente:

“*Artículo 281.*—En las presentaciones no podrán figurar funciona-

rios incluidos en la lista número tres ni los funcionarios a quienes, con posterioridad a la calificación anual, se hubiere aplicado medidas disciplinarias de censura por escrito, pago de costas, multas o suspensión de sus cargos; pero, si en conformidad al artículo 83 de la Constitución Política del Estado, alguno hubiere de figurar en la propuesta por antigüedad, en ella se dejará constancia de hallarse incluido en dicha lista o de habersele aplicado alguna de las medidas disciplinarias antes mencionadas.

Los funcionarios figurarán en la propuesta por orden estricto de antigüedad, debiendo consignarse la lista en que se encuentren incluidos.”.

h) Agrégase al artículo 294, como inciso primero, el siguiente:

“*Artículo 294.*—En las ternas para el nombramiento de empleados del Escalafón del Personal Subalterno no podrán figurar empleados incluidos en la lista número tres, ni tampoco aquellos a quienes se haya sancionado disciplinariamente, con posterioridad a la última calificación, con censura por escrito, multas o suspensión de sus cargos. Los empleados que figuren en ellas se colocarán por orden de antigüedad, indicándose la lista en que estén incluidos.”.

i) Suprímese en el actual inciso primero del artículo 294, que pasa a ser inciso segundo, la frase “para el nombramiento de empleados del Escalafón Subalterno” y la coma que la sigue.

j) Suprímese en el inciso final del artículo 384 la expresión “de Menor Cuantía”.

Artículo 49.—Introdúcense a la ley N^o 16.272, sobre Impuesto de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, las siguientes modificaciones:

1.—Sustitúyese, en el N^o 7 del artículo 9^o, el guarismo “E^o 1,91” por “E^o 5”.

2.—Agréganse al artículo 9^o los siguientes números:

“N^o 8.—El patrocinio de abogado, sea que se designe un abogado patrocinante o se asuma el propio patrocinio, pagará el siguiente impuesto:

En gestiones de jurisdicción voluntaria, en juicios de cuantía indeterminada o en aquellos no susceptibles de apreciación pecuniaria y en los de cuantía hasta E^o 5.000, E^o 10.

En juicios de cuantía superior a E^o 5.000 y hasta E^o 10.000, E^o 20.

En juicios de cuantía superior a E^o 10.000, E^o 30.

Este impuesto será de cargo exclusivo del abogado patrocinante.

N^o 9.—La recusación de los Abogados integrantes de la Corte Suprema, pagará el impuesto de E^o 200, y la de los Abogados integrantes de las Cortes de Apelaciones, E^o 150.

N^o 10.—La suspensión de la vista de la causa en la Corte Suprema, pagará el impuesto de E^o 200, y en las Cortes de Apelaciones, E^o 100. Si la suspensión fuere de común acuerdo, se pagará el doble del impuesto.”.

3.—Sustitúyese el punto aparte (.) con que termina el inciso segundo del artículo 14 por un punto y coma (;), y agrégase la siguiente frase: “además, el acta de protesto de toda letra de valor superior a E^o 100, estará afecta a un impuesto fijo de E^o 10.”

4.—Agrégase al artículo 14, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso:

“Sin perjuicio de los impuestos establecidos en el inciso anterior, la

inscripción de vehículos motorizados en el registro correspondiente pagará un impuesto de E^o 100.”

5.—Agrégase al artículo 14, a continuación del inciso quinto, el siguiente inciso:

“Sin perjuicio de los impuestos que correspondan de acuerdo con los incisos precedentes, toda escritura pública o inscripción que practiquen los Conservadores de Bienes Raíces, Comercio y Minas estará gravada, cualquiera que sea el número de hojas de protocolo o registro que ocupe, con un impuesto de E^o 10, y toda copia o certificado que otorguen los mismos funcionarios, los Archiveros y el Conservador de Vehículos Motorizados, cualquiera que sea el número de hojas que ocupe, estará gravada con un impuesto de E^o 1.”

Artículo 50.—Auméntanse en un 5% todas las multas que se pagan en el país por infracciones a leyes, decretos leyes, decretos con fuerza de ley, reglamentos u ordenanzas municipales.

Artículo 51.—El mayor gasto que demande la aplicación de las disposiciones del presente Título se financiará en parte con el rendimiento o mayor rendimiento de los impuestos que se crean o aumentan en el artículo 49, con el proveniente del recargo de las multas, a que se refiere el artículo 50, y el exceso, con cargo a la provisión de fondos del ítem 006 del Presupuesto Corriente del Ministerio de Hacienda.

Artículo 52.—Sin perjuicio de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 28 de la ley N^o 14.550, agregado por el artículo 15 de la ley N^o 15.267, el beneficio a mayor sueldo que se le hubiere reconocido o se le reconozca, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 4^o de la ley N^o 11.986, a los empleados de la 5ª y 6ª categorías de la escala de sueldos del personal subalterno del Poder Judicial, será igual a la diferencia que exista entre ambas categorías, y la misma diferencia corresponderá a los empleados de la 7ª categoría a quienes se les ha reconocido o se les reconociere el mismo derecho por haber transcurrido quince años sin ascender.

Artículo 53.—Derógase el artículo 6^o de la ley N^o 15.632.

Artículo 54.—Para los efectos de la aplicación del artículo 127 de la ley N^o 11.764, se entenderá por sueldo mensual de los Ministros del respectivo tribunal el que corresponda según la escala del artículo 39 incrementado con la asignación especial que perciba un Ministro que no goce de derecho a sueldo de la categoría o grado superior.

Artículo 55.—Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 60 días contado desde la vigencia de la presente ley, fije el texto refundido de las disposiciones que han establecido las categorías o grados que en las escalas de sueldos ocupa el personal superior, subalterno y de servicios del Poder Judicial y de las que han concedido y reglamentado el beneficio de derecho a sueldo de la categoría o grado superior para los mismos funcionarios.”

A continuación, como *Título IV* y bajo el epígrafe “*Disposiciones varias*”, agregar los siguientes artículos nuevos:

Artículo 56.—No se aplicará a la Empresa Nacional del Petróleo el decreto con fuerza de ley N° 68, de 1° de febrero de 1960, ni el artículo 74 de la ley N° 15.575.

Los acuerdos del Directorio de la Empresa Nacional del Petróleo que aprueben las plantas del personal y sus remuneraciones, deberán tomarse con el voto favorable del Ministro de Minería.

Artículo 57.—Las Cajas de Previsión cancelarán a los jubilados y montepiadas el reajuste otorgado por la presente ley en forma automática, sin necesidad de requerimiento del interesado.

Artículo 58.—La Caja de Previsión de los Empleados Particulares, la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, Sección Empleados y Oficiales, la Caja Bancaria de Pensiones, la Caja de Previsión y Estímulo de los Empleados del Banco de Chile, la Caja de Previsión y Estímulo de los Empleados del Banco del Estado de Chile, la Caja de Previsión de los Empleados del Banco Central de Chile, la Caja de Previsión de Empleados de la Empresa de Agua Potable de Santiago y la Sección Previsión de la Caja de Amortización, aplicarán conjuntamente con el reajuste general correspondiente al año 1970, un reajuste extraordinario de un 20% a las pensiones y montepíos de hasta 2 sueldos vitales.

Las pensiones inferiores a 2 sueldos vitales más un 20%, recibirán como reajuste extraordinario, la diferencia entre la pensión y 2 sueldos vitales más 20%.

Las Cajas de Previsión pagarán este reajuste extraordinario, hasta la concurrencia de sus disponibilidades.”

Artículo 59.—A contar de la fecha de vigencia de la presente ley y para el solo efecto de la aplicación de la ley N° 6.922 y sus modificaciones posteriores, se entenderá que el sueldo base que corresponde al Ministro de la Corte Suprema es el sueldo unitario mensual incluidas las asignaciones imponibles que no sean asignaciones por años de servicios.

Sólo por ley se podrán establecer asignaciones permanentes, cualquiera sea su naturaleza o finalidad, en favor de los parlamentarios.

Artículo 60.—Las patentes de negocios de alcoholes, clasificadas en las letras A), E) y F) del artículo 130 de la ley N° 17.105, vigentes al 31 de julio de 1968, serán renovadas por la Municipalidad que corresponda previo pago por una sola vez de un recargo de 50%.

Este beneficio deberá impetrarse dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de esta ley.

Artículo 61.—Establécese una tasa adicional de un medio por mil, durante los años 1970, 1971, 1972 y 1973, a las contribuciones de bienes raíces, la que será a beneficio municipal.

Los mayores recursos provenientes de lo dispuesto en el inciso anterior no podrán ser destinados al pago de remuneraciones o a solventar gastos previsionales ni serán considerados presupuestariamente para el cálculo del porcentaje de los presupuestos municipales que deben asignarse a esos objetivos.

Artículo 62.—Autorízase a los habilitados, empresarios o pagadores de las reparticiones, servicios, organismos o empresas del sector privado, del sector público, semifiscales, de administración autónoma o municipales para descontar, con fines sociales, de las remuneraciones o pensio-

nes de los trabajadores, imponentes o beneficiarios, previa autorización de las Asambleas respectivas, la cuota social mensual que éstos deban cancelar a la Central Unica de Trabajadores.

En todo caso, no procederá este descuento cuando el interesado manifieste expresamente su negativa ante el habilitado, patrón o empleador.

Artículo 63.—Declárase cumplida la obligación mencionada por el artículo 28 de la ley N° 17.073, con las compensaciones efectuadas hasta el 30 de junio de 1969.

Artículo 64.—La Corporación de Fomento de la Producción entregará el saldo no invertido durante el año 1969 de la ley N° 15.689, de 29 de septiembre de 1964, para conexiones domiciliarias de alcantariado y agua potable en la provincia de O'Higgins, con cargo a los recursos correspondientes a dicha provincia, a la Dirección de Servicios Sanitarios del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, con el fin de cancelar la deuda que tiene la Cooperativa de Autoconstrucción y Servicios Habitacionales "Los Alpes Ltda.", de Rancagua, por concepto de agua potable. Si ello no fuere suficiente, la Corporación de Fomento de la Producción enterará el total que falte de los fondos correspondientes de la misma ley para el año 1970.

Artículo 65.—Declárase de interés social la expropiación del inmueble ubicado en La Serena, calle Arturo Prat N° 410, esquina de Carrera, que, según sus títulos inscritos, deslinda: Norte, propiedad de la Casa de Ejercicios; Sur, calle Arturo Prat; Oriente, sucesión Piñeira, y Poniente, calle Carrera.

Facúltase al Presidente de la República para que expropie el inmueble referido, con cargo a los recursos que la Universidad de Chile dispone para su adquisición, y para que lo transfiera gratuitamente a esa Corporación.

La indemnización consistirá en el pago al contado de una suma equivalente al actual avalúo fiscal del inmueble.

Artículo 66.—El personal de obreros y empleados de la Junta de Adelanto de Arica podrá organizarse en Sindicatos Industriales o Profesionales de acuerdo a las disposiciones contenidas en los Títulos II y III del Código del Trabajo y sus modificaciones posteriores."

A continuación, agregar el epígrafe "*Disposiciones transitorias*" con los siguientes artículos nuevos:

Artículo 1º.—Dentro de los noventa días siguientes a la promulgación de la presente ley, la Corte Suprema deberá dictar, mediante un auto acordado, un reglamento para la aplicación de lo dispuesto en los artículos 273, 275 y 278 del Código Orgánico de Tribunales. Este reglamento deberá ser publicado en el Diario Oficial; regirá desde la fecha de su publicación y no podrá ser modificado o derogado sino por ley.

Artículo 2º.—Todas las modificaciones al Código Orgánico de Tribunales introducidas en el artículo 48 regirán a partir del proceso calificador de 1970, a excepción de las modificaciones a los artículos 281 y

294, que regirán una vez que dicho proceso correspondiente a 1970 estuviere afinado.

Artículo 3º—La primera diferencia de remuneraciones que resulte con motivo de la aplicación del Título III de la presente ley ingresará a la Caja de Previsión en seis cuotas mensuales iguales a contar del 1º de enero de 1970.

Artículo 4º—Las siguientes disposiciones de esta ley tendrán vigencia desde las fechas que se indican:

a) Los artículos 39, 40, 41, 45, 52, 53 y 54, desde el 1º de enero de 1970;

b) Los artículos 43 y 44, desde el 1º de enero de 1970, en cuanto asignan a los funcionarios nuevas categorías o grados en las escalas de sueldos, y desde el día primero del mes siguiente al de publicación de la ley, en cuanto fijan a los mismos funcionarios nuevas categorías en el Escalafón del Personal Judicial y para los efectos de la aplicación de las disposiciones legales que correspondan sobre competencia de los Tribunales.”.”

Con las modificaciones anteriores, el proyecto de ley aprobado queda como sigue:

Proyecto de ley.

“TITULO I.

Del reajuste del Sector Público.

Párrafo 1º.

Reajuste general del Sector Público.

Artículo 1º—Reajústanse, a contar desde el 1º de enero de 1970, en un veintiocho por ciento (28%) las remuneraciones permanentes al 31 de diciembre de 1969 de los empleados y obreros del Sector Público, incluidas las de las Municipalidades y excluidas las horas extraordinarias y las asignaciones de alimentación, las que se fijan en función de sueldos vitales y las que constituyen porcentajes de los sueldos.

Si el índice de precios al consumidor que entrega la Dirección de Estadística y Censos experimentare entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1969 un alza superior al 29,5%, el reajuste mencionado se incrementará en tantos puntos y fracciones de punto como sean los que excedan de 29,5 en el alza del índice antes señalado.

El reajuste se calculará sobre las remuneraciones incrementadas con la asignación otorgada por el D.F.L. Nº 1, de 1969, y, en el caso de las remuneraciones a que se refiere el artículo 5º de la presente ley, se calculará, además, sobre las cantidades que resulten después de aplicado dicho precepto.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a las remuneraciones del personal de las Fuerzas Armadas, Subsecretarías de Defensa Nacional, Carabineros de Chile, Servicio de Investigaciones, Poder Judicial, Sindicatura General de Quiebras, personal afecto a la ley N° 15.076, Estatuto Médico Funcionario, y personal del Magisterio que se rige por el artículo 3° de la ley N° 16.930.

Artículo 2°—Reajústase, a contar del 1° de enero de 1970, en un ciento por ciento (100%) del alza que experimente el índice de precios al consumidor de la Dirección de Estadística y Censos entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 1969 la asignación familiar, incrementada con la asignación complementaria otorgada por el artículo 3° del D.F.L. N° 1, de 1969, de los empleados, obreros y pensionados del Sector Público que no se determina de acuerdo con la ley N° 7.295 o con el D.F.L. N° 245, de 1953, sea que se pague por el respectivo fondo de compensación o directamente por la institución empleadora.

Establécese, también, a contar del 1° de enero de 1970, una bonificación complementaria y permanente de veinte escudos (E° 20) por cada carga de familia que dé derecho a la asignación a que se refiere el inciso anterior y que perciban los funcionarios y pensionados de los Servicios a que corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 1° de esta ley. Esta bonificación tendrá las mismas características de la asignación familiar y, en consecuencia, no podrá ser retenida ni embargada, no será imponible, estará exenta de toda clase de impuestos y será reajustada en los años siguientes en los mismos términos que la asignación familiar base.

Párrafo 2°.

Normas especiales.

Artículo 3°—Al personal de empleados y obreros del Servicio Nacional de Salud, con excepción del regido por la ley N° 15.076 y del sujeto a tarifado gráfico, le será aplicable lo dispuesto en el artículo 1° de esta ley.

En todo caso, a contar del 1° de enero de 1970, cada categoría y grado de las escalas de sueldos que rijan para el personal del Servicio Nacional de Salud durante 1970, comprendido el reajuste a que se refiere el inciso anterior, tendrá un aumento que signifique alcanzar en total un 94% de cada categoría o grado de las escalas del D.F.L. N° 40, de 1959, vigentes para 1970.

Artículo 4°—Concédese en el año 1970, a los empleados y obreros del Servicio Nacional de Salud, con excepción del personal regido por la ley N° 15.076, del personal sujeto a tarifado gráfico y del personal de empleados particulares, una bonificación no imponible que no será considerada sueldo para ningún efecto legal y que se devengará en las fechas y por los montos que se indican:

Marzo	E° 400
Septiembre	340
Diciembre	400

Artículo 5º—Incorpórase a contar del 1º de enero de 1970, a las escalas de sueldos del D.F.L. Nº 40, de 1959, vigentes después de sus modificaciones, incluidas las de la ley Nº 17.063, la asignación establecida en el artículo 1º, incisos segundo y tercero de la ley Nº 16.840.

Para los efectos de esta incorporación se considerará la asignación completa que correspondió de acuerdo con el inciso segundo aludido, más el aumento del D.F.L. Nº 1, de 1969.

Los funcionarios del Sector Público no regidos por el D.F.L. Nº 40, de 1959, que al 31 de diciembre de 1969 estaban percibiendo la asignación establecida por la ley Nº 16.840 en sus artículos 1º, incisos segundo y tercero, y 4º, inciso cuarto, y que fue aumentada por el artículo 2º del D.F.L. Nº 1, de 1969, mantendrán dicha asignación, a contar del 1º de enero de 1970, con el carácter de sueldo base para todos los efectos legales e imponibles en la misma proporción en que lo sea el sueldo. Para los efectos de la aplicación de este inciso, respecto de los funcionarios a quienes se aplica la ley Nº 17.015, debe considerarse lo dispuesto en el artículo 3º de dicha ley.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, incorpórase, a contar del 1º de enero de 1970, la asignación establecida en el artículo 1º, incisos segundo y tercero, de la ley Nº 16.840, más el aumento dispuesto por el artículo 2º del D.F.L. Nº 1, de 1969, a las escalas de sueldos base del personal de la Empresa de Ferrocarriles del Estado y a las remuneraciones anexas de dicho personal, excluidas las horas extraordinarias, asignación de alimentación, las remuneraciones anexas que se fijan en función de sueldos vitales y las que sean porcentajes del sueldo o salario base.

La primera diferencia mensual determinada por la aplicación de este artículo quedará a beneficio de los personales respectivos y no será depositada en las Cajas de Previsión correspondientes.

Artículo 6º—Modifícase el artículo 174 de la ley Nº 16.840, sustituido por el artículo 10 de la ley Nº 17.029, de 4 de diciembre de 1968, como sigue:

“Artículo 174.—Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1970 el plazo otorgado a las Municipalidades por el artículo 26 de la ley Nº 16.250, para encuadrar los excesos de aumentos de remuneraciones concedidos a sus empleados y obreros dentro de los porcentajes de limitación establecidos por la ley en los términos que prescribe el citado artículo 26.

Mientras esto no suceda, les queda prohibido crear nuevos cargos de empleados y obreros, aumentar de grados, mejorar las rentas u otorgar otros beneficios.”

Artículo 7º—A partir del 1º de enero de 1970, serán imponibles las bonificaciones, asignaciones y todas las demás remuneraciones de carácter general y permanente de que gozan los empleados a quienes se aplica el artículo 99 de la ley Nº 16.617, pero con los límites porcentuales fijados en dicho artículo, con la modificación que le introdujo la ley número 17.073. Mantendrán su carácter de no imponibles las remuneraciones eventuales y las de naturaleza no previsional, tales como el viático, las asignaciones de gastos de movilización, de máquinas, pérdidas de ca-

ja, de cambio de residencia, la gratificación de zona, la remuneración por trabajos nocturnos y horas extraordinarias, asignación familiar, la bonificación del artículo 19 de la ley N° 15.386, y cualesquiera otras de la misma naturaleza actualmente existentes o que se establezcan en el futuro.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los personales que a la fecha de vigencia de la presente ley tengan imponibilidad superior, mantendrán este derecho.

El reajuste de las pensiones a que dé lugar la aplicación de este artículo será de cargo de la respectiva Caja de Previsión u otra Institución o Empresa que paguen pensiones.

Artículo 8º—Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 15.076:

a) Reemplázanse los incisos primero y segundo del artículo 7º por el siguiente:

“*Artículo 7º*—El sueldo base mensual por cada hora diaria de trabajo, a contar del 1º de enero de 1970, será la cantidad equivalente al sueldo vital escala A) del departamento de Santiago para 1969 (Eº 477,50) aumentada en el 100% del alza que experimente el índice de precios al consumidor de la Dirección de Estadística y Censos entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1969. La fracción de hora se pagará en proporción a dicho sueldo.”

b) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 10, por el siguiente:

“Los profesionales funcionarios que por razones de servicio deban excederse del horario contratado, en días y horas hábiles, gozarán de una asignación de permanencia de hasta un 30% de su sueldo base. Esta asignación no se considerará para el cálculo del porcentaje máximo a que se refiere el inciso cuarto del artículo 9º; será no imponible y podrá sumarse a las demás asignaciones que establece el citado artículo. Un Reglamento establecerá, a propuesta del Consejo Nacional de Salud, la forma, monto y condiciones para el goce de esta asignación.”

c) Reemplázase en el inciso final del artículo 12 la cifra “24” por “12” y agrégase la siguiente frase final:

“Los profesionales funcionarios que desempeñen estos cargos no podrán contratar extensiones horarias, salvo en los casos contemplados en el inciso anterior.”

Artículo 9º—Declárase que el inciso cuarto del artículo 1º de la ley N° 17.015 de 31 de octubre de 1968, se limitó a derogar el párrafo 4º del Título II del D.F.L. 338 de 1960 y el artículo 20 de la ley N° 7.295, respecto de los servicios enumerados en el mismo precepto, y sólo a contar desde el 1º de enero de 1969. En consecuencia, los funcionarios que adquirieron antes de esta fecha alguno de los beneficios establecidos en el referido párrafo o en el artículo citado, lo han conservado con posterioridad a ella.

Párrafo 3º

Reglas para la aplicación de los reajustes.

Artículo 10.—El porcentaje de reajuste establecido en el artículo 1º

de esta ley se aplicará, respecto del personal de la Empresa Portuaria de Chile, de acuerdo a las normas contenidas en el artículo 5º del D.F.L. Nº 1, de 1969, dictado en uso de las facultades concedidas por el artículo 82 de la ley Nº 17.072.

Artículo 11.—Para los efectos del otorgamiento del reajuste a que se refiere el presente Título se aplicarán las disposiciones contenidas en los artículos 90, 93, 94, 95, 131 inciso tercero y 132 de la ley Nº 16.617, modificándose la referencia al año “1967” por “1970” en los artículos 94 y 132.

Artículo 12.—Con lo dispuesto en el artículo 1º de esta ley se entiende cumplido lo ordenado por el artículo 33, inciso segundo, de la ley Nº 15.840.

Artículo 13.—Las pensiones del personal a que se refiere el inciso primero del artículo 1º de esta ley, que se reajustan de acuerdo con su similar en servicio activo recibirán como mínimo el mismo porcentaje de reajuste establecido en el artículo 1º de esta ley sobre la pensión al 31 de diciembre de 1969.

Igualmente, las pensiones de los funcionarios de Santiago a que se refiere el artículo 14 de la ley Nº 11.469, que jubilaron a partir del mes de enero de 1967 y que no hayan sido reajustadas en los años 1967, 1968 y 1969, recibirán como mínimo el mismo porcentaje de reajuste establecido en el artículo 1º de esta ley, sobre la pensión al 31 de diciembre de 1969, que será exclusivamente de cargo del organismo de previsión al que sus jubilaciones están acogidas.

Artículo 14.—El Presidente de la República entregará durante el año 1970 a los Servicios e Instituciones enumeradas en el artículo 239 de la ley Nº 16.840, excluida la Empresa Portuaria de Chile e incluidas la Corporación de Obras Urbanas y la Superintendencia de Servicios Eléctricos, de Gas y de Telecomunicaciones, las cantidades necesarias para dar cumplimiento a la presente ley.

Al personal de las Instituciones a que se refiere este artículo, cualquiera que sea el régimen de remuneraciones a que estén afectos durante el año 1970 les corresponderá únicamente el porcentaje de reajuste del Sector Público.

Declárase que el Consejo General del Colegio de Abogados podrá reajustar las remuneraciones de su personal, en la medida en que lo permita su presupuesto, dándole preferencia a aquél que sirva con dedicación exclusiva. Este reajuste no podrá ser inferior al señalado en el artículo 28 de la presente ley.

En el ejercicio de la facultad concedida en el inciso anterior, dicho Consejo no podrá alterar la actual proporción existente entre los recursos destinados al Servicio de Asistencia Judicial y a sus demás finalidades.

Artículo 15.—Auméntase, en el mismo porcentaje fijado en el artículo 1º, la remuneración máxima establecida en el artículo 1º del D.F.L. Nº 68, de 1960, y sus modificaciones posteriores.

Artículo 16.—Autorízase a las Instituciones Descentralizadas para adecuar las remuneraciones de sus personales, sin necesidad de Decreto Supremo, a fin de dar cumplimiento a la presente ley, entendiéndose modificados, al efecto, sus respectivos presupuestos.

Artículo 17.—La primera diferencia de remuneraciones que resulte con motivo de la aplicación del artículo 1º de esta ley, ingresará a las Cajas de Previsión en seis cuotas mensuales iguales a contar del mes de enero de 1970.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al personal del Magisterio que se rige por el artículo 3º de la ley Nº 16.930.

Artículo 18.—El porcentaje de reajuste a que se refiere el artículo 1º que corresponde a los empleados y obreros de los Ferrocarriles del Estado, se aplicará también sobre las remuneraciones vigentes al 31 de diciembre de 1969, que no se determinen como un porcentaje del respectivo sueldo o salario base.

Párrafo 4º

Del financiamiento.

Artículo 19.—El mayor gasto de cargo fiscal que significa este proyecto, se hará con cargo al ítem 006 de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda de la Ley de Presupuestos para 1970.

Artículo 20.—Declárase que las importaciones que se realicen con cobertura diferida y cuyos derechos aduaneros puedan cancelarse en la forma señalada en el artículo 164 de la ley Nº 13.305, no constituyen un régimen de importación especial a los cuales se refiere el inciso segundo del artículo 187 de la ley Nº 16.464.

En consecuencia, el Presidente de la República podrá ejercer con respecto a ellas las facultades que le confiere el artículo 186 de la ley Nº 16.464.

Artículo 21.—Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 136 de la ley Nº 15.575:

a) Se suprime el Nº 2, y

b) Se sustituye el Nº 3 por el siguiente, que pasa a tener el Nº 2:

“2.—Las exportaciones de la pequeña y mediana minerías, cuando el Ministro de Minería, en resolución fundada, certifique que no hay en Chile capacidad de fundición o refinación según corresponda a los productos que se deseen exportar, o que por cualquier motivo no pueda recibir dichas producciones para su tratamiento.

El Ministro de Minería deberá declarar, antes del 30 de septiembre de cada año, la capacidad de fundición y refinación disponible para el año siguiente.”

Artículo 22.—Interpretando el artículo 3º de la ley Nº 16.528, se declara que la exención tributaria de pleno derecho, a que se refiere esa disposición, y el número 5 del artículo 18 del Decreto de Economía Nº 1.270, de 27 de septiembre de 1966, no constituye exención al impuesto establecido en los artículos 134 y siguientes de la ley Nº 15.575.

Artículo 23.—Se establecerá anualmente para cada productor de cobre de la mediana minería, el costo de producción, y se agregarán 15 centavos de dólar por cada libra de cobre fino producido en el año, y la suma de ambos guarismos será el precio base.

Para los efectos del inciso siguiente, se entenderá por sobreprecio todo el excedente obtenido en la venta del cobre sobre el precio base.

El 50% del excedente a que se refiere el inciso anterior se destinará a beneficio fiscal y se aplicará sobre el total anual de las ventas de cobre que efectúe cada empresa, ya sea que se venda en forma de minerales, concentrados, precipitados, cementos, blister, ánodos o cualquier otra forma de cobre.

La norma del inciso anterior se aplicará cualesquiera que sean las exenciones o franquicias de que goce la empresa productora, por disposiciones legales o reglamentarias generales o especiales y se deducirá de la renta bruta para la determinación de las rentas imponibles.

Al Servicio de Impuestos Internos corresponderá la fiscalización del pago que deba enterar cada empresa productora según los precios bases establecidos en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo de este artículo.

Artículo 24.—Agréganse al final del artículo 235 de la ley N° 16.617 los siguientes incisos:

“No obstante lo anterior, los intereses, primas u otras remuneraciones que perciban los bancos comerciales, Banco del Estado de Chile, Banco Central de Chile, Corporación de Fomento de la Producción, Junta de Adelanto de Arica y Empresa de Comercio Agrícola, en razón de los préstamos u operaciones de crédito no reajustables que otorguen en moneda corriente a empresas extranjeras, estarán además afectos a una sobretasa de impuesto, que será determinada trimestralmente por el Ministerio de Hacienda a propuesta del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile.

Dicha sobretasa de impuesto será equivalente a la diferencia que exista entre el costo promedio del crédito en los mercados internacionales y el costo promedio del crédito en el sistema bancario chileno, una vez descontado el efecto de desvalorización monetaria.

Para estos efectos se considerará como empresas extranjeras a todas aquellas cuyo capital esté constituido en más de un 50% por aportes provenientes del exterior y a las filiales de empresas internacionales.

Las normas relativas al impuesto único al crédito, en lo que se refiere a la modalidad de cobro, excepciones y publicación, se hacen extensivas a la aplicación de esta sobretasa.”

Artículo 25.—Declárase, interpretando la expresión “mandatarios en general” contenida en la letra b) del artículo 15 de la ley N° 12.120, que dicha expresión se refiere a todas las personas que, como retribución de sus servicios, perciben ingresos sujetos a las disposiciones de los artículos 20, 21 y 36, N°s. 2° y 3°, de la Ley de la Renta, sin perjuicio de las exenciones contempladas en los números 18 y 19 del artículo 19 de la ley N° 12.120.

Agrégase en la letra c) del número 20 del artículo 19 de la ley N° 12.120, a continuación de la expresión “7°” y antecedido de una coma (,), el guarismo “9°”.

Artículo 26.—Introdúcense a la ley N° 12.272, de 4 de agosto de 1965, sobre Timbres, Estampillas y Papel Sellado, las siguientes modificaciones:

1.—Sustitúyese el inciso 5º del Nº 14 del artículo 1º por los siguientes:

“Cada uno de los ejemplares de letras de cambio, libranzas, créditos simples, rotativos, documentarios o confirmados, avances contra aceptación, pagarés y órdenes de pago distintas de los cheques, que sean otorgados en el país, deberán extenderse en formularios que lleven timbre fijo. Este timbre será de Eº 7,50 para los documentos hasta de Eº 300; de Eº 15 para los documentos de más de Eº 300 y hasta Eº 1.500; de Eº 20 para los documentos de más de Eº 1.500 y hasta Eº 4.000 y de Eº 25 para los documentos superiores a Eº 4.000. Los documentos que sean extendidos en formularios sin timbre fijo o en formularios de timbre fijo inferior al que les corresponde según su monto, no tendrán validez legal alguna, salvo que sean autorizados, en cada caso, por el Servicio de Impuestos Internos, previo pago de la multa establecida en el artículo 28 de esta ley.

Los gravámenes contenidos en los incisos anteriores de este número se aplicarán también a los instrumentos de comercio que no indicaren cantidad y que sólo estuvieren firmados por el aceptante o deudor. En estos casos, el Servicio de Impuestos Internos, con los antecedentes que tuviere en su poder, procederá a determinar el monto del impuesto y aplicará una multa equivalente a cinco veces el tributo adeudado.”

2.—Reemplázase el inciso primero del Nº 4 del artículo 18 por el siguiente:

“Nº 4.—En los documentos señalados en el inciso quinto del Nº 14 del artículo 1º, mediante el timbre fijo a que se refiere dicha norma, sin perjuicio del impuesto porcentual, el que podrá pagarse en estampillas, o por ingreso en dinero en Tesorería, previa autorización del Servicio de Impuestos Internos.”

Artículo 27.—Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 4º bis de la ley Nº 12.120:

a) Agregar, a continuación del primero, el siguiente inciso:

“Las convenciones mencionadas en el inciso anterior estarán afectas a una tasa adicional del 4,6%, que será de exclusivo beneficio fiscal aun cuando se trate de vehículos fabricados o armados en el Departamento de Arica. Esta tasa adicional no afectará a los camiones y camionetas.”

b) Reemplazar, en el inciso segundo, que pasa a ser tercero, las expresiones “del artículo anterior” por las “de este artículo”.

TITULO II

Del reajuste del sector privado.

Artículo 28.—Reajústanse, desde el 1º de enero de 1970, en un porcentaje igual a la variación que experimente el índice de precios al consumidor señalado por la Dirección de Estadística y Censos para el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1969, las remuneraciones imponibles pagadas en dinero efectivo vigentes al 31 de diciembre de 1969, de los trabajadores, empleados y obreros del Sector

Privado, no sujetos a convenios, contratos colectivos, actas de avenimiento o fallos arbitrales.

Artículo 29.—A contar del 1º de enero de 1970, los trabajadores que laboran en la extracción de ripio, arena y materiales para la construcción recibirán en sus salarios o tratos un reajuste igual al porcentaje que hubiere experimentado el alza del costo de la vida, durante el año 1969.

Artículo 30.—Durante 1970 regirán las disposiciones de los artículos 85, 86, 87, 88, 89, inciso primero, salvo en cuanto éste se refiere a reajuste de remuneraciones convenidas o pagadas en moneda extranjera; 90, 91, 92 y 93 de la ley N° 16.840, de 24 de mayo de 1968, con la salvedad de que el porcentaje de reajustes a que ellas se refieren es el señalado en el artículo 28 de esta ley.

Se regirá por las disposiciones de esta ley el reajuste de remuneraciones de los obreros y empleados agrícolas que trabajan en predios pertenecientes a instituciones de previsión, en faenas directamente relacionadas con la agricultura, en los casos en que estén sujetos a convenios, contratos colectivos, actas de avenimiento o fallos arbitrales.

Artículo 31.—Las remuneraciones de los trabajadores, empleados y obreros del Sector Privado sujetas a convenios, contratos colectivos, actas de avenimiento o fallos arbitrales, se reajustarán de común acuerdo entre las partes. Si el reajuste pactado es superior a la variación que hubiese experimentado el índice de precios al consumidor señalado por la Dirección de Estadística y Censos durante el período de vigencia del convenio, contrato colectivo, acta de avenimiento o fallo arbitral, el excedente no podrá trasladarse a los precios de los bienes que la empresa o industria produce o expende. Para los efectos anteriores se tendrá en consideración el valor total que representa el convenio, contrato colectivo, acta de avenimiento o fallo arbitral que pone término al conflicto, es decir, no sólo el reajuste de las remuneraciones sino también el de las regalías que se pacten.

Artículo 32.—El salario mínimo para los obreros de la industria, del comercio y agrícolas será durante 1970 y a partir del 1º de enero de ese año, equivalente a E° 1,50 por hora.

En los casos de salarios, remuneraciones o regalías convenidos en contratos o convenios colectivos, actas de avenimiento o establecidos por fallos arbitrales, en relación al salario mínimo, se entenderá que éste, a partir del 1º de enero de 1970, es el actualmente vigente reajustado en el ciento por ciento de la variación que experimente el índice de precios al consumidor determinado por la Dirección de Estadística y Censos en el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1969.

En ningún caso, los trabajadores sujetos a contratos o convenios colectivos, actas de avenimiento o a fallos arbitrales, podrán gozar de una remuneración inferior a la señalada en el inciso primero.

Artículo 33.—Los empleados ingresados con posterioridad al 6 de abril de 1960, en actual servicio, de la Empresa de Comercio Agrícola y los que ingresaren, tendrán el régimen previsional de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas y se les aplicarán los párrafos 13, 18, 19 y 20 del título 2º; artículo 143 y títulos 4º y 5º del D.F.L. N° 338

de 1960, sin perjuicio de las demás disposiciones de los Estatutos Internos del personal de la Empresa.

En ningún caso esta disposición significará disminución de las actuales rentas de los empleados ni supresiones de cargos.

Artículo 34.—A contar de la vigencia de la presente ley la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, podrá contratar préstamos en el Banco del Estado de Chile u otra institución bancaria, que le permitan cancelar lo adeudado a su personal que ha sido declarado cesante o jubilado, especialmente, los desahucios, en conformidad a la ley N° 7.998.

El préstamo señalado sólo será para cancelar deudas a sus ex servidores que permanecen impagos de sus beneficios.

La Empresa de los Ferrocarriles del Estado reintegrará el préstamo con los valores que ingresa de los descuentos directos del personal consultado en la ley N° 7.998. Su interés será el mínimo y de cargo de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado.

Artículo 35.—Derógase, a contar del año tributario 1971, el artículo 65 de la ley N° 17.073, de 31 de diciembre de 1968.

El mayor ingreso tributario derivado de la supresión de la franquicia a que se refiere el inciso anterior, se destinará a los programas de operación sitio, préstamos a cooperativas y viviendas populares urbanas y rurales del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.

Artículo 36.—Durante el año 1970 los organismos públicos encargados de la fijación de precios no podrán autorizar reajustes en un porcentaje superior a un 28% respecto de los precios vigentes en el mes de diciembre de 1969. Esta disposición se aplicará especialmente respecto de los artículos y servicios de primera necesidad, los artículos sujetos a márgenes de comercialización y las tarifas de los servicios de utilidad pública. En ningún caso las autoridades podrán conceder más de un alza para un mismo artículo o servicio en el curso del año 1970.

Sin perjuicio de lo anterior, y en lo sucesivo, para autorizar aumentos de precios será requisito previo que la industria o actividad comercial cuyos representantes los requieran eleven una solicitud escrita y fundamentada al Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, que contendrá todos los antecedentes referentes a costos, necesarios para resolver, y la fecha y monto de la última alza contenida por el solicitante.

Artículo 37.—Constitúyese una Comisión Paritaria integrada por seis funcionarios designados por el Presidente de la República y seis representantes de los funcionarios públicos nominados por la Central Única de Trabajadores, para que en el plazo de seis meses a contar de la promulgación de esta ley estudie los sistemas de remuneraciones del sector público civil, de carreras funcionarias, con todos los mecanismos relativos a escalas de remuneraciones, y proponga al Presidente de la República sistemas de ingresos, ascensos, perfeccionamiento y demás materias afines. Los integrantes de esta Comisión podrán contar con la asesoría técnica necesaria y serán nombrados por Decreto Supremo dentro del plazo de 15 días de promulgada esta ley.

Artículo 38.—Las remuneraciones convenidas o pagadas en moneda extranjera de las personas afectas al recargo adicional del impuesto a la

Renta de Segunda Categoría, serán reajustadas en un porcentaje igual al 25% del fijado en el artículo 28 de esta ley.

TITULO III

Normas relativas al Poder Judicial

Artículo 39.—Las escalas de Sueldos de los funcionarios del Poder Judicial serán las siguientes:

Escala de Sueldos del Personal Superior

<i>Categorías</i>	<i>Sueldo anual</i>
F/C.	Eº 82.224
1ª C.	70.976
2ª C.	63.036
3ª C.	57.776
4ª C.	51.084
5ª C.	45.924
6ª C.	42.012
7ª C.	38.436
8ª C.	35.112

Escala de Sueldos del Personal Subalterno

<i>Categorías o Grados</i>	<i>Sueldo anual</i>
5ª C.	Eº 35.340
6ª C.	30.948
7ª C.	24.984
1º	23.256
2º	20.772
3º	19.092
4º	18.228
5º	16.884
6º	15.648
7º	14.556
8º	12.828
9º	11.604
10º	10.524
11º	9.624
12º	8.916
13º	8.220

A las remuneraciones que se fijan en este artículo se aplicará lo dispuesto en el artículo 99 de la ley Nº 16.617, modificado por el artículo 57 de la ley Nº 17.073.

Artículo 40.—Sustitúyese el inciso primero del artículo 30 de la ley Nº 16.840 por el siguiente:

“Los funcionarios de los tribunales ordinarios, del Trabajo, de Indios y de Menores, con sueldo fiscal, que, estando en posesión del título de abogados, desempeñen cargos para los cuales se requiere dicho título y estén afectos a las prohibiciones contempladas en los artículos 316 y 479 del Código Orgánico de Tribunales, y los Defensores Públicos de Santiago, para los cuales regirá también la prohibición contemplada en la última de las disposiciones citadas, gozarán de una asignación especial, que se calculará sobre el sueldo que perciban y que será del 50% de él para los funcionarios que estén fuera de categoría y para los de primera categoría, siempre que no gocen de derecho a disfrutar del sueldo de la categoría o grado superior; del 46% para los que se encuentren en la situación contemplada en el inciso primero del artículo 4º de la ley N° 11.986; del 42% para quienes estén en el caso del inciso segundo de la misma disposición y del 38% para quienes se aplique el inciso tercero. Para los funcionarios de las categorías segunda y siguientes, estos porcentajes serán del 55%, 48%, 42% y 38% según se encuentren, respectivamente, en cualesquiera de los casos antes indicados. Para los funcionarios que figuren en la Escala de Sueldos del Personal Superior del Poder Judicial y no tengan derecho a percibirla conforme a las reglas precedentes, esta asignación será del 30%.

La referida asignación se calculará sobre el sueldo total señalado en la Escala respectiva o sobre la suma de dicho sueldo más las cantidades adicionales que correspondan por aplicación del mencionado artículo 4º de la ley N° 11.986, en su caso.

Artículo 41.—Los cargos que se indican de la Judicatura Especial del Trabajo tendrán asignadas las siguientes categorías de la Escala de Sueldos del Personal Superior del Poder Judicial:

Ministros de Cortes	1ª Categoría
Jueces de 1ª Categoría, Secretarios de Cortes, Relator de la Corte de Santiago	2ª Categoría
Jueces de 2ª Categoría	3ª Categoría
Jueces de 3ª Categoría y Secretarios de Juzgados de 1ª Categoría	4ª Categoría
Secretarios de Juzgados de 2ª Categoría	6ª Categoría
Secretarios de Juzgados de 3ª Categoría	7ª Categoría

Artículo 42.—Facúltase al Presidente de la República para que con acuerdo de la Corte Suprema, modifique las disposiciones sobre competencia de los Tribunales del Trabajo, sometiéndoles el conocimiento de todas o algunas de las materias civiles de que conozcan los Tribunales Ordinarios y de Menores, pero sin que pueda reducir la competencia especial de aquéllos. En el ejercicio de esta facultad podrá extender la competencia de algunos tribunales, pudiendo quedar otros solamente con su competencia especial.

Artículo 43.—Los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía y el Juzgado de Letras de Menores del departamento Presidente Aguirre Cerda se elevan a las categorías de Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de capital de provincia y los funcionarios que desempeñen funciones en esos

tribunales tendrán en el Escalafón Judicial y en la Escala de Sueldos fijada en el artículo 39 las categorías y grados correspondientes a la nueva categoría que se les asigna.

No regirá para el actual personal de estos Juzgados, en lo que le fuere aplicable, lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 252 del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 44.—Elévanse a Juzgados de Letras de Mayor Cuantía los Juzgados de Letras de Menor Cuantía de Pica, Pedro de Valdivia, Andacollo, Salvador, Sewell, Coelemu, Talcahuano, Santa Juana, Laja, Los Lagos y San José de la Mariquina.

El personal de estos Tribunales tendrá en el Escalafón Judicial las categorías correspondientes al personal de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de simple departamento y en las escalas de sueldos las siguientes categorías y grados:

Personal Superior

Juez de Talcahuano	4ª Categoría
Demás Jueces	5ª Categoría
Secretarios	7ª Categoría

Personal Subalterno y de Servicio

Oficiales 1º	Grado 2º
Oficiales 2º	Grado 3º
Oficiales 3º	Grado 4º
Oficiales de Sala	Grado 13º

Sin embargo, las personas que actualmente desempeñen los cargos de Oficiales de Sala de estos Tribunales percibirán las rentas correspondientes al grado 6º, pero al quedar vacante cualquiera de estos cargos su provisión se hará en el grado 13º de la Planta de Servicios establecida en el artículo 34 de la ley Nº 16.840.

Artículo 45.—Los cargos de Asistentes Sociales de los Juzgados de Letras de Menores o de los Tribunales Ordinarios que tengan, además, esa competencia especial y que funcionen en ciudades en que tenga su asiento una Corte de Apelaciones, tendrá la 6ª, categoría de la Escala de Sueldos del Personal Superior del Poder Judicial, y los que se desempeñan en Juzgados que tengan su asiento en ciudades capital de provincia y en el departamento Presidente Aguirre Cerda, la 7ª categoría de dicha Escala.

A contar desde 1970, el gasto que demande el pago de las remuneraciones de los cargos de Asistentes Sociales de los Juzgados de Letras, creados por el artículo 13 de la ley Nº 16.520, será de cargo fiscal.

Artículo 46.—Al producirse vacantes en los cargos que actualmente figuran en los grados 5º, 6º y 7º de la Escala de Sueldos del Personal Subalterno del Poder Judicial, quedarán aquéllos suprimidos en dichos grados y pasarán a formar parte de la Planta de Servicios creada por el artículo 34 de la ley Nº 16.840, en la siguiente forma:

- Grado 9º—Oficiales de Sala de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de Santiago; Oficiales de Sala de los Juzgados de Menores de Santiago y Portereros de las Cortes del Trabajo;
- Grado 10º—Oficiales de Sala de los demás Juzgados de Letras de Mayor Cuantía de Asiento de Corte de Apelaciones, Oficiales de Sala de los demás Juzgados de Menores, Oficial de Sala del Archivo Judicial de Santiago y Portereros de los Juzgados del Trabajo de 1ª Categoría;
- Grado 11º—Demás Oficiales de Sala de los Juzgados de Letras de Mayor Cuantía;
- Grado 12º—Oficiales de Sala de los Juzgados de Letras de Menor Cuantía de Santiago, Portereros de los Juzgados del Trabajo de 2ª Categoría, Oficiales de Sala de los Juzgados de Letras de Indios, Ascensoristas para los Palacios de los Tribunales de Santiago, Valparaíso y Concepción;
- Grado 13º—Demás Oficiales de Sala de los Juzgados de Letras de Menor Cuantía, Portereros de los Juzgados del Trabajo de 3ª Categoría, Auxiliares de Aseo de los Palacios de los Tribunales de Santiago, Valparaíso y Concepción, Fogoneros de los Palacios de los Tribunales de Santiago, Valparaíso y Concepción y Portereros encargados del aseo y conservación de los Juzgados de Letras de Menor Cuantía de Santiago.

La norma del inciso anterior no tendrá aplicación cuando el cargo vacante se proveyere con un funcionario que a la fecha de producirse la vacante ocupare algún cargo de los grados 5º, 6º y 7º.

Artículo 47.—Reemplázase en la letra a) del artículo 389 del D.F.L. Nº 338, de 1960, las palabras “y el artículo 139” por las siguientes: “y los artículos 139 y 143”.

Artículo 48.—Introdúcense en el Código Orgánico de Tribunales las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase el artículo 273, por el siguiente:

“*Artículo 273.*—Las Cortes de Apelaciones enviarán a la Corte Suprema en los últimos cinco días de cada año, un informe confidencial con la apreciación que les merezcan, en relación con lo que se expresa en los incisos primero y segundo del artículo 275, los Jueces de Letras de Mayor Cuantía, los Jueces de Letras de Menores, los Jueces de Letras de Indios, los Jueces de Letras de Menor Cuantía y los funcionarios auxiliares del respectivo territorio jurisdiccional de dichas Cortes, indicando, además, las medidas disciplinarias que se les hubiere impuesto.

En ese mismo plazo, el fiscal de la Corte Suprema enviará análogo informe a este tribunal, respecto de los fiscales de las Cortes de Apelaciones.

Si la apreciación de las Cortes o del fiscal de la Corte Suprema contuviere cargos contra algún funcionario, deberán ponerlos en su conocimiento mediante una comunicación escrita antes de enviar el informe, a fin de que el afectado formule sus descargos, lo que deberá hacer también por escrito. Estas comunicaciones serán igualmente confidenciales y

los descargos se agregarán en todo caso al informe, cualquiera que sea en definitiva la apreciación que contenga respecto del funcionario.

El Presidente del Consejo General y los Presidentes de los Consejos Provinciales del Colegio de Abogados, concurrirán con derecho a voz a las deliberaciones que efectúen las Cortes de Apelaciones para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.”

b) Reemplázase el artículo 274, por el siguiente:

“Artículo 274.—Para los efectos del artículo anterior, las Cortes de Apelaciones se reunirán en audiencias extraordinarias y secretas, que se celebrarán a horas distintas de las normalmente señaladas para las audiencias ordinarias.

Los acuerdos se tomarán por las Cortes con el voto conforme de la mayoría absoluta de los Ministros que asistan a la audiencia y, en caso de empate, decidirá el voto del que presida.

De los acuerdos a que se llegue se dejará constancia en un libro especial, que se mantendrá reservado.”

c) Reemplázase el artículo 275, por el siguiente:

“Artículo 275.—La Corte Suprema, una vez recibidos los informes a que se refiere el artículo 273, hará anualmente, en el mes de enero, una calificación general de los Ministros y Fiscales de las Cortes de Apelaciones, de los funcionarios indicados en los incisos primero y segundo de dicho artículo, y de sus relatores y secretarios, con el objeto de:

a) Resolver cuáles deben ser eliminados del servicio por no tener el buen comportamiento exigido por la Constitución o la eficiencia, celo y moralidad que se requieren en el desempeño de sus cargos, y

b) Formar tres listas con los funcionarios que deben permanecer en el servicio, que se denominarán lista número uno, lista número dos y lista número tres.

En la lista número uno colocará a los funcionarios que, además de tener moralidad intachable, reúnan cualidades sobresalientes de criterio y preparación jurídica, vocación profesional, laboriosidad y celo en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones. En la lista número dos incluirá a los funcionarios moralmente intachables, que cumplan satisfactoriamente los deberes y obligaciones de su cargo y sean eficientes y celosos en su desempeño. La lista número tres la formará con los funcionarios que no posean en grado necesario las condiciones requeridas para figurar en la lista número dos, y con los funcionarios que, por las medidas disciplinarias que se les haya impuesto en el año anterior, la Corte Suprema considere conveniente que deban quedar en observación.

La eliminación del servicio de un Ministro o de un Juez en el caso de la letra a) del inciso primero, deberá acordarse en la forma que señala el artículo 85, inciso cuarto, de la Constitución Política del Estado, teniéndose como informes de la Corte de Apelaciones respectiva y del inculpado el informe y los descargos a que se refiere el artículo 273.

Tratándose de la eliminación de los demás funcionarios y de la formación de las listas, la Corte tomará sus acuerdos con el voto conforme de la mayoría de sus miembros presentes en la audiencia. En caso de empate, decidirá el voto del que presida.

La calificación no será susceptible de recurso alguno.”

d) Reemplázase el artículo 276, por el siguiente:

“Artículo 276.—Para efectuar la calificación, la Corte Suprema se reunirá diariamente en audiencias extraordinarias y secretas, a partir del cinco de enero o del día siguiente hábil, hasta terminar esa labor.

Regirá respecto de estas audiencias lo dispuesto en los incisos primero y tercero del artículo 274. En el libro que se indica en el último de dichos incisos se dejará constancia, además, de los funcionarios que se hayan incluido en cada una de las listas que la Corte debe formar.

Las eliminaciones del servicio serán comunicadas al Ministerio de Justicia, a las Cortes de Apelaciones, al fiscal de la Corte Suprema y al afectado, el cual podrá acogerse a jubilación sin necesidad de acreditar enfermedad que le impida su desempeño.

También serán comunicadas a esas mismas autoridades, lo que se hará mediante oficio confidencial, las listas que la Corte Suprema haya formado. Igual comunicación confidencial se dirigirá a cada funcionario, respecto de su inclusión en dichas listas.”.

e) Reemplázase el artículo 277, por el siguiente:

“Artículo 277.—Se presumirá de derecho el mal comportamiento del funcionario que haya figurado por más de dos años consecutivos en la lista número tres. El afectado tendrá el plazo de treinta días, contado desde que haya recibido el oficio en que se le comunique la calificación, para renunciar a su cargo.

Si el funcionario no renunciare, será separado de su empleo, llenándose las formalidades que la Constitución y las leyes prescriben al efecto; pero los funcionarios a que se refiere el artículo 493 del presente Código, lo serán por el Presidente de la República con el solo mérito de la calificación hecha por la Corte Suprema.

En todo caso, el funcionario podrá acogerse a jubilación sin necesidad de acreditar alguna enfermedad que le impida continuar en el servicio.”.

f) Reemplázase el artículo 278, por el siguiente:

“Artículo 278.—Los jueces de letras de mayor cuantía, los jueces de letras de menores, los jueces de letras de indios y los jueces de letras de menor cuantía efectuarán anualmente, durante la segunda quincena del mes de noviembre, una calificación de los empleados subalternos de dependencia a fin de:

a) Resolver cuáles deben ser eliminados del servicio por no tener el buen comportamiento, la eficiencia, el celo y la moralidad requeridos para el desempeño de sus cargos, y

b) Formar con los funcionarios que deben permanecer en el servicio análogas listas a las establecidas en el artículo 275.

Igual calificación efectuarán, en la misma época, la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y los fiscales de estos Tribunales, respecto de sus empleados subalternos.

Las calificaciones hechas por los jueces indicados en el inciso primero se pondrán en conocimiento de los interesados, quienes podrán reclamar por escrito ante el Juez dentro del quinto día hábil contado desde su notificación y formular sus descargos en la misma reclamación.

La reclamación será resuelta, sin ulterior recurso, por la Corte de

Apelaciones que corresponda, para cuyo efecto los jueces deberán elevar a dichas Cortes, conjuntamente y antes del 15 de diciembre, todas las calificaciones reclamadas.

Las calificaciones hechas por la Corte Suprema, por las Cortes de Apelaciones y por los fiscales de estos tribunales no serán susceptibles de recurso alguno.

En la oportunidad que señala el inciso cuarto, los jueces deberán comunicar a sus respectivas Cortes de Apelaciones las calificaciones que no hayan sido reclamadas. Estos tribunales las pondrán en conocimiento, a su vez, de la Corte Suprema, de las demás Cortes de Apelaciones, de los fiscales de dichas Cortes y del Ministerio de Justicia.

Lo dispuesto en la segunda parte del inciso anterior regirá también, en lo que sea aplicable, respecto de las calificaciones que hagan la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y los fiscales de estos tribunales, y del fallo de las reclamaciones a que se refiere el inciso tercero.

Las audiencias que celebren la Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones para los efectos de este artículo, se regirán por lo dispuesto en el artículo 274, debiendo dejarse constancia en el libro a que allí se alude, de los empleados incluidos en cada una de las listas. Regirá, además, tratándose de las audiencias que celebren las Cortes de Apelaciones, lo prescrito en el inciso cuarto del artículo 273.

A los empleados subalternos que figuren más de dos años seguidos en la lista número tres, les será aplicable lo establecido en el artículo 277.”.

g) Reemplázase el artículo 281, por el siguiente:

“*Artículo 281.*— En las presentaciones no podrán figurar funcionarios incluidos en la lista número tres ni los funcionarios a quienes, con posterioridad a la calificación anual, se hubiere aplicado medidas disciplinarias de censura por escrito, pago de costas, multas o suspensión de sus cargos; pero, si en conformidad al artículo 83 de la Constitución Política del Estado, alguno hubiere de figurar en la propuesta por antigüedad, en ella se dejará constancia de hallarse incluido en dicha lista o de habersele aplicado alguna de las medidas disciplinarias antes mencionadas.

Los funcionarios figurarán en la propuesta por orden estricto de antigüedad, debiendo consignarse la lista en que se encuentren incluidos.”.

b) Agrégase al artículo 294, como inciso primero, el siguiente:

“*Artículo 294.*— En las ternas para el nombramiento de empleados del Escalafón del Personal Subalterno no podrán figurar empleados incluidos en la lista número tres, ni tampoco aquellos a quienes se haya sancionado disciplinariamente, con posterioridad a la última calificación, con censura por escrito, multas o suspensión de sus cargos. Los empleados que figuren en ellas se colocarán por orden de antigüedad, indicándose la lista en que estén incluidos.”.

i) Suprímese en el actual inciso primero del artículo 294, que pasa a ser inciso segundo, la frase “para el nombramiento de empleados del Escalafón Subalterno” y la coma que la sigue:

j) Suprímese en el inciso final del artículo 384 la expresión “de Menor Cuantía”.

Artículo 49.—Introdúcense a la ley N° 16.272, sobre Impuesto de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, las siguientes modificaciones:

1.—Sustitúyese, en el N° 7 del artículo 9°, el guarismo “E° 1,91” por “E° 55”.

2.—Agréganse al artículo 9° los siguientes números:

“N° 8.—El patrocinio de abogado, sea que se designe un abogado patrocinante o se asuma el propio patrocinio, pagará el siguiente impuesto:

En gestiones de jurisdicción voluntaria, en juicios de cuantía indeterminada o en aquellos no susceptibles de apreciación pecuniaria y en los de cuantía hasta E° 5.000, E° 10.

En juicios de cuantía superior a E° 5.000 y hasta E° 10.000, E° 20.

En juicios de cuantía superior a E° 10.000, E° 30.

Este impuesto será de cargo exclusivo del abogado patrocinante.

N° 9.—La recusación de los abogados integrantes de la Corte Suprema, pagará el impuesto de E° 200, y la de los abogados integrantes de las Cortes de Apelaciones, E° 150.

N° 10.—La suspensión de la vista de la causa en la Corte Suprema, pagará el impuesto de E° 200, y en las Cortes de Apelaciones, E° 100. Si la suspensión fuere de común acuerdo, se pagará el doble del impuesto.”

3.—Sustitúyese el punto aparte (.) con que termina el inciso segundo del artículo 14 por un punto y coma (;), y agrégase la siguiente frase: “además, el acta de protesto de toda letra de valor superior a E° 100, estará afecta a un impuesto fijo de E° 10.”

4.—Agrégase al artículo 14, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso:

“Sin perjuicio de los impuestos establecidos en el inciso anterior, la inscripción de vehículos motorizados en el registro correspondiente pagará un impuesto de E° 100.”

5.—Agrégase al artículo 14, a continuación del inciso quinto, el siguiente inciso:

“Sin perjuicio de los impuestos que correspondan de acuerdo con los incisos precedentes, toda escritura pública o inscripción que practiquen los Conservadores de Bienes Raíces, Comercio y Minas estará gravada, cualquiera que sea el número de hojas de protocolo o registro que ocupe, con un impuesto de E° 10, y toda copia o certificado que otorguen los mismos funcionarios, los Archiveros y el Conservador de Vehículos Motorizados, cualquiera que sea el número de hojas que ocupe, estará gravada con un impuesto de E° 1.”

Artículo 50.—Auméntase en un 5% todas las multas que se pagan en el país por infracciones a leyes, decretos leyes, decretos con fuerza de ley, reglamentos u ordenanzas municipales.

Artículo 51.—El mayor gasto que demande la aplicación de las disposiciones del presente Título se financiará en parte con el rendimiento o mayor rendimiento de los impuestos que se crean o aumentan en el artículo 49, con el proveniente del recargo de las multas, a que se refiere el artículo 50, y el exceso, con cargo a la provisión del ítem 006 del Presupuesto Corriente del Ministerio de Hacienda.

Artículo 52.— Sin perjuicio de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 28 de la ley N° 14.550, agregado por el artículo 15 de la ley N° 15.267, el beneficio a mayor sueldo que se le hubiere reconocido o se le reconozca, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 4° de la ley N° 11.986, a los empleados de la 5ª y 6ª categorías de la escala de sueldos del personal subalterno del Poder Judicial, será igual a la diferencia que exista entre ambas categorías, y la misma diferencia corresponderá a los empleados de la 7ª categoría a quienes se les ha reconocido o se les reconociere el mismo derecho por haber transcurrido quince años sin ascender.

Artículo 53.— Derógase el artículo 6° de la ley N° 15.632.

Artículo 54.— Para los efectos de la aplicación del artículo 127 de la ley N° 11.764, se entenderá por sueldo mensual de los Ministros del respectivo tribunal el que corresponda según la escala del artículo 39, incrementado con la asignación especial que perciba un Ministro que no goce de derecho a sueldo de la categoría o grado superior.

Artículo 55.— Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 60 días, contado desde la vigencia de la presente ley, fije el texto refundido de las disposiciones que han establecido las categorías o grados que en las escalas de sueldos ocupa el personal superior, subalterno y de servicios del Poder Judicial y de las que han concedido y reglamentado el beneficio de derecho a sueldo de la categoría o grado superior para los mismos funcionarios.

TITULO IV

Disposiciones varias.

Artículo 56.— No se aplicará a la Empresa Nacional del Petróleo el decreto con fuerza de ley N° 68, de 1° de febrero de 1960, ni el artículo 74 de la ley N° 15.575.

Los acuerdos del Directorio de la Empresa Nacional de Petróleo que aprueben las plantas del personal y sus remuneraciones, deberán tomarse con el voto favorable del Ministro de Minería.

Artículo 57.— Las Cajas de Previsión cancelarán a los jubilados y montepiadas el reajuste otorgado por la presente ley en forma automática, sin necesidad de requerimiento del interesado.

Artículo 58.— La Caja de Previsión de los Empleados Particulares, la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, Sección Empleados y Oficiales; la Caja Bancaria de Pensiones, la Caja de Previsión y Estímulo de los Empleados del Banco de Chile, la Caja de Previsión y Estímulo de los Empleados del Banco del Estado de Chile, la Caja de Previsión de los Empleados del Banco Central de Chile, la Caja de Previsión de Empleados de la Empresa de Agua Potable de Santiago y la Sección Previsión de la Caja de Amortización, aplicarán conjuntamente con el reajuste general correspondiente al año 1970, un reajuste extraordinario de un 20% a las pensiones y montepíos de hasta 2 sueldos vitales.

Las pensiones inferiores a 2 sueldos vitales más un 20%, recibirán como reajuste extraordinario, la diferencia entre la pensión y 2 sueldos vitales más 20% ,

Las Cajas de Previsión pagarán este reajuste extraordinario, hasta la concurrencia de sus disponibilidades.

Artículo 59.— A contar de la fecha de vigencia de la presente ley y para el solo efecto de la aplicación de la ley N° 6.922 y sus modificaciones posteriores, se entenderá que el sueldo base que corresponde al Ministro de la Corte Suprema es el sueldo unitario mensual incluidas las asignaciones imponibles que no sean asignaciones por años de servicios.

Sólo por ley se podrán establecer asignaciones permanentes, cualquiera sea su naturaleza o finalidad, en favor de los parlamentarios.

Artículo 60.— Las patentes de negocios de alcoholes, clasificadas en las letras A), E) y F) del artículo 130 de la ley N° 17.105, vigentes al 31 de julio de 1968, serán renovadas por la Municipalidad que corresponda previo pago por una sola vez de un recargo de 50%.

Este beneficio deberá impetrarse dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de esta ley.

Artículo 61.— Establécese una tasa adicional de un medio por mil, durante los años 1970, 1971, 1972 y 1973, a las contribuciones de bienes raíces, la que será a beneficio municipal.

Los mayores recursos provenientes de lo dispuesto en el inciso anterior no podrán ser destinados al pago de remuneraciones o a solventar gastos previsionales ni serán considerados presupuestariamente para el cálculo del porcentaje de los presupuestos municipales que deben asignarse a esos objetivos.

Artículo 62.— Autorízase a los habilitados, empresarios o pagadores de las reparticiones, servicios, organismos o empresas del sector privado, del sector público, simifiscales, de administración autónoma o municipales para descontar, con fines sociales, de las remuneraciones o pensiones de los trabajadores, imponentes o beneficiarios, previa autorización de las Asambleas respectivas, la cuota social mensual que éstos deban cancelar a la Central Unica de Trabajadores.

En todo caso, no procederá este descuento cuando el interesado manifieste expresamente su negativa ante el habilitado, patrón o empleador.

Artículo 63.— Declárase cumplida la obligación mencionada por el artículo 28 de la ley N° 17.073, con las compensaciones efectuadas hasta el 30 de junio de 1969.

Artículo 64.— La Corporación de Fomento de la Producción, entregará el saldo no invertido durante el año 1969 de la ley N° 15.689, de 29 de septiembre de 1964, para conexiones domiciliarias de alcantarillado y agua potable en la provincia de O'Higgins, con cargo a los recursos correspondientes a dicha provincia, a la Dirección de Servicios Sanitarios del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, con el fin de cancelar la deuda que tiene la Cooperativa de Autoconstrucción y Servicios Habitacionales "Los Alpes Ltda", de Rancagua, por concepto de agua potable. Si ello no fuere suficiente, la Corporación de Fomento de la Producción enterará el total que falte de los fondos correspondientes de la misma ley para el año 1970.

Artículo 65.— Declárase de interés social la expropiación del inmueble ubicado en La Serena, calle Arturo Prat N° 410, esquina de Carrera, que, según sus títulos inscritos, deslinda: Norte, propiedad de la Casa de Ejec-

cicios; Sur, calle Arturo Prat; Oriente, sucesión Peñeira, y Poniente, calle Carrera.

Facúltase al Presidente de la República para que expropie el inmueble referido, con cargo a los recursos que la Universidad de Chile dispone para su adquisición, y para que lo transfiera gratuitamente a esa Corporación.

La indemnización consistirá en el pago al contado de una suma equivalente al actual avalúo fiscal del inmueble.

Artículo 66.— El personal de obreros y empleados de la Junta de Adelanto de Arica podrá organizarse en Sindicatos Industriales o Profesionales de acuerdo a las disposiciones contenidas en los Títulos II y III del Código de Trabajo y sus modificaciones posteriores.

Disposiciones transitorias

Artículo 1º.— Dentro de los noventa días siguientes a la promulgación de la presente, la Corte Suprema deberá dictar, mediante un auto acordado, un reglamento para la aplicación de lo dispuesto en los artículos 273, 275 y 278 del Código Orgánico de Tribunales. Este reglamento deberá ser publicado en el Diario Oficial, regirá desde la fecha de su publicación y no podrá ser modificado o derogado sino por ley.

Artículo 2º.— Todas las modificaciones al Código Orgánico de Tribunales introducidas en el artículo 48 regirán a partir del proceso calificador de 1970, a excepción de las modificaciones a los artículos 281 y 294, que regirán una vez que dicho proceso correspondiente a 1970 estuviere afinado.

Artículo 3º.— La primera diferencia de remuneraciones que resulte con motivo de la aplicación del Título III de la presente ley ingresará a la Caja de Previsión en seis cuotas mensuales iguales a contar del 1º de enero de 1970.

Artículo 4º.— Las siguientes disposiciones de esta ley tendrán vigencia desde las fechas que se indican:

a) Los artículos 39, 40, 41, 45, 52, 53 y 54, desde el 1º de enero de 1970;

b) Los artículos 43 y 44, desde el 1º de enero de 1970, en cuanto asignan a los funcionarios nuevas categorías o grados en las escalas de sueldos, y desde el día primero del mes siguiente al de publicación de la ley, en cuanto fijan a los mismos funcionarios nuevas categorías en el Escalafón del Personal Judicial y para los efectos de la aplicación de las disposiciones legales que correspondan sobre competencia de los Tribunales.”.

Sala de las Comisiones Unidas, a 21 de diciembre de 1969.

Acordado en sesión de fecha 19 de diciembre de 1969, con asistencia de los Honorables Senadores señores Lorca (Presidente), Bulnes (Ibáñez), García, Isla, Miranda, Montes, Morales, Palma y Silva Ulloa.

INFORME DE LA COMISION DE CONSTITUCION, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO, RECAIDO EN LA PETICION DE DESAFUERO FORMULADA POR DOÑA LAURA GAJARDO VIUDA DE MOSQUERA EN CONTRA DEL SEÑOR INTENDENTE DE SANTIAGO.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informaros acerca de la petición de desafuero formulada por doña Laura Gajardo viuda de Mosquera, rentista, domiciliada en Santiago, en contra del señor Intendente de Santiago, don Jorge Kindermann Fernández, en conformidad a la atribución 3ª del artículo 42 de la Constitución Política del Estado, a fin de poder querellarse criminalmente en contra de dicho funcionario como autor del delito de denegación de auxilio.

Expresa la recurrente que según avenimiento celebrado en los autos sobre desahucio del Cuarto Juzgado Civil de Menor Cuantía de Santiago caratulados Gajardo con Pardo, el demandado se comprometió a restituírle un local comercial de su propiedad, que le arrendaba, ubicado en la Avenida Bustamante N° 42, de esta ciudad. No habiéndose realizado la restitución del local en el plazo establecido, solicitó, posteriormente, el antedicho Juzgado, que se oficiara a la Intendencia de Santiago a fin de que ésta concediera el auxilio de la fuerza pública para proceder al respectivo lanzamiento. Con tal objeto, se remitió el oficio correspondiente, que fue recibido en la Intendencia de Santiago el 15 de septiembre último. Desde esa fecha y hasta el momento de iniciación de este procedimiento, la Intendencia no ha dado curso al oficio, lo que a juicio de la recurrente configura, respecto del señor Intendente de Santiago, la Comisión de delito de denegación de auxilio que sanciona el artículo 253 del Código Penal.

Por vía de prueba, ofrece la recurrente una certificación de las actuaciones cumplidas en el juicio de desahucio, e información sumaria testimonial. Ninguna de estas pruebas se rindieron dentro del plazo, por lo cual la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago ha remitido los autos al Honorable Senado sin los antecedentes probatorios en que debe fundarse la decisión de la Corporación.

En su escrito de descargos, expresa el señor Intendente de Santiago que, efectivamente, en la fecha antes señalada, se recibió el oficio de fuerza pública. Cumpliendo con las disposiciones del artículo 22 del D.F.L. N° 200, sobre Asistencia Social, ordenó se practicara una encuesta para determinar las posibles repercusiones sociales del lanzamiento que se ordenaba ejecutar, estableciéndose que se trataba de un pequeño local comercial, cuyo ocupante expresó que necesitaba un plazo prudencial para encontrar uno similar en el barrio, a fin de no perder su clientela. Por esta razón y atendido también el hecho de que la recurrente es rentista de buena situación económica, accedió a "dar un plazo al afectado para la finalidad mencionada anteriormente". Cumplido ya este plazo, termina

expresando el señor Intendente, se ha dado curso al oficio sobre concesión de fuerza pública.

La mayoría de vuestra Comisión, compuesta por los señores Fuentealba e Isla, estimó que no existen antecedentes que justifiquen la concesión del desafuero solicitado. Desde luego, la recurrente no ha proporcionado antecedente probatorio alguno, aparte haber solicitado el auxilio de la fuerza pública muchos meses después de que tuvo derecho a ello, lo que indica que no existe o no existía mayor interés de su parte en obtener la restitución aludida. Esto es perfectamente comprensible, si se repara que se trata de un local de reducidas dimensiones, comúnmente llamado "boliche". Por otra parte, consta que se ha otorgado el auxilio de fuerza pública requerido, y que en momento alguno se ha pretendido desconocer el imperio del fallo judicial respectivo. Por tales razones, decidió que debía rechazarse el desafuero.

El señor Bulnes, formando minoría, expresó que se abstenía de votar, no por los aspectos particulares del caso de la especie, sino a raíz de lo que parece ser una actitud habitual del señor Intendente de Santiago, cuyo desafuero se ha solicitado en reiterados y distintos casos, por las mismas razones, ante el Senado.

En mérito de las razones expuestas, vuestra Comisión tiene a honra proponeros, con los votos favorables de los señores Fuentealba e Isla y la abstención del señor Bulnes, que rechacéis la petición de desafuero formulada por doña Laura Gajardo viuda de Mosquera en contra del señor Intendente de Santiago, don Jorge Kindermann Fernández.

Sala de la Comisión, a 17 de diciembre de 1969.

Acordado en sesión de esta misma fecha, con asistencia de los Honorables señores Fuentealba (Presidente), Bulnes e Isla.

(Fdo.): *Jorge Tapia Valdés*, Secretario.